



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

# *Revista Jurisprudencia*



*I Semestre  
2013*



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

## **REVISTA DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

Número 24	I Semestre	Enero del 2013 a Junio del 2013
-----------	------------	---------------------------------

### **ASESORÍA JURÍDICA**

#### **Directora:**

Licda. Miriam Rojas González

#### **Profesionales:**

Lic. Richard Fallas Arias

Licda. Vangie Miranda Barzallo

Lic. César Augusto Soto Solís

Licda. Oralia Torres Leytón

Lic. Roberto Piedra Láscarez

Bach. Erlin Obando Araya

#### **Personal de Apoyo:**

Sra. María Zulay Rojas Quesada. Secretaria

Sr. Jorge Vargas Quirós. Notificador

Levantado de Texto: Sra. Ma. Zulay Rojas Quesada



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

### INDICE

	<b>PAGINA</b>
<b>I- Presentación.....</b>	<b>5</b>
<b>II- Criterios Jurídicos.....</b>	<b>7</b>
Aumentos anuales	
• Título II AJ-473-2013.....	8
• Título I AJ-604-2013.....	18
Carrera Profesional AJ-042-2013.....	22
Colegios Subvencionados AJ-004-2013.....	26
Complemento salarial de extrafunciones en el Teatro Nacional de Costa Rica AJ-720-2013.....	33
Dedicación Exclusiva	
• AJ-476-2013.....	40
• AJ-485-2013.....	48
Derecho de Petición, análisis de la Ley 9097	
• AJ-606-2013.....	55
• AJ-746-2013.....	59
Evaluación del Período de Prueba AJ-718-2013.....	68
Horas Extraordinarias AJ-124-2013.....	71
Impugnación del Decreto 24025-MP sobre Concursos Internos AJ-014-2013.....	76
Incorporación a COLYPRO y la docencia	
• AJ-104-2013.....	79



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

• AJ-211-2013.....	84
<b>Prohibición</b>	
• AJ-115-2013.....	89
• AJ-732-2013.....	94
<b>Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 36320-MP-MTSS sobre interinos nombrados en plazas vacantes</b>	
• AJ-598-2013.....	98
• AJ-721-2013.....	102
Permisos sin goce de salario AJ-002-2013.....	109
Plazo de vigencia de la condición de inhabilitación AJ-019-2013.....	112
<b>Simultaneidad de Cargos Públicos</b>	
• AJ-703-2013.....	116
• AJ-744-2013.....	123
Traslado de personal AJ-745-2013.....	127
Vacaciones colectivas AJ-409-2013.....	131
Vía para atender reclamos administrativo AJ-725-2013.....	135
<b>III. Jurisprudencia de la Sala Constitucional.....</b>	<b>138</b>
Recursos de Amparo fallados en el I semestre del año 2013.....	139
<b>IV. Jurisprudencia del Tribunal de Servicio Civil.....</b>	<b>154</b>
Sentencias de Elevación de ternas al Tribunal de Servicio Civil.....	155
Sentencia de Reclamos Administrativos del Tribunal de Servicio Civil.....	160



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

# *I - Presentación*



## **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

### **PRESENTACIÓN**

En su misión institucional se establece, puntualmente, que la Dirección General de Servicio Civil se constituye en una institución rectora de la gestión de recursos humanos en el ámbito del Régimen de Servicio Civil, orientada a la tarea esencial de contribuir con la eficiencia de la administración pública y la gobernabilidad democrática de Costa Rica. Este propósito, que viene no solo a ser conteste con los artículos 191 y 192 de la Carta Fundamental de la República, impone la obligatoriedad a la organización, y por ende a sus funcionarios, en el sentido de atender pronta y diligentemente lo ordenado por el constituyente, así como lo preceptuado en nuestra legislación vigente y aplicable, especialmente el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento; lo anterior en defensa de los principios de igualdad, publicidad, mérito y estabilidad.

Es con este rumbo, que la Asesoría Jurídica, como dependencia asesora perteneciente a la Dirección General de Servicio Civil, se ha propuesto desde hace ya varios años atrás, ofrecer a todas las instituciones públicas cubiertas o no por el Régimen Estatutario, así como a la ciudadanía en general, una revista de jurisprudencia administrativa, que semestralmente aglutina todos aquellos criterios jurídicos emitidos por esta dependencia técnica, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7, inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de esta Dirección General, Decreto Ejecutivo N° 35573-MP del 16 de setiembre del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 222 del 16 de noviembre de ese mismo año, y demás normativa anteriormente citada.

Con el ejemplar N° 24 de la Revista de Jurisprudencia Administrativa que a continuación se presenta, se pretende al igual que con otras ediciones precedentes, poner a disposición de nuestros usuarios externos e internos, un instrumento técnico jurídico riguroso, que permita una consulta temática ágil y oportuna, de manera que se convierta en un insumo importante en la evacuación de consultas e interrogantes en materia de gestión del empleo público, siempre desde la perspectiva jurídica, a efectos de contribuir con una adecuada y objetiva interpretación de la normativa vigente en este campo.

Se espera que esta publicación periódica sea un esfuerzo adicional a la tarea emprendida por todos los funcionarios de este centro de trabajo, que día a día se esmeran en brindar servicios de calidad, dentro de un marco de profundo compromiso institucional y social.

Licda. Miriam Rojas González  
**DIRECTORA DE LA ASESORÍA JURÍDICA**



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

## *II – Criterios Jurídicos*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-473-2013**

23 de abril del 2013

**Asunto:** Revisión jurídica del soporte legal aplicado para instaurar una nueva fórmula para el sistema INTEGRA II, cálculo de anualidades para los servidores nombrados interinamente por plazos incompletos del curso lectivo.

**Ref:** DRH-2111-13-DIR

Máster

Juan Antonio Gómez Espinoza  
Director de la Dirección de Recursos Humanos  
Ministerio de Educación Pública

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo y éxitos en sus labores, me refiero a su solicitud de aprobación de una nueva fórmula para el cálculo de los anuales de los servidores propiamente docentes, cuyo nombramientos haya sido por todo el curso lectivo como para los nombramientos de los servidores nombrados de manera interina por plazos incompletos del curso lectivo correspondiente, establecida mediante su oficio DRH-2111-13-DIR del 22 de febrero del presente año y el anexo del oficio DRH-2027-2013-DIR del 30 de enero de 2013.

El tema que nos ocupa refiere a los periodos laborados que han de ser computados para efecto del reconocimiento de anualidades al servicio del Estado, períodos éstos que se encuentran contemplados por el tiempo efectivo de servicio del servidor aunado al período de vacaciones correspondientes al mismo, de conformidad con lo señalado por el Órgano Consultor de la República, en cuyo dictamen C-242-2005 del 01 de julio del 2005 concordantes con muchos otros más<sup>1</sup> y en donde se estableció:

---

<sup>1</sup> Opinión Jurídica 055 del 10 de mayo de 2004, Dictamen C-329-2009 del 30 de noviembre de 2009; entre otros.





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

### **“1. Del incentivo de las Anualidades:**

*El complemento salarial denominado “anualidad”, es un reconocimiento otorgado por la Administración, **cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta.** Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones. A partir de la Ley N° 6835 del 22 de diciembre de 1982, y al amparo de la teoría del Estado como patrono único, se favoreció a los servidores públicos, reconociéndoles, para efectos de pago de los aumentos anuales, la antigüedad acumulada o tiempo de servicios prestados en otras instituciones del sector público. Con ello se pretendió proteger al trabajador que se trasladaba de una institución a otra, dentro del mismo sector público, para que siguiera disfrutando de la antigüedad (aumentos anuales) reconocida en anteriores relaciones en la Administración Pública.*

*Este incentivo encuentra su fundamento jurídico en los artículos 4, 5 y 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (Ley 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas, en especial la que se introdujo por Ley N° 6835, concretamente a su artículo 12). Mediante esta ley se establece un reconocimiento **de anualidad por cada año**<sup>2</sup> de servicio que presten los funcionarios públicos hasta llegar a un máximo de 30. El servidor comienza devengando el mínimo de la categoría que le corresponde, hasta llegar al tope establecido.*

*El procedimiento para cancelar este complemento salarial se encuentra regulado en el artículo 12 inciso d) de la citada ley, así como en el Decreto Ejecutivo N° 18181-H del 14 de junio de 1988, denominado “Reglamento de Pago de Anualidades Adeudadas en Administración Pública”. En la ley mencionada se dispuso el reconocimiento del sobresueldo y a cuáles servidores públicos se les aplica, que son, sin distingo alguno, servidores en propiedad o interinos, y se reconoce el tiempo de servicio prestado en otras entidades del Sector Público a efecto del pago de las respectivas anualidades.” (Destacado no corresponde al original)*

---

<sup>2</sup> Entiéndase año a la cantidad de 365 días.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

Bajo esa misma línea de pensamiento, apunta de igual manera esa Procuraduría General de la República en su criterio C-114-2001 del 17 de abril de 2001 que en lo conducente señaló:

*“Desde la perspectiva expuesta, y en concordancia con la autorizada doctrina,... se tiene que, la intención del legislador, plasmada en la legislación de cita, es la de incentivar la experiencia del servidor en la función pública, que a través del tiempo, ha logrado acumular con el Estado, concediéndosele por ese hecho, un reconocimiento económico, el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso a la Administración Pública. De ahí que, por la naturaleza de tal emolumento, valga repetir, se ha establecido en el mencionado numeral, que: **"A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5 anterior, el tiempo de servicio prestado en otras entidades del Sector Público...."***  
(Destacado de quien transcribe)

Ahora bien para los efectos tendientes a resolver el caso que nos ocupa, en lo referente a los servidores docentes y los períodos de nombramiento de los mismos, no existe incidencia en aquellos nombrados por el plazo completo del curso lectivo, pues la **sumatoria del curso lectivo más el periodo correspondiente a vacaciones, establecerían el tiempo completo requerido para que se consigne la anualidad**, encontrando una aparente problemática en los nombramientos de aquellos servidores propiamente docentes que no poseen un nombramiento por todo el curso lectivo sino que atienden nombramientos a plazos, en relación con dicha situación puede analizarse lo establecido por el Órgano Consultor ya indicado que apuntó en su opinión jurídica OJ-055-2004 del 10 de mayo de 2004:

*“Al efecto, y cumpliendo con la disposición contenida en el numeral 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se adjunta el oficio número DAJ-077-2004 de fecha 12 de febrero del 2004, que contiene la opinión legal de la Institución consultante, concluyéndose con respecto al tema de interés, que:*

*” (...) **No podemos olvidar que un permiso sin goce salarial NO INTERRUMPE LA RELACIÓN LABORAL**, siempre y cuando exista la continuidad arriba mencionada. Al darse uno o varios permisos por el plazo que sea, la fecha de ingreso por supuesto que no varía, **pero sí varía la fecha en que se cumple la anualidad** (la misma se corre o pospone dependiendo del plazo del permiso), **toda vez que para gozar de una anualidad se deben laborar doce meses completos***



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

(...) Si un funcionario después de gozar de un permiso sin goce de salario no entra al día siguiente hábil a laborar nuevamente, o no lo continúa con vacaciones, **su relación laboral estará interrumpida. En este caso, si el funcionario es despedido o renuncia y es recontratado nuevamente, en este caso si se da una nueva fecha de ingreso (por supuesto que variará su fecha de ingreso).** ... Los permisos disfrutados por funcionarios para irse a laborar a otra institución del Estado tampoco interrumpen la relación laboral, pero al regresar nuevamente a la institución de origen una vez finalizado el permiso, **únicamente se reconocerán las anualidades completas, no los sobrantes o saldos de meses de una anualidad incompleta** (...) No obstante una cosa es el reconocimiento de años completos dejados de lado los sobrantes en el tanto se trate de dos instituciones diferentes, y otra es que el funcionario pierda sus meses debidamente laborados en una misma institución, cuando ha solicitado un permiso salarial sin goce salarial para volver a integrarse a la misma Institución Qué se quiere decir con esto? Que si el señor Díaz Vega laboró equis años y seis meses, solicita seis meses de permiso sin goce salarial, y vuelve de nuevo y se integra a Incop a continuar laborando, su deber es laborar como mínimo otros seis meses para completar una nueva anualidad. En otras palabras no puede perder los primeros seis meses que perdió (sic), porque su relación laboral con Incop nunca se vio interrumpida con la Institución (...) Esta Asesoría Jurídica considera que al señor Miguel Díaz Vega le asiste el derecho a efecto de que se le reconozca la anualidad reclamada.” (Los resaltados corresponden al texto original.)

Por su parte, nuestro cuerpo de normas establece dentro del Artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957:

“ARTICULO 12.- Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el servidor fuere trasladado a un puesto de igual o inferior categoría a la del puesto que estuviere ocupando, no habrá interrupción alguna en cuanto al cómputo del tiempo para el aumento de salario; (Así reformado por Ley No. 3671 de 18 de abril de 1966, artículo 10).



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*b) Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el mínimo de la nueva categoría; sin embargo, si en el antiguo puesto hubiere adquirido derecho a uno o más aumentos anuales, éstos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo al cual se le asciende. (Así reformado por Ley N° 4748 de 14 de abril de 1971, artículo 1º).*

*Transitorio.- Los ascensos realizados a los empleados públicos a partir del 1º de enero de 1971 y hasta la fecha de vigencia de la presente ley, podrán ser nuevamente reconsiderados por el Servicio Civil para ajustarlos a lo estipulado en el artículo 1º de esta reforma. De procederse a la reconsideración, ésta deberá realizarse respecto de todos aquellos empleados que hubieren sido objeto de los ascensos dichos. (Transitorio de la Ley N° 4748 de 14 de abril de 1971).*

*c) Las vacaciones, la enfermedad justificada, el desempeño temporal de otro puesto público, aunque éste estuviere excluido del Régimen de Servicio Civil, los permisos sin goce de salario para realizar estudios en organismos internacionales de los cuales Costa Rica sea miembro y las licencias para adiestramiento o estudios relativos a la función propia que desempeña el funcionario o en una disciplina afín, en la cual regresara a trabajar por comprobada necesidad nacional, no interrumpen el período de un año requerido para el aumento de sueldo; (Así reformado por Ley N° 6408 de 14 de marzo de 1980, artículo 2º).*

*d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5º anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo.*

*Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial. (Así adicionado por el artículo 2 de la ley No.6835 de 22 de diciembre de 1982. NOTA: El artículo 15 de la Ley de Presupuesto No.6995 de 22 de julio de 1985 afecta el presente inciso al disponer: "De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 6835, se reconocerán aumentos anuales a los funcionarios públicos nombrados interinamente. El primero de estos aumentos se reconocerá a partir del 1º de enero de 1985 a los funcionarios que tengan un año o más*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*de servir interinamente o conforme cumplan un año de servicio, el segundo aumento anual se reconocerá en el año 1986, y así sucesivamente. El Servicio Civil reglamentará lo establecido en este artículo.").*

En el caso de los servidores propiamente docentes nombrados por períodos dentro del curso lectivo ha de considerarse el contenido de los artículos 88 y 88 bis del Reglamento a la Ley de Carrera Docente, Decreto Ejecutivo N° 2235-EP de febrero de 1972:

*“ARTICULO 88.- Se tendrá como vacación, para los servidores propiamente docentes, el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, excepto en cuanto a la celebración del acto de clausura, la práctica de pruebas de recuperación y demás labores inherentes a la apertura y cierre del curso. Si por causa imprevista, el curso lectivo se interrumpiere, el Ministerio podrá reducir dichas vacaciones hasta por un mes. ...”*

*“Artículo 88 bis<sup>3</sup>.- El salario correspondiente a las vacaciones del personal docente que se encuentra impartiendo lecciones, nombrado en calidad interina, se calculará por las siguientes reglas, siendo éstas únicamente de aplicación para el personal propiamente docente:*

*a) Los educadores que imparten lecciones, cuyo nombramiento sea por todo el curso lectivo, su salario durante el mes de enero se debe calcular por medio de “dozavos”.*

*b) Los docentes que imparten lecciones, nombrados por periodos inferiores a once meses para suplir la necesidad de dar continuidad al servicio, en virtud de la falta de un docente propietario, recibirán como salario<sup>4</sup> en el mes de enero el monto*

---

<sup>3</sup> Reforma Reglamento de la Carrera Docente Decreto N° 36816-MP-MEP

<sup>4</sup> Según el considerando tercero del Decreto N° 36816-MP-MEP, se establece que según acuerdo sobre los doscientos días efectivos de lecciones, se originó que el pago de salario por concepto de vacaciones del personal propiamente docente, con nombramiento interino por fracciones del curso lectivo, debiese ser calculado sobre la base de once meses (onceavos) según lo dispuesto en la Resolución N° 229-98 de las nueve horas del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Despacho del señor Ministro de Educación Pública.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*proporcional por el tiempo efectivamente laborado durante el curso lectivo dividido entre once meses "onceavos"*

Añade ese ente consultor en su pronunciamiento C-182-2005, sobre el reconocimiento de las anualidades:

*"...De conformidad con el inciso d) del artículo 12 de la Ley Número 6835 de 22 de diciembre de 1982, (que es una adición a la Ley de Salarios de la Administración Pública, No. 2166 de 9 de octubre de 1957) así como el reiterado criterio de los Altos Tribunales de Trabajo y de este Órgano Consultor de la Administración Pública, **todo tiempo laborado en cualquier institución del Estado, debe ser considerado a los efectos del pago de aumentos anuales...**" (El destacado no pertenece al original).*

Bajo esta inteligencia este Centro de trabajo se ha pronunciado sobre el tema como lo hizo al respecto mediante nuestro oficio AJ-582-2009 del 26 de octubre del 2009, el cual en lo que nos interesa se indicó:

*"... la consulta nace debido a la interpretación que se ha hecho por distintas autoridades administrativas al sub judice, considerando que el pago de los onceavos por concepto de vacaciones proporcionales da derecho al servidor indemnizado a que el tiempo reconocido por vacaciones sea también acumulado para efectos del reconocimiento de anualidades.*

*Esta interpretación, señalan, busca equiparar el caso de los servidores a los que se les pagan los onceavos dichos, con aquellos que han sido nombrados todo el año, pues, interpretan, a éstos se les paga una anualidad completa aun cuando no han laborado todo el año, por lo que concluyen que las vacaciones otorgadas son tomadas en cuenta para el reconocimiento de la anualidad.*

*Al respecto debe dársele parcialmente la razón al criterio externado, pues efectivamente, como se estudiara ampliamente en el oficio AJ-639-2008, las vacaciones, aun cuando suspenden la prestación de servicios del servidor para con el Estado, son computables para efectos de hacerse acreedor del complemento salarial de la anualidad, esto por disposición expresa del inciso c) del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Pero, **debe dejarse claro que lo que es susceptible a ser computado para los efectos de las anualidades, son las vacaciones que se disfrutan, no aquellas que son indemnizadas,** pues precisamente las anualidades implican el transcurso de doce meses laborales, consecutivos o no, en los que bien se pueden dar interrupciones o suspensiones de las labores por motivos externos o adyacentes a la relación de empleo, los cuales son regulados por el numeral 12 ya mencionado.

Y es que debe recordarse que las vacaciones son, por definición, un período de tiempo en el cual la relación de empleo se ve suspendida para que el servidor se separe de sus funciones cotidianas, se relaje, se despeje, y tome tiempo para sí mismo, ya como persona integral y no como empleado. **En esta línea de pensamiento resultaría por demás irracional castigar al que goza de sus vacaciones obligatorias, eliminado ese tiempo del cómputo de las respectivas anualidades.**

Entonces, cabe cuestionarse **¿cómo puede computarse para efectos de la anualidad, un lapso de tiempo que nunca ha transcurrido?, las vacaciones no disfrutadas no llegan a ser más que una indemnización monetaria, no un tiempo existente, ni para efectos de complementos salariales ni para ningún otro efecto, pues por ejemplo, el que me den un mes de pago por las vacaciones no disfrutadas no hace que en lugar de estar en el mes de octubre hoy estemos a finales de noviembre.**

Teniendo esto claro se puede entender el por qué **a los servidores que han laborado durante todo el curso lectivo se les reconocen doce meses y no once, pues al hacerse acreedores del tiempo vacacional estipulado en los artículos 266, 176 y 88 supra indicados, se hacen correlativamente dueños del derecho a que ese lapso, una vez transcurrido, sea acumulado al tiempo necesario para formar una anualidad.** (El resaltado es suplido)

En esa premisa de ideas, ha de tenerse claros los puntos señalados dentro de la presente respuesta los cuales se destacan a manera de conclusión:

- El reconocimiento de las vacaciones proporcionales de los servidores docentes conforme al contenido del numeral 88 bis del Reglamento de la Carrera Docente, responde al tipo de remuneración que se efectúa sobre las mismas, siendo dozavos o novenos conforme al tiempo del nombramiento de cada funcionario.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

- Dicho proceder no repercute en que deba de hacerse esa misma operación aritmética para el cálculo de anualidades, pues no existe figura normativa o cuerpo jurídico que determine la procedencia de que deba darse ese manejo así.
- Por el contrario la normativa y jurisprudencia administrativa han establecido el proceder para el computo del tiempo para el reconocimiento de anualidades, como ya se indicó anteriormente, de manera que al no contemplarse en el Título II del Estatuto de Servicio Civil norma alguna para el reconocimiento de los periodos al servicio del Estado, ha supletoriamente de buscar asidero legal en la normativa de Título I del mismo cuerpo de cita, de modo que habrá de atenderse lo estipulado en el numeral 30 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil que reza:

### **Artículo 30.-**

*Para los efectos de computar el tiempo servido, se observarán las siguientes reglas:*

- a. Si se tratare de servidores públicos nombrados con anterioridad al primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la antigüedad de los servidores se contará a partir de la fecha de sus nombramientos, siempre que desde dicha fecha hayan servido al Estado ininterrumpidamente; y*
- b. La antigüedad de los servidores regulares nombrados con posterioridad al primero de junio citado, se contará a partir de las fechas de sus nombramientos, y si sus servicios no hubieren sido consecutivos, tendrán derecho a la acumulación de sus períodos de servicio al Estado posteriores a dicha fecha.*

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto Ejecutivo N° 13419 de 2 de marzo de 1982).*

Así las cosas ha de considerarse el hecho de dos supuestos fácticos referentes al reconocimiento del periodo de vacaciones, a efectos de incluirse esos plazos para computar una anualidad, pues como se ha insistido a lo largo del presente documento, en el caso de los servidores propiamente docentes que hayan laborado por el curso lectivo completo como está establecido actualmente, y se hayan hecho por demás merecedores de las vacaciones correspondientes al mismo, el hecho de que reciban esas vacaciones un término distintivo para nombrar el pago de ellas<sup>5</sup>, no inciden en que no deben de considerarse para completar el término de la anualidad.

---

<sup>5</sup> Llámense onceavos y doceavos





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Caso distinto el de los servidores interinos propiamente docentes que no han sido nombrados por la totalidad del curso lectivo y a quienes se les cancela bajo el rubro de salario el periodo de vacaciones proporcionales, que no disfrutaron, lo cual posee respaldo en el numeral 88 bis del Reglamento de la Carrera Docente, anteriormente transcrito y generado por la necesidad de establecer un pago de las vacaciones a los servidores interinos propiamente docentes, que fueron contratados por periodos inferiores al curso lectivo, o incompletos y que no podían disfrutar de las mismas pues no era posible una prórroga de nombramiento a estos efectos, y para que no les afectara el aguinaldo y salario escolar de modo que bajo esta premisa deberán de completar el tiempo correspondiente y faltante de nombramiento quienes se encuentren en esta situación para el reconocimiento de la respectiva anualidad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mencionado.

La fórmula que se adjunta para el análisis y aprobación de esta Dirección General, introduce elementos ajenos a lo estipulado en la normativa; se aplica matemáticamente la regla de tres para calcular unas vacaciones no disfrutadas que se suman a los días laborados. En la citada regla matemática igualan los 365 días del año a los días del curso lectivo que se estableció para ese año (días que van a variar cada año), y obtienen una proporcionalidad de días de “vacaciones no disfrutadas” con respecto a los días de nombramiento del funcionario. Dicha proporcionalidad se suma a los días laborados por el servidor para efectos de reconocer la anualidad, procedimiento que no cuenta con respaldo legal en el cual se fundamenta.

De modo que y según el análisis efectuado, esta Dirección General no avala la fórmula establecida y puesta a consulta mediante el oficio DRH-2627-2013-DIR de ese ente Ministerial.

No obstante lo anterior, consideramos prudente computar el plazo de nombramiento de los servidores nombrados por periodos incompletos de los diferentes cursos lectivos hasta alcanzar la totalidad de los 365 días a los que refiere el legal reconocimiento de una anualidad al servicio del Estado.

Atentamente,

*Original firmado* { Licda. Miriam Rojas González

Licda. Miriam Rojas González  
**DIRECTORA**

MRG/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-604-2013**

22 de mayo de 2013

**Asunto:** Reconocimiento de anualidades, por tiempo laborado en la Asamblea Legislativa.

**Ref:** Correo electrónico de fecha 9 de mayo del año en curso, con oficio adjunto N° DAJ-UAL-MG-1677-2012, de 6 de agosto del 2012.

Licenciada:

Natalia Jiménez Vega

Correo electrónico: njimenez@ministeriodesalud.go.cr

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, damos respuesta a su correo electrónico, de fecha 9 de mayo del año en curso, mediante el cual, y en lo que interesa, se señala lo siguiente:

*“...me dirijo a ustedes solicitando su colaboración como ente rector en cuanto a la emisión del criterio legal con respecto al tema de anualidades, específicamente de la **Asamblea Legislativa**...”*

De previo a que este Despacho emita algunas consideraciones en torno a la situación expuesta en su escrito, resulta conveniente aclarar, que en aras de respetar las competencias legales de este centro de trabajo, no es procedente desde el punto de vista jurídico, la emisión de pronunciamiento alguno respecto a casos concretos o particulares que le son sometidos a su consideración y análisis, cuya resolución es responsabilidad exclusiva de la Administración Activa; razón por la cual, abordaremos su inquietud desde una perspectiva general, trayendo a colación aquellas normas y alcances jurisprudenciales que le pudieran ser aplicables, de manera tal, que el consultante pueda contar con argumentos técnicos suficientes, que le permitan encontrar una solución apropiada a la interrogante planteada.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Ahora bien, en relación con su consulta, nos permitimos indicarle que esta Asesoría Jurídica se ha pronunciado en reiteradas ocasiones<sup>6</sup> sobre el tema del reconocimiento de anualidades dentro del Régimen Estatutario, criterios que pueden ser revisados por la consultante, si así lo considera conveniente, en el Centro de Documentación Institucional de esta Dirección General, a efectos de que puedan ser utilizados como insumos en la resolución de la situación planteada supra.

No obstante lo anterior, conviene hacer de conocimiento de quien consulta, (debido a la pertinencia con el asunto en estudio), algunos aspectos considerados centrales, los cuales fueron enunciados por esta Asesoría Jurídica en el Oficio AJ-176-2009 fechado 2 de abril de 2009, al señalar que:

***“...Como puede extraerse de las normas, es de fundamental interés conocer la naturaleza jurídica de las instituciones a modo de situar las mismas dentro del Sector Público y/ o bien excluirlas de este, a fin de designar los parámetros para el beneficio del reconocimiento de los años de servicio prestados, a los servidores de las instituciones que se encuentran dentro de este ámbito.***

***Sobre este tema ha emitido criterio la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia diciendo:***

***“ El reconocimiento de la antigüedad en el sector público, para efectos del pago de aumentos anuales por los servicios prestados en cualquiera de sus instituciones, estén o no cubiertas por regímenes de naturaleza no estatutaria, encuentran fundamento en los artículos 4 y 12, inciso d), de la Ley de Salarios de la Administración Pública, reformados por la Ley Nº 6835, de 22 de diciembre de 1992.(...) Según se ha entendido estas disposiciones vienen a ser una culminación de la aplicación en la Administración Pública de la teoría “ del Estado PATRONO ÚNICO”(...) <sup>7</sup> Y manifiestan además:***

***“La ley de Salarios de la Administración Pública, Nº 2166, promulgada el 9 de octubre de 1957, con el propósito de uniformar la materia salarial en el Sector Público, reconoció, en***

---

<sup>6</sup> Véase al respecto, entre otros, los siguientes oficios: AJ-700-2009, AJ-518-2010, AJ-303-2010, AJ-119-2010, AJ-086-2010, AJ-319-2011 y AJ-344-2011, de fechas 2/12/2009, 14/7/2010, 10/5/2010, 10/2/2010, 2/2/2010, 21/3/2011 y 12/3/2011, en el orden usual.

<sup>7</sup>Sala Segunda, Corte Suprema de Justicia. Resolución 181 de las 10:10 horas del 02 de octubre de 1991.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

***su artículo 5, el derecho a disfrutar, por cada año laborado, de un paso o aumento, hasta un total de treinta, de conformidad con la escala de sueldos fijada en el numeral 4. Este derecho a las anualidades se previó, exclusivamente, a favor de todas las personas que ostente la condición de servidores públicos, sin que resulte trascendente para tener o no la obligación de otorgarlo, el carácter temporal o permanente de la relación estatutaria de servicio (...)***<sup>8</sup>

***Dicha peculiaridad ya ha sido estudiada en anteriores ocasiones por esta Asesoría Jurídica, la cual indicó en su oficio AJ-216-2003 que:***

***“...De lo indicado se establece claramente el reconocimiento de la antigüedad a los servidores que laboran para el sector público -sea el Estado y sus instituciones- independientemente de si se trata de instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil o no (...) lo fundamental para determinar si procede el pago de aumentos anuales, es establecer si la institución es parte del Sector Público y para ello, debe examinarse la naturaleza jurídica de las instituciones mencionadas en la consulta...”***

Resulta menester aclarar a la señora Jiménez Vega, que la solicitud de criterio jurídico al Área Legal de la institución consultante<sup>9</sup>, conforme lo dispone el artículo 7 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de esta Dirección General, se hace con el propósito de dar cumplimiento a un requisito exigido en el trámite de solicitud de criterios jurídicos a esta Sede Administrativa, buscando en la medida de lo posible, y conforme a las competencias legales de las diferentes Áreas asesoras en materia legal de las instituciones cubiertas por el Régimen de Méritos, que estas dependencias se pronuncien clara y detalladamente sobre las situaciones particulares que se presentan ordinariamente al interior de sus instituciones. Sin embargo, y con meridiana claridad, se puede constatar, que el criterio jurídico emitido por el Área competente del Ministerio de Salud, adjunto al correo electrónico de la consultante Jiménez Vega, a pesar de versar sobre la temática en análisis, no puntualiza sobre la situación concreta evidenciada en páginas precedentes, al constituirse en un documento de vieja data, elaborado como respuesta a otra situación planteada a lo interno de la institución.

---

<sup>8</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 194 de las 15:10 horas de 25 de abril de 2002

<sup>9</sup> Refiérase al oficio AJ-533-2013, del 13 de mayo del presente año.



### **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Así las cosas, considera este centro de trabajo, que el Departamento o Dirección Jurídica de su representada, es la instancia técnica competente para determinar la procedencia o no, en el eventual reconocimiento de anualidades por el tiempo laborado en la Asamblea Legislativa, a la luz de los argumentos y consideraciones normativas tantas veces expuestas por esta Asesoría Jurídica, la propia Procuraduría General de la República y diversos Tribunales de la República.

Con estas consideraciones finales, damos por evacuada su consulta.

Atentamente,

*Original firmado { Licda. Oralia Torres Leytón*

Lic. Richard Fallas Arias  
**ABOGADO**

RFA/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-042-2013**

23 de enero de 2013

**Asunto:** Reconocimiento de Carrera Profesional y la aplicación de la Ley 8220 y su Reglamento.

**Ref.:** Oficio CTFi-001-2013

Licenciada  
María Eugenia Espinoza Zamora  
**Coordinadora**  
**Comité Técnico Funcional de INTEGRA**

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, atendemos su oficio CTFi-001-2013 del once de enero de dos mil trece, en el cual expone un contexto particular acaecido por el Ministerio de Educación Pública, referido a la documentación para “solicitud de ingreso al incentivo de Carrera Profesional” y los requerimientos de la Ley N° 8220 del cuatro de marzo de dos mil dos, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de requisitos y Trámites Administrativos”, respecto a la gestión que se realiza por ese ente ministerial.

Señala la misiva textualmente:

- ✓ *“(…) Es procedente que las OGEREH exijan la presentación de la solicitud de ingreso al incentivo de Carrera Profesional, cada vez que se produce una ruptura de la relación laboral y el servidor desea ser nombrado de nuevo en un puesto del Régimen y ganar este incentivo? Lo anterior a pesar de que los nombramientos sean en la misma clase y especialidad?*
- ✓ *Hasta donde tal exigencia contradice lo estipulado en la Ley 8220?*
- ✓ *Existirá algún impedimento legal para que el sistema reconozca automáticamente en un nuevo nombramiento interino, los puntos de carrera profesional que el servidor ya venía disfrutando producto de*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*un nombramiento anterior? En el entendido que ambos nombramientos son en las clases profesionales y en la misma institución?”.*

Previo a la atención que se dará a su misiva, debe indicarse que el asunto será analizado desde una perspectiva general, estudiando las normas jurídicas, jurisprudenciales y doctrinarias que puedan ser aplicables a cualquier situación similar a la que es puesta a examen, sin que por ello se proceda a emitir criterio sobre el caso concreto, pues el analizar la viabilidad de la aplicación de dichas conclusiones, es una competencia que solamente puede ser ejercida por el respectivo Ente Ministerial, en su calidad de administración activa, en uso de las facultades que le otorga el bloque de legalidad administrativo y estatutario nacional.

Las interrogantes surgen en virtud del trámite que se efectúa a nivel ministerial, respecto a la solicitud de la documentación que ha de realizarse para el reconocimiento de la Carrera Profesional a los servidores docentes, cuando estos ostentan un nombramiento interino y que al cesar éste y volver a ocupar en esa misma condición otro puesto, no se solicita la documentación respectiva para el reconocimiento de marras con cada nuevo nombramiento, atendiendo lo dispuesto en la Ley N° 8220 ya mencionada, por lo cual se requiere la viabilidad legal de este proceder ministerial.

Bajo ese supuesto, si bien es cierto indica la norma que regula el reconocimiento de Carrera Profesional para los servidores resguardados por el Título II del Estatuto de Servicio Civil, sea la Resolución DG-333-2005 del treinta de noviembre de dos mil cinco, en la que se aduce que las solicitudes solo han de efectuarse por parte del ejecutor a exigencia del interesado<sup>10</sup>, también se indica que las Oficinas encargadas de dicho acto, han de mantener en custodia un expediente sobre este componente de los servidores<sup>11</sup>. Aunado a esto puede sostenerse que en el caso en que se concrete un nuevo nombramiento, debe la Administración en virtud de lo señalado

---

<sup>10</sup> Artículo 21.-La Dirección de Personal sólo realizará estudios por solicitud de los interesados, excepto en la ponderación del factor experiencia el cual deberá hacer de oficio cumpliendo con las indicaciones que esta normativa establece en el aparte correspondiente, por lo que esa Dependencia requerirá llevar los controles indispensables para ello.

<sup>11</sup> Artículo 20.- La Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública deberá:

- a) Estudiar y resolver las solicitudes del incentivo que formulen por escrito los profesionales docentes de su Ministerio.
- b) Determinar el puntaje y el monto del incentivo económico que por concepto de Carrera Profesional Docente corresponde al profesional docente que lo solicite.
- c) Llevar el archivo de expedientes de los beneficiarios de la Carrera Profesional. En tales expedientes deben mantenerse los documentos presentados por los profesionales y copia de los formularios en los que se expresan los resultados de cada estudio efectuado y las resoluciones respectivas.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

tanto por la Ley N° 8220 como en su Reglamento<sup>12</sup>, negarse a solicitar de nueva cuenta la documentación con la que ya dispone, de acuerdo con los términos normativos expuestos.

Veamos lo señalado al respecto en el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de requisitos y Trámites Administrativos:

*“Artículo 8º—**Derechos de los ciudadanos.** Los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública, tienen los siguientes derechos:*

*a)....*

*c) Negarse a presentar documentos no exigidos por disposición normativa, o que ya se encuentre en poder de la administración actuante, sea que refieren a un mismo trámite o para otros dentro de la misma entidad. Las diferentes entidades u órganos de la Administración Pública que por ley, están encargados de conocer sobre un trámite o requisito cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único o compartido, delimitando claramente las competencias institucionales cuando éstas no estén definidas en el resto del ordenamiento.”*  
(Destacado no corresponde al original)

Puede verse que para los efectos ya la Administración ha de contar con el expediente indicado supra, por lo cual únicamente se deberá partir del hecho de novedad para anexar documentación que haga se modifique el reconocimiento con que se cuenta, para lo cual el interesado deberá de solicitar de nueva cuenta un estudio para un nuevo reconocimiento por concepto de Carrera Profesional, como se puede extraer de la norma específica de Carrera Profesional para el Título II del Estatuto de Servicio Civil, la cual indica:

---

*d) Asesorar a los profesionales docentes de su Ministerio en asuntos propios de la Carrera Profesional Docente y su normativa.*

*e) Comunicar a los profesionales docentes beneficiarios los resultados de los estudios efectuados.*

*f) Atender y resolver consultas sobre aspectos derivados de los estudios y normativa de la Carrera Profesional Docente.*

*g) Suscribir los formularios en que se expresen los resultados de los estudios.*

*h) Preparar para cada caso el formulario en el que se exprese el resultado de cada estudio de acuerdo con las indicaciones que al efecto dicte Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil.*

*i) Realizar cualquier otra función propia de su competencia.*

<sup>12</sup> Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012.





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*“Artículo 30.- Los profesionales docentes que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 3º, para obtener los beneficios de la Carrera Profesional Docente, deben presentar la respectiva solicitud por escrito al Jefe Administrativo de la Dirección Regional de Educación o directamente a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, y adjuntar a la solicitud los atestados que no consten en su expediente personal” (Destacado no corresponde al original)*

Así las cosas no existe impedimento legal que faculte a las OGEREH para que mantengan el reconocimiento que se ha efectuado de antemano a los servidores en un anterior nombramiento y donde ya se hubiese efectuado en dicha oportunidad el estudio respectivo que así lo otorgara, aunado a ello y de proceder conforme a derecho, es viable que el sistema reconozca automáticamente esos puntos de carrera profesional que el servidor ya venía disfrutando producto de un nombramiento anterior.

Atentamente,

*Original firmado {Licda. Vangie Miranda Barzallo*

Licda. Vangie Miranda Barzallo  
**ABOGADA**

VMB/ZRQ



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-004-2013**

07 de enero de 2013

**Asunto:** Reconsideración de Oficio AJ-211-2012 COVAO.

**Ref:** Oficio CD-597-2012

Licenciada  
Sandra Quirós Álvarez  
Directora  
Área de Carrera Docente

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, y siendo que mediante el oficio número CD-712-2012 se solicita de nueva cuenta reconsiderar algunos aspectos contenidos dentro del Oficio AJ-211-2012 emitido por este centro de trabajo, relacionado con la participación que ha de gestionar esta Dirección General de Servicio Civil en relación con el Colegio Vocacional de Artes y Oficios de la Ciudad de Cartago (COVAO) en cuanto a lo que se refiere sobre los alcances de la Ley N° 4609, respecto a lo que se indica en dicha norma sobre su personal docente y administrativo, mismo que ha de nombrarse por la Junta Administrativa “conforme a las normas establecidas por el Servicio Civil” y las conclusiones a que se llegara dentro del oficio de este centro de trabajo ya citado, nos permitimos indicarle lo siguiente:

Para efectos de abordar el presente fondo y partiendo de los alegatos efectuados mediante los oficios números CD-0597-2012 y AJ-211-2012, podemos iniciar evocando el contenido de algunos de los votos<sup>13</sup> de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se emitieron en razón del supuesto de si los puestos del Colegio San Luis Gonzaga -quien posee una línea similar al Colegio de consulta-, estaban cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, dado el caso de que los nombramientos hechos por el Ministerio de Educación Pública en dicha institución de enseñanza, cuentan con un subsidio del Estado, de donde se puede entender de lo dicho en esas oportunidades:

---

<sup>13</sup> Refiérase a los votos N° 6328-94 de las dieciocho horas del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, Voto N°4998 del 2001, de las once horas con tres minutos del ocho de junio del dos mil uno



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

*“Sin entrar a calificar aquí la naturaleza jurídica de la relación entre el servidor y su empleador, el caso es que la **subvención del salario** de aquél por parte del Estado no obsta para que su nombramiento sea determinado por el Colegio (según se desprende del informe rendido bajo fe de juramento por la Directora del Colegio recurrido), y para que su actividad laboral esté totalmente bajo la dirección del Colegio y subordinado a éste. En esta perspectiva, la cooperación estatal con el Colegio es una subvención mediante el pago del personal (o de parte del personal) de ese centro educativo, lo que es un caso diferente del supuesto en que la Sala se ha basado para el tratamiento de los servidores públicos interinos. Así, a pesar de que existe una subvención por parte del Estado prevista para el pago de salarios, lo cierto es que la relación de subordinación inmediata es con respecto al Colegio y no al Estado; por ende, no es éste sino el Colegio a quien le corresponde determinar en su caso la remoción de un funcionario según los principios de la conveniencia, la moralidad y el orden que rigen la institución. En consecuencia, considera la Sala que no ha existido violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente, por lo que procede declarar sin lugar el presente recurso.”(Destacado de quien redacta)*

A modo de referencia y haciendo énfasis en que la relación existente entre el Estado (Ministerio de Educación Pública) para con el personal de los Colegios subvencionados tiene que verse sujeta de manera exclusiva a la participación<sup>14</sup> señalada en el extracto de supra cita, sin que se entienda necesariamente el hecho de que se dé una subvención, crea una relación de empleo público, empero han de analizarse las particularidades de cada colegio de este tipo, en el caso que nos ocupa, lo será el analizar a cabalidad las normas indicadas dentro de la Ley COVAO, Ley N° 4609, que data del año 1970.

Es importante aclarar el punto de que dicho Colegio es uno de los varios que se encuentran cubiertos por el estímulo de subvención estatal que establece la Ley N° 8791 “Estímulo estatal de pago de salarios del personal docente y administrativo de las instituciones privadas de enseñanza” del 10 de febrero de 2010, que establece la permanencia de ese estímulo en el pago por concepto de salario o parte de este a los educadores destacados en estos Colegios<sup>15</sup> y define los mecanismos de selección y nombramiento de la siguiente manera:

<sup>14</sup> Sea en este caso en pago del salario por lo referente a la Subvención del Estado.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 1.- Objeto,** Esta Ley regula el estímulo estatal consistente en el pago de salarios a título de subvención o estímulo, de una parte o de la totalidad del personal docente, administrativo, administrativo docente y técnico docente, en favor de los beneficiarios de esta Ley, esto sin perjuicio de otros estímulos otorgados al amparo del artículo 80 de la Constitución Política.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

### ***“ARTÍCULO 16.- Selección y nombramiento del personal***

*La selección del personal cuyo salario asumirá el Estado corresponderá al beneficiario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*a) La Dirección General de Servicio Civil, previa comprobación de idoneidad, entregará al Ministerio de Educación Pública la nómina de oferentes, docentes, técnicos docentes o administrativos docentes y administrativos que hayan expresado su anuencia en laborar en centros docentes privados que gocen del estímulo estatal regulado en esta Ley.*

*b) El Ministerio de Educación Pública trasladará el listado de oferentes al centro beneficiario, el que procederá a escoger a las personas cuyo perfil armonice con el requerido para el proyecto educativo de acuerdo con la subvención disponible y asignada a dicho centro.*

*c) La designación será atribución exclusiva del centro docente privado a partir del registro.*

*d) El nombre y las calidades del personal seleccionado o designado deberá ser comunicado al Ministerio de Educación Pública para que se efectúe el respectivo nombramiento, de acuerdo con el procedimiento establecido para este efecto.”<sup>16</sup>(Subrayado es de quien transcribe)*

A la luz del examen de las leyes específicas de cita y de acuerdo con la naturaleza jurídica del COVAO, la cual ubica dentro de la estructura gubernamental a dicha institución como un ente privado como puede desprenderse del criterio de la Procuraduría General de la República de reciente conocimiento identificado C-195-2012 del trece de agosto de dos mil doce, en el que indicó luego de una solicitud en cuanto a una serie de inquietudes sobre reclutamiento, selección y nombramiento de un colegio subvencionado y consultas solicitadas por el Presidente de la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago y COVAO:

*“Ahora bien, en el caso que nos ocupa la consulta ha sido formulada por el Presidente de la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago y COVAO, cédula jurídica 3-000-045755, como regente del Liceo Experimental Bilingüe José Figueres; organizaciones ambas de ostensible naturaleza jurídica privada (dictamen C-147-80 de 1 de julio de 1980 y pronunciamiento OJ-030-98 de 3 de abril de 1998; así como oficio 03793 de 2 de mayo de 2008 –DAGJ-0532-2008- de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República), pues aunque su funcionamiento haya sido declarado de interés nacional (Ley Nº 4609 de 8 de agosto de 1970), lo cierto es que desde el punto de vista organizacional, el Hospicio fue creado por legado bajo la veste de una fundación y el Liceo Experimental no constituye un centro de*

<sup>16</sup> Artículo 2 de la Ley 8791 del 10 de febrero de 2010.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Educación Pública (Resoluciones N°s 2006-017352 de las 18:10 hrs. del 29 de noviembre de 2006, Sala Constitucional ; 114-2011-VI de las 15:00 hrs. del 10 de mayo de 2011, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta) y que, por lo tanto, no son parte de la Administración Pública; razón ésta suficiente por la que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestro ámbito legal de competencias.”*

Partiendo de ese punto, puede indicarse que la mención que hace la Ley N° 4609 referida a las *normas establecidas por el Servicio Civil*<sup>17</sup> de ninguna manera puede interpretarse como una inclusión instintiva al Régimen de Servicio Civil, ya que su ámbito estatutario de aplicación queda delimitado por esa normativa, al establecerse en su numeral 4:

*“Artículo 4.- El personal docente y administrativo del Colegio será nombrado por su Junta Administrativa, conforme a las normas establecidas por el Servicio Civil y las complementarias que dicte el Ministerio de Educación Pública”*

Debe recordarse que existe un procedimiento de selección y nombramiento instaurado por parte del Estatuto de Servicio Civil así como un mecanismo de ingreso al Régimen de Méritos, que hacen que un puesto se encuentre dentro, o bien fuera del mismo. En su oportunidad esta Asesoría Jurídica analizó el tema en su oficio número AJ-265-2008 del 13 de mayo del año 2008, en el cual se evidencia la tesis de que:

*“... Nótese que el procedimiento de reclutamiento y selección estipulado por la norma reglamentaria es totalmente diferente al establecido en los numerales 21 y siguientes del Estatuto de Servicio Civil (Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953), y 15 y siguientes de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954), normas que componen la piedra angular de los procedimientos a seguir para la inclusión de servidores al Régimen de Servicio Civil. Es precisamente a raíz de esta divergencia que se presenta el cuestionamiento respecto a si los puestos de Directores de Áreas de Conservación pertenecen o no al Régimen de Méritos<sup>18</sup>.”*

---

<sup>17</sup> Artículo 4 del la Ley N° 4609 incluida dentro de su oficio.

<sup>18</sup> Aunado a esto debe señalarse que ni las normas contenidas en la Ley de Biodiversidad ni en su Reglamento, establecen claramente que los puestos de Directores se encuentran excluidos del Régimen de Servicio civil, lamentablemente



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*Sin embargo, dicha determinación no puede ser dada por el hecho de que una norma reglamentaria estipule un procedimiento diferente al establecido por el Estatuto de Servicio Civil, pues la fuerza legal de este último haría ceder las del primero en razón de su jerarquía, de ahí que para solventar el problema planteado deba acudirse precisamente al único medio normativo que podría determinar que los puestos, o los procesos utilizados para realizar nombramientos en los mismos, son diferentes al establecido por la norma legal estatutaria, hablamos aquí de la misma Ley de Biodiversidad(...)*

*De las normas transcritas queda claro que el proceso de reclutamiento y selección<sup>19</sup> de los Directores de Áreas de Conservación es totalmente sui generis y distinto al estipulado por las normas estatutarias ya citadas, lo cual deja ir aclarando el panorama en torno a la pertenencia o no de dichos puestos al Régimen de Servicio Civil.*

*Sin embargo, la simple transcripción de normas no puede servir de fundamento para la determinación requerida, y siendo que las normas, tanto legales como reglamentarias, son omisas y escuetas respecto al estatus que gozan los Directores, deben entonces tratar de interpretarse las mismas en aras de lograr revelar su verdadero contenido, pues tal y como indican los doctrinarios Mouchet y Zorraquín:*

*“... Si la norma jurídica es clara y rige con precisión el caso planteado, la cuestión se resuelve aplicándola. Si la norma es oscura, se presta a confusiones o existe duda acerca de su aplicación a un caso dado o hay discrepancia entre varias normas que podrían solucionar el problema resulta indispensable interpretarla, es decir, desentrañar su verdadero sentido y alcance...”<sup>20</sup>”*

De esta manera el hecho de que el servidor no cumpla con los procesos de reclutamiento, selección y nombramiento establecidos y ejecutados por la Dirección

---

tampoco indican lo contrario, creándose la confusión que deberá ser objeto de interpretación como más adelante se dirá.

<sup>19</sup> Incluso el de nombramiento, pues el mismo no es realizado directamente por el Ministro de Ambiente y Energía en ejercicio de las potestades dadas por el numeral 140 de la Constitución Política, sino por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, en el cual, si bien el Ministro forma parte (art. 24 de la Ley de Biodiversidad), no toma la decisión de manera unilateral.

<sup>20</sup> MOUCHET, Carlos – ZORRAQUIN, Ricardo; Introducción al Derecho, Novena Edición; Buenos Aires; Editorial Perrot; 1984; Página 248.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

General de Servicio Civil en uso de sus competencias, no puede ser incluido en el Régimen del mismo nombre<sup>21</sup>, pues aceptar esta tesis sería contravenir flagrantemente lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil, el cual señala que:

**“Artículo 20.- Para ingresar al Servicio Civil, se requiere:**

(...)

d) *Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que contemplan esta ley y sus reglamentos.*

e) *Ser escogido de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar el personal...*. El destacado es del redactor.

El ejercicio de estas competencias, son exclusivas de la Dirección General de Servicio Civil para los puestos incluidos en el Régimen de Méritos, tal y como lo ha señalado la Procuraduría General de la República, cuando indicó que:

*“...Pero no se trata sólo de prever las condiciones de ingreso, sino del trámite para seleccionar al funcionario. El Estatuto otorga una competencia exclusiva al Servicio Civil en orden a la selección de los candidatos elegibles para los puestos comprendidos en el Régimen. Reitera el Capítulo V de la Ley que la selección debe fundarse en pruebas de idoneidad elaboradas y practicadas por la Dirección. Es a partir del resultado de esas pruebas, y ante solicitud de la Administración respectiva, que el Servicio Civil presenta una nómina de los candidatos más idóneos, a fin de que el jerarca respectivo, el Ministro, escoja al nuevo funcionario de entre los tres primeros candidatos de la nómina de elegibles...”* El destacado es propio. **Dictamen C-028-97.**

Bajo esta inteligencia podría indicarse que los puestos que se encuentran destacados dentro del COVAO, no están cubiertos por el Régimen de Servicio Civil,

---

<sup>21</sup> No en vano han sido varias las declaratorias de inconstitucionalidad de leyes que ordenan el ingreso de servidores que no han cumplido con los trámites en cuestión, o bien la anulación de nombramientos hechos en contravención de lo dispuesto estatutariamente, al respecto pueden consultarse entre otras las resoluciones N° 6503-93 y especialmente la N° 140-93 de ambas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.



### **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

por la particularidad existente en el mecanismo de nombramiento para llenar dichos puestos, ya que son incompatibles con el proceder de dicho acto establecido por las normas estatutarias, pues como se ha indicado a lo largo de los oficios que refieren la consulta abordada, no existe dependencia del COVAO al Ministerio de Educación Pública, solo en cuanto al estímulo por subvención que se ha analizado.

Así las cosas podría concluirse que al evidenciarse incongruencias en cuanto al proceso de nombramiento<sup>22</sup>, no se está por absoluto siguiendo los lineamientos en cuanto al tema de ingreso al Régimen de Méritos que maneja a tenor de norma esta Dirección General de Servicio Civil, por lo que puede traducirse que lo que se establece en el numeral 4 de la Ley COVAO en cuanto a seguir las normas de nuestro Régimen, trata sobre la referencia del procedimiento que ha de tomarse a modo de referencia, en tratándose del personal de una institución de educación que tiene paralelamente relación con la gestión sobre el tema que posee el Ministerio de Educación Pública, ente que subvenciona al profesorado o cuerpo docente de dicho centro de estudio. De modo que se modifica parcialmente el criterio vertido por esta Asesoría Jurídica en su oficio AJ-211-2012.

Atentamente,

*Original firmado {Licda. Vangie Miranda Barzallo*

Licda. Vangie Miranda Barzallo  
**ABOGADA**

VMB/ZRQ

---

<sup>22</sup> Como bien se concluye también en el Dictamen de la Procuraduría General de la República C-288-2011





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-720-2013**

14 de junio de 2013

**Asunto:** Complemento salarial de  
extrafunciones en el Teatro Nacional de  
Costa Rica.

**Ref:** SI-076-2013, fechado 29 (sic) de mayo  
de 2013.

MSc. Francisco Chang Vargas  
Director  
Área de Salarios e Incentivos

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a dar respuesta a su consulta, efectuada por medio del oficio SI-076-2013 de fecha 29 (sic) de mayo de 2013, recibida el 28 de mayo de 2013, mediante el cual se *“solicita el criterio de esa Asesoría, en cuanto al contexto jurídico del “Reglamento para el pago de extrafunciones del Teatro Nacional de Costa Rica” (documento adjunto). Lo anterior en aras de determinar si, a pesar de las (sic) roces técnicos y jurídicos, responde a una “situación jurídica consolidada”, siendo que tal condición consiste en un estado con descripción plena de sus características y efectos jurídicos; con lo cual, el ordenamiento protege la situación de quien producto de esa obtuvo un derecho o tiene disfrute de la misma. En dicho contexto además, se solicita determinar desde la perspectiva jurídica, las posibilidades de esta Dirección General de Servicio Civil, para intervenir, sea con eficacia modificativa para ajustar a técnica y derecho la figura actual, o bien con eficacia constitutiva configurando una situación jurídica diferente que tienda a suplir paulatinamente a .0. la preexistente”*.

De previo a evacuar su consulta, resulta conveniente indicarle que respetando las competencias legales que le asisten a este Despacho, resulta materialmente imposible la emisión de criterio jurídico alguno que pretenda resolver situaciones concretas o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. No obstante lo anterior, hemos de indicarle que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las fuentes jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

suplantar a la Administración Activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.

Para abarcar la amplitud y generalidad de su consulta, se han ubicado los temas que se consideran de mayor relevancia y se les ha identificado como de seguido se detallan:

### 1.- Sobre la “situación jurídica consolidada”:

Si bien se trata de un concepto cuyo uso en la jerga jurídica se encuentra generalizado e incluso ha tenido algunas exportaciones hacia el lenguaje normal común, utilizar ese concepto desde el punto de vista estrictamente jurídico, necesariamente tiene vinculación con el derecho consagrado en la Constitución Política sobre la irretroactividad de las normas, entendidas éstas en sentido amplio.

En otras palabras, referirse a la “situación jurídica consolidada” tiene sentido respecto de la identificación de cuadros fácticos o contenidos materiales cuya modificación normativa hacia futuro, podría afectar derechos cuyo disfrute se encuentren protegidos por el ordenamiento jurídico en forma previa a la reforma producida en las normas. Además, la “situación jurídica consolidada” no opera en abstracto, sino en forma concreta para la esfera jurídica de una persona o determinado grupo de personas.

Respecto de este concepto, la Sala Constitucional ha sido muy prolífera y solo como ejemplo, se cita la resolución número 6134-98 de las diecisiete horas veinticuatro minutos del veintiséis de agosto mil novecientos noventa y ocho, que señaló:

*“(...)En todo caso, en relación con el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, donde "ley" debe entenderse en su sentido genérico, como normas o disposiciones jurídicas (véase sentencia 473-94 de las 13:03 horas del 21 de enero de 1994), la Sala ha dicho que resulta un principio formal y sustancial, de modo que se viola, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una disposición anterior, sino cuando los efectos, la interpretación o aplicación de esa última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación consagrados; que tanto el derecho adquirido como la situación jurídica consolidada se tornan intangibles por razones de equidad y de certeza jurídica; que el derecho adquirido, sobre todo relacionado con el aspecto patrimonial, denota una situación consumada en la que una cosa -material o*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado o incide en la esfera patrimonial de una persona, creando una ventaja o beneficio constatable; que la situación jurídica consolidada representa un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos; que lo relevante de la situación jurídica consolidada es que, por virtud de una sentencia o de un mandato legal, haya surgido una regla clara y definida que vincula un determinado supuesto de hecho con una consecuencia dada; que nadie tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento, es decir, a que las reglas nunca cambien, por eso el principio de irretroactividad no impide que una vez nacida a la vida jurídica la regla que conecta el hecho con el efecto, no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; que el principio opera para que una vez que se ha producido el supuesto de hecho condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla, no pueda impedir que surja el efecto condicionado esperado bajo el amparo de la norma anterior (véanse al respecto sentencias número 1119-90 de las 14:00 horas del 18 de setiembre de 1990, 1147-90 de las 16:00 horas del 21 de setiembre de 1990, 1879-94 de las 17:30 horas del 20 de abril de 1994, 2765-97 de las 15:03 horas del 20 de mayo de 1997, 6771-97 de las 12:15 horas del 17 de octubre de 1997).*

*Sobre la base de estas consideraciones debe indicarse que los derechos se adquieren y las situaciones jurídicas se consolidan al amparo de normas jurídicas, de sentencias judiciales o de actos administrativos inmodificables en vía administrativa (aclarando al respecto que cuando se produce la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo, el cual se anula siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, no puede decirse que de previo a la nulación no se haya consolidado una situación jurídica o se haya adquirido un derecho subjetivo, porque lo que sucede en ese supuesto es sencillamente que, tramitando el indicado procedimiento, no se requiere necesariamente acudir al contencioso de lesividad a discutir el asunto)."*

Además de lo abundantemente señalado por la Sala Constitucional, de la información suministrada en su consulta, no se aprecia que en forma objetivizada, la norma denominada "Reglamento para el pago de extrafunciones del Teatro Nacional de Costa Rica", constituya por sí misma, una "situación jurídica



## **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

consolidada”, porque tal concepto es un predicado susceptible de ser atribuido a las personas y no a las normas. En otras palabras, lo que se podría encontrar en “situación jurídica consolidada” son personas y cosas.

### **2.- Sobre la migración de puestos al Régimen de Servicio Civil:**

Dentro de los múltiples efectos que tiene la inclusión de puestos dentro del Régimen de Servicio Civil, uno de los más visibles y si se quiere, importante, es precisamente la sujeción de la competencia en materia de salarios a las normas emitidas por la Dirección General de Servicio Civil.

Esta competencia en materia salarial, para los puestos cubiertos por el Régimen de Méritos, no solamente es exclusiva sino que también es centralizada, concentrada y excluyente, completamente vedada para su disposición por parte de instituciones cuyos funcionarios pertenezcan al fuero estatutario.

De manera tal que, más allá de entrar a valorar los eventuales roces técnicos y jurídicos que pudiera contener el “Reglamento para el pago de extrafunciones del Teatro Nacional de Costa Rica”, según lo manifiesta en su consulta, el asunto de fondo es que ese tipo de complementos salariales resultan ajenos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

Aunque el órgano superior jerárquico de cualquier institución emita cualquier norma que se refiera a aspectos salariales, ese tipo de normas, por imperio de Ley - Estatuto de Servicio Civil- resultaría en una norma emitida sin competencia para puestos cubiertos por este Régimen Especial. Valga la aclaración de que, para puestos que no sean del Régimen, esa norma podría ser válida y eficaz, pero esa validez y eficacia no se incorpora por la migración de un puesto antes excluido y después cubierto. Más bien, al migrarse el puesto al Régimen, esa norma pierde eficacia y si bien, podría seguir siendo eficaz para otros, dentro del Régimen resultaría abiertamente contraria al ordenamiento jurídico.

Situaciones como la expuesta en su consulta no son excepcionales ni atípicas, sino que en la historia del Régimen de Servicio Civil se pueden identificar muchos casos similares y solo para referenciar algunos recientes, como la incorporación dentro del Estatuto de Servicio Civil del Instituto Costarricense sobre las Drogas o al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuando al momento de asignar o migrar los puestos hacia el Régimen, fue necesario realizar los ajustes en los salarios conforme la competencia exclusiva atribuida a la Dirección General de Servicio Civil.

### **3.- Sobre los efectos de incorporación de puestos al Régimen de Servicio Civil:**



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Dado que se ha insistido sobre el concepto “situación jurídica consolidada”, es oportuno indicar que, con anterioridad a la incorporación de los puestos al Régimen de Servicio Civil, bien podría haber tenido lugar, en la esfera patrimonial de las personas, el pago de algún complemento salarial, como el indicado en el “Reglamento para el pago de extrafunciones del Teatro Nacional de Costa Rica”, que pudieran hacer presumir que, para esas personas, existiera una “situación jurídica consolidada” respecto de ese u otros complementos salariales.

Sin embargo, esa “situación jurídica consolidada” podría resultar procedente respecto de la condición de los puestos antes de su asignación al Régimen de Servicio Civil. Tal sería la fuerza de esa consolidación de la situación jurídica que resulta causa eficiente para habilitar una eventual indemnización como consecuencia de la incorporación del puesto en el Régimen de Méritos.

Cuando la incorporación de puestos al Régimen de Servicio Civil pudiera tener algún efecto en los salarios de los servidores, el mismo Estatuto de Servicio Civil en el inciso f) del artículo 37 y su Reglamento, en el inciso d) del artículo 111, contienen normas que brindan solución a eventuales casos donde podrían presentarse reducciones salariales como producto de la asignación de los puestos.

Este tipo de soluciones ya han sido reconocidas por la Sala Constitucional y como ejemplo, se puede citar la resolución número 2008-6309, en tanto expresamente señaló que se debe “...establecer y cancelar la indemnización que corresponda el recurrente como producto de la mencionada disminución o descenso de categoría profesional y de salario.”... Así las cosas, únicamente sería necesario determinar

la fecha a partir de la cual hubo disminución del salario y hacer los ajustes correspondientes.

No obstante, esa determinación corresponderá hacerla a la Administración Activa y valorar los mecanismos jurídicos para llevar a cabo ese respeto de los eventuales derechos de los servidores, sea por la vía administrativa o por la vía contenciosa, recordando que en materia salarial, la “Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, contiene un tipo penal en el artículo 56 que resulta especialmente gravoso en este tema.

#### 4.- Sobre el “Reglamento para el pago de extrafunciones del Teatro Nacional de Costa Rica”:

Tal como se indicó supra, no corresponde a esta instancia entrar a valorar si la norma citada contiene o no roces técnicos y jurídicos en sí misma, por respeto a las Administraciones Activas intervinientes en su emisión.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Lo que sí debe señalarse es que, tanto el numeral 231 del Estatuto de Servicio Civil, como el 26 del Decreto Ejecutivo N° 34971-MP Reglamento del Título IV del Estatuto de Servicio Civil, denominado “Del Régimen Artístico”, establecen que los servidores acogidos al Régimen de Carrera Artística no pueden pertenecer a otro régimen, ni a otro sistema de beneficios e incentivos económicos vigentes en el Sector Público, distintos de los propios, salvo que la ley así lo permita.

Bajo esa inteligencia y aunque resulte evidente que el “Reglamento para el pago de extrafunciones del Teatro Nacional de Costa Rica” no se trata de una Ley, sino de una norma de alcance general emitida por el órgano superior jerárquico de un órgano desconcentrado, en tal condición y para efectos del Régimen de Servicio Civil, carece de competencia para emitir normas de naturaleza salarial, atribución esta exclusiva por disposición legal, de la Dirección General de Servicio Civil.

Véase que la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen número C-156-96, dispuso en lo que interesa lo siguiente:

***“(...) La Dirección General de Servicio Civil es creada de la Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953, Estatuto de Servicio Civil. Dicho Estatuto establece diversas reglas en orden a la protección del interés público y del cumplimiento de los derechos y deberes que integran el Régimen de Servicio Civil. Esas disposiciones***

***se refieren esencialmente a la integración del personal del Poder Ejecutivo y a los derechos y deberes de los servidores protegidos.***

***Dentro de ese marco legal, el Estatuto otorga competencias propias a la Dirección en materia de selección y valoración del empleo público, lo cual cobra particular importancia en orden a la naturaleza del Órgano. En efecto, esa atribución competencial restringe en forma sensible y general (no se analizan casos especiales, regidos por su propia normativa), la competencia del Poder Ejecutivo en esos ámbitos. Se sigue de ello el deber tanto del Presidente de la República como de los Ministros de Gobierno de actuar "en debida coordinación con las atribuciones que al efecto se confieren al Director General de Servicio Civil y al Tribunal de Servicio Civil" (artículo 7 del Estatuto). Disposición que nos da a entrever que éstos (sic) órganos son titulares de competencias propias en la materia.”(...)***



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

***“(...) Conforme esas disposiciones, ningún otro órgano dentro del Poder Ejecutivo -ni siquiera el Presidente de la República- puede clasificar y valorar los puestos dentro del Régimen; así como tampoco puede el jerarca asignar una categoría salarial a un puesto del Servicio Civil. Así, se le ha encargado a este Órgano la clasificación y valoración de los puestos dentro del Régimen. Se trata de una competencia en la que no puede intervenir el Poder Ejecutivo, puesto que las decisiones técnicas de su exclusivo resorte no son impugnables ni siquiera ante el Tribunal del Servicio Civil (artículo 14, b) del Estatuto), estructura organizativa dentro de la Dirección encargada de controlar ciertos actos de ella, pero que no pertenece al jerarca ni actúa en nombre de él.”. Pero las tareas confiadas al Servicio Civil, con exclusión de cualquier otro órgano son más amplias y más concretas que la indicada clasificación y valoración de puestos.(...).***

Igualmente, como se indicó supra, la norma como tal no es susceptible de predicar para sí misma una “situación jurídica consolidada”, por cuanto eso equivaldría a aceptar que el órgano que la emitió perdió competencia para modificarla.

Por supuesto que si las normas se modifican, los efectos que produzcan los reciben las personas que resulten destinatarias de la misma y respecto de esos efectos, el ordenamiento jurídico debe brindar soluciones, tal como se indicó supra.

En espera de haber atendido su consulta con plenitud, siempre con la disposición para aclarar o ampliar algún aspecto que fuere necesario,

Atentamente,

*Original Firmado {Lic. Roberto Piedra Láscarez*

Lic. Roberto Piedra Láscarez  
**ABOGADO**

RPL/ZRQ



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-476-2013**

23 de abril de 2013

**Asunto:** Dedicación Exclusiva

**Ref:** Oficio de fecha 8 de abril del 2013.

Señora  
Elvira Alfaro Arauz  
[ealfaro@msj.go.cr](mailto:ealfaro@msj.go.cr)

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, nos dirigimos a su persona con el fin de dar respuesta al oficio presentado el día doce de abril en esta sede administrativa y fechado ocho del mismo mes y año, en el cual nos expone una serie de cuestionamientos relacionados con la materia de Dedicación Exclusiva al margen de la resolución DG-254-2009 emitida por esta Dirección General de Servicio Civil.

Expresa tres supuestos fácticos dentro de su misiva para ser atendidos, a saber:

*“1- ¿Qué procede realizar si (sic) servidor olvida la fecha de vencimiento del contrato y la Oficina de Recursos Humanos, previo al vencimiento del mismo, omite realizar la comprobación de si las causas que motivaron a la administración de la contratación exclusiva de la profesión comprometida persisten?”*

*2-¿Qué procede realizar si la Oficina de Recursos Humanos le siguió pagando al servidor sin haber realizado la prórroga respectiva al vencimiento de dicho contrato, por no haber verificado lo que establece dicho artículo?”*

*3-¿Debe el servidor devolver las sumas pagadas aún cuando sin haberse realizado (sic) la prórroga respectiva siguió brindando el servicio con las condiciones establecidas en el contrato, es decir de manera exclusiva para la institución?”*

Previo a la atención que se dará a su misiva, debe indicarse que el asunto será analizado desde una perspectiva general, estudiando las normas jurídicas,





## **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

jurisprudenciales y doctrinarias que puedan ser aplicables a cualquier situación similar a la que es puesta a examen, sin que por ello se proceda a emitir criterio sobre el caso concreto, pues el analizar la viabilidad de la aplicación de dichas conclusiones, es una competencia que solamente puede ser ejercida por el respectivo Ente Ministerial, en su calidad de administración activa.

El Contrato de Dedicación Exclusiva nace a la vida jurídica como una relación personalísima y bilateral en la que media el compromiso por un lado de la Administración y por otro lado el servidor, siendo entonces su naturaleza jurídica la de una relación contractual, que goza de bilateralidad y cuyo carácter es personalísimo y estrechamente relacionado y dependiente de la relación de servicio.

Este Régimen de Dedicación Exclusiva, posee un carácter facultativo fundamentado en el acuerdo de voluntades entre la Administración (vista como patrono) y el servidor, del cual se destaca que la relación que ha de regir a los servidores de la función pública con la Administración para el caso del Régimen de Méritos, está reducida al Poder Ejecutivo y sus dependencias, y aquellas que por ley formen parte integral del Régimen de Servicio Civil, es solo una forma de garantizar el interés público en la exclusividad de la prestación de servicio, en forma adicional a la relación de méritos que ya llevan implícitos.

Ha manejado la Administración Pública, la Dedicación Exclusiva, como una contratación adicional entre el Estado y sus servidores, entendida esta contratación adicional como una relación contractual paralela y dependiente de la relación de servicio propiamente, toda vez que resulta de carácter principal la relación de servicio y accesoria la celebración contractual al amparo del Régimen de Dedicación Exclusiva.

De modo que todo contrato que haya de celebrar la Administración Pública, debe estar orientado a un fin público tutelado, es decir debe revestir un carácter legal. Estos contratos deben de reunir además de los principios generales de la contratación, todos aquellos elementos jurídicos ajustados a derecho, tendientes a producir un resultado eficaz y que en muchos de los casos de contratación son propios de un acto administrativo.

En esa línea puede incluirse que uno de los actos tendientes a producir resultados de eficacia, es el plazo que se establezca dentro del contrato, sobre lo cual se ha pronunciado recientemente esta Asesoría Jurídica mediante su oficio AJ-369-2013 del 30 de mayo de 2012, en el cual ante una consulta en esa misma dirección señaló:



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*“(...)Siguiendo con el abordaje de las misivas expuestas, sobre los plazos en que se encuentra sujeto el pago por concepto de Dedicación Exclusiva, debe señalarse que siendo esta materia contractual, ha de establecerse un plazo fijo, pactado por las partes para que tenga validez la prestación a la que se obligan ambos entes (Estado-servidor).*

*Ya existente el contrato de Dedicación Exclusiva, éste concluirá en forma normal, cuando haya expirado el plazo contractual pactado por las partes en caso de que así lo consignen en la materialización del acuerdo de voluntades y no se haya de celebrar un addendum al mismo; de modo que bajo ninguna circunstancia resulta procedente una prórroga automática<sup>23</sup> de la relación, como es común en las relaciones de carácter particular, toda vez que en esta materia ha de prevalecer el interés público sobre el particular, y en especial prevalece la necesidad institucional.*

*Bajo esta inteligencia, no podría afirmarse entonces, la procedencia de ejecutar una nueva prórroga con fecha de rige anterior al momento de la firma del contrato prorrogado.*

*Debe ser recordada la responsabilidad conjunta de las partes de vigilar el término de los contratos suscritos **y previo a su vencimiento**, la Administración Activa deberá efectuar la comprobación de que persisten las causas que motivaron a la misma a la contratación exclusiva de la profesión comprometida en ese acto y si dicha condición se mantiene, de igual manera debe analizarse el interés de que el ocupante continúe afecto al Régimen de Dedicación Exclusiva, para así tramitar la prórroga del mismo estableciendo un nuevo plazo, o en su defecto, una vez vencido el término, efectuar el trámite correspondiente para eliminar el porcentaje por dicho concepto, o bien, la firma de un nuevo contrato<sup>24</sup>.”*

En virtud de lo señalado supra, al no existir prórroga automática de los contratos de Dedicación Exclusiva, se tendrían estos por finalizados y deben de analizarse las causas adicionales a esta finalización mediante procedimiento ordinario administrativo que determinen si se ha generando o no una retribución errónea o sumas pagadas de más, tema sobre el cual,

---

<sup>23</sup> Artículo 6 de la Resolución DG-254-2009.

<sup>24</sup> Artículo 6 de la Resolución de ya repetida cita.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

nuestra jurisprudencia ha indicado lo siguiente, al referirse al pago de este tipo a servidores públicos:

***"(...)CRITERIO DE LA PROCURADURÍA SOBRE EL TRÁMITE PARA RECOBRAR SUMAS PAGADAS DE MAS (1 Sobre este tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes oficios: C-061-96 de 6 de agosto de 1996, O.J.955-96 de 10 de septiembre de 1996 y C-137-96 de 6 de agosto de 1996.)***

*En aras de evitar procedimientos inadecuados, se procederá a reiterar los criterios que esta Procuraduría ha venido exponiendo sobre la forma que tiene la Administración para recuperar sumas pagadas inadecuadamente.*

*En primer lugar, se ha hecho referencia al desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre el tema de la intangibilidad de los actos administrativos. Dicha Sala ha sido muy clara en definir que siempre que la Administración ha emitido un acto declaratorio de derechos -acto que puede estar plasmado en una acción de personal- la Administración no puede desconocer los efectos que ese acto genera sin que previamente se hubiesen seguido los procedimientos establecidos en los numerales 155 o 173 de la Ley General de la Administración Pública, o bien lo dispuesto en los numerales 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*El procedimiento previsto en el artículo 155 será el aplicable cuando la Administración por razones de conveniencia, mérito y oportunidad, y siempre que exista una grave divergencia entre los efectos del acto y el interés público, decide revocar un acto declaratorio de derechos (debe solicitarse el dictamen de la Contraloría General de la República y contener pronunciamiento expreso en cuanto a los daños y perjuicios producidos). Nótese que este procedimiento es aplicable siempre que se este en presencia de un acto dictado conforme al ordenamiento jurídico. **(2 En este supuesto debe seguirse el procedimiento administrativo ordinario regulado en los numerales 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública...)***

*Si, por el contrario, el acto contiene vicios que pueden producir la nulidad absoluta o relativa de éste, la Administración debe declarar la lesividad del acto y enviar el expediente a la Procuraduría*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*General de la República (si es de los órganos que representa la Institución), a efecto de que se establezca el correspondiente proceso de lesividad ante los Tribunales Contencioso Administrativos. (3 En este supuesto no hay que seguir el procedimiento establecido en el artículo 308 y siguientes, en virtud de que será en la vía judicial en la que se determinará si existe nulidad del acto o no, garantizándosele al administrado oportunidad de defensa en dicha sede (en ese sentido puede consultarse Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 177 de las 9:05 horas del 11 de octubre de 1991).)*

*En el supuesto de que la nulidad sea, además de absoluta, evidente y manifiesta, puede declararse en vía administrativa la nulidad, siempre que se siga lo que al efecto dispone el numeral 173 ya citado, y habiéndose realizado el respectivo procedimiento ordinario administrativo.*

*La Sala Constitucional ha precisado también que lo anterior resulta aplicable a aquellos actos derivados de una relación de servicio.*

*Ejemplo de tales manifestaciones se encuentran, entre otras, en los siguientes Votos:*

*"VII) Y es que, la administración no puede perder de vista que estamos ante relación de servicio público y que no puede regresar sobre sus propios actos declarativos de derechos, sino es, por el procedimiento que señala el artículo 155 de la Ley General de la Administración Pública en relación con los correspondientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De acuerdo con lo expuesto, la actuación de las autoridades accionadas ha sido irregular y con ello han lesionado los derechos laborales del quejoso que le resultan amparados en esta sede. Por lo expuesto, el recurso debe declararse con lugar y se ordena a los accionados restituir al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales que, para el caso concreto, implica regresar al recurrente, en propiedad, en su condición de Médico Director de la Clínica de Santo Domingo de Heredia."*

*(Voto N° 3865-95 de 14 de julio de 1995)*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*"SEGUNDO. Así las cosas, desde un punto de vista de protección del derecho a la justicia en sede administrativa (artículo 41 constitucional), el tema que nos ocupa es la prohibición a la administración de anular (por sí y ante sí) actos declaratorios de derechos. Aquí no se prejuzga sobre la mera legalidad de la denominada prohibición que en su momento fuera concedida a la demandante, pero se debe anular la decisión de retirársela, pues no ocurrió la administración a los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública para la declaración de nulidad de los actos declaratorios de derechos (artículo 173 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública)."*

*(Voto N° 5885-95 de 27 de octubre de 1995)*

*"II. Con la emisión de la acción de personal que obra a folio 21 se reconoció un derecho del recurrente que no podía ser revocado unilateralmente, sino en los términos del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, con lo cual se violó su derecho al debido proceso y el principio de intangibilidad de los actos propios de la Administración." (Voto N° 440-95 de 29 de enero de 1995)*

*"I.-*

*Ya esta Sala Constitucional se ha pronunciado en casos similares, declarando con lugar los recursos, declarando que desde que la solicitud del servidor es aceptada, adquiere un derecho subjetivo al régimen de excepción, puesto que no otra es la intención que se deriva de los alcances del artículo 25 de la Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público y tomando en cuenta que la plaza del servidor será eliminada del presupuesto. La aceptación de la solicitud del recurrente firmada por el Oficial Mayor del Ministerio, es un acto declarativo del derecho y para revocarlo se requiere de la utilización del proceso de lesividad o de anulación del acto administrativo según el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, según corresponda."*

*(Voto N° 4685-95 de 23 de agosto de 1995. En el mismo sentido Voto N° 4687-95 de 23 de agosto de 1995).*

*Entonces, si por diversas circunstancias, la Administración ha emitido actos que generaron un derecho económico a un servidor suyo, pero los mismos se encuentran viciados, puede:*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

1.-

*Declarar la lesividad cuando la nulidad sea relativa o absoluta, y dentro de ese proceso, además de discutir la nulidad del acto, solicitar el pago de las sumas pagadas indebidamente, o;*

2.-

*Declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta (si reúne estas características) y, posteriormente, determinar si existen sumas adeudadas (mediante el procedimiento administrativo ordinario). Si se emite un acto en el que se determina la existencia de las sumas que el funcionario adeuda, puede proceder a emitir la respectiva certificación – si es de la Administración – y enviarla a esta Procuraduría para su cobro en vía judicial.*

*Finalmente, debe hacerse la observación que, tanto en los supuestos de los numerales 155 y 173 de la Ley General, como en el caso de la lesividad, el plazo de caducidad con que cuenta la Administración para realizar la respectiva declaratoria es de cuatro años a partir de la emisión del acto que se revoca o anula. Una vez transcurrido dicho término no se puede anular o revocar ningún acto administrativo."*

*Ahora bien, si la situación se encuentra dentro de los supuestos previstos por los numerales 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública, de previo a anular o revocar el acto la Administración debe seguir el debido proceso regulado en los numerales 308 y siguientes de ese mismo cuerpo normativo."*

*(Dictamen C-226-97 de 1º de diciembre de 1997)*

*Debe tomarse en cuenta, que la forma de manifestación de voluntad de la Administración es a través de actos administrativos. Así, cuando exista un acto administrativo declaratorio de derechos, el cual, en criterio de la Administración, faculta un pago indebido para un funcionario, deberá seguir el procedimiento administrativo ordinario, como paso previo a declarar su nulidad absoluta, evidente y manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, o bien, declararlo lesivo, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como ha venido señalando nuestra jurisprudencia y la Sala Constitucional,*



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*en respeto al principio de la irrevocabilidad de los actos propios.”*  
**(Dictamen C-111-2002 del siete de mayo de dos mil dos)**  
(Destacados corresponden al original)

Así las cosas, y bajo el panorama jurisprudencial expuesto, se tienen por atendidas las consultas efectuadas.

Atentamente,

*Original firmado {Licda. Vangie Miranda Barzallo*

Licda. Vangie Miranda Barzallo  
**ABOGADA**

VMB/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-485-2013**

25 de abril de 2013

**Asunto:** Ejercicio liberal de otras profesiones no contempladas en contrato de dedicación exclusiva.

**Ref:** Escrito sin número de fecha 16 de abril del 2013.

Licenciado:

Álvaro E. Alfaro Jiménez, MBA.

Correo electrónico: [djethaym@gmail.com](mailto:djethaym@gmail.com).

Fax: 2269-9058.

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, damos respuesta a su atento oficio sin número, fechado 16 de abril del año en curso, mediante el cual, y en lo que interesa, se señala lo siguiente:

*“...si con vista del contrato de dedicación exclusiva rubricado, estoy facultado para ejercer las profesiones como Máster en Administración de Negocios y como notario Público...”*

De previo a que este Despacho emita algunas consideraciones en torno a la situación expuesta en su escrito, resulta conveniente aclarar, que en aras de respetar las competencias legales de este centro de trabajo, no es procedente desde el punto de vista jurídico, la emisión de pronunciamiento alguno respecto a casos concretos o particulares que le son sometidos a su consideración y análisis, cuya resolución es responsabilidad exclusiva de la Administración Activa; razón por la cual, abordaremos su inquietud desde una perspectiva general, analizando aquellas normas y alcances jurisprudenciales que le pudieran ser aplicables, de manera tal, que el consultante pueda contar con argumentos técnicos suficientes, que le permitan encontrar una solución apropiada a la interrogante planteada.

Ahora bien, en relación con su consulta, hemos de indicarle que nuestro ordenamiento jurídico exige que el accionar de todo funcionario público, así como cualquier acto de la Administración, se encuentre fundamentado en el Principio de





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Carta Fundamental de la República y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, resulta de capital importancia enfatizar, que la norma por excelencia aplicable a la temática en estudio, se encuentra contenida en la Resolución DG-254-2009, de las 13:00 horas del 12 de agosto del año 2009; disposiciones que para los efectos de la consulta formulada, conviene transcribir en algunos de sus numerales de la forma siguiente:

*“...**Artículo 1.-** Se entiende por “Dedicación Exclusiva” el ejercicio profesional del funcionario únicamente para el órgano público que contrata sus servicios, (...).*

***Artículo 2.-** La Dedicación Exclusiva bajo el Régimen de Servicio Civil, por su carácter contractual, requiere que sea pactada por un plazo determinado y obliga al servidor al ejercicio profesional únicamente a favor del órgano público con el cual labora y donde éste lo destaque. No podrá el servidor ejercer de manera particular, en forma remunerada o ad honorem, la profesión que ostenta y que constituye requisito para desempeñar el puesto que ocupe, ni otra actividad relacionada con ésta, con las excepciones que se indicarán. (...)*

***Artículo 8.-** Una vez firmado el contrato, el servidor no podrá ejercer la profesión comprometida con dicha exclusividad, ni actividades relacionadas con ésta o con su puesto, si no es con la institución con quien firmó dicho contrato.*

*(...);*

***Artículo 12.-** El servidor que se acoja al Régimen de Dedicación Exclusiva podrá ejercer excepcionalmente su profesión comprometida en el respectivo contrato, en los siguientes casos:*

- a) Cuando se trate del ejercicio de la docencia, en instituciones de nivel universitario, parauniversitario o institutos, públicos o privados, en seminarios, cursos, talleres, congresos o alguna otra actividad similar, organizados e impartidos por estos centros educativos.*
- b) Cuando se trate de impartir cursos de capacitación en instituciones públicas, siempre que sean auspiciados y organizados por dichas instituciones.*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

- c) *Cuando se trate de asuntos personales, de los de su cónyuge o compañero (a), (si convive en unión libre comprobado esto mediante declaración jurada otorgada ante notario público), ascendientes y descendientes hasta un tercer grado de consanguinidad, hermanos, suegros, yernos y cuñados, siempre que no exista interés lucrativo por parte del funcionario o de sus familiares aquí mencionados.*

*Para los efectos anteriores el servidor, con la debida antelación debe solicitar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos la autorización para acogerse a las excepciones indicadas, señalando el tipo de trabajo que efectuará, así como las fechas de inicio y finalización de la prestación del servicio y ubicación, la cual por esa misma vía indicará su aval y rige de la concesión, o bien la denegatoria razonando el resultado de esa decisión.*

- d) *Cuando sea necesario su colaboración al Estado en forma ad honorem, en la atención de desastres naturales, siempre que lo hagan a nombre y con el respaldo de la Institución para la cual laboran, previa comprobación documental de esa designación registrada así ante la Oficina de Recursos Humanos respectiva.*
- e) *Cuando se trate del desempeño de cargos en Juntas Directivas, siempre que no exista conflicto de interés con el puesto desempeñado, salvo los casos en que por ley expresa así se establezca...* **(El subrayado no pertenece al documento fuente)**

Como podrá constatar sin mayor dificultad, las normas citadas con antelación, establecen el marco general por medio del cual, se prohíbe el ejercicio liberal de la profesión, que en forma voluntaria y bajo la modalidad contractual, el funcionario que la ostenta, pacta con la Administración su exclusividad laboral a favor de los intereses institucionales.

En otras oportunidades esta Asesoría Jurídica se ha pronunciado<sup>25</sup> sobre diversas aristas del tema que nos ocupa, no obstante, respecto al cuadro fáctico en el que

convergen condiciones relacionadas con la posibilidad de que el funcionario que goza de este plus salarial ostente dos o más profesiones distintas, y que, eventualmente, pueda ejercer liberalmente aquellas que no se encuentran directamente afectadas en la relación contractual, hemos de decir, que la posición

---

<sup>25</sup> Véase al respecto, entre otros, los oficios Aj-477-2007, AJ- 466-2011, Aj-578-2011, AJ-367-2012, AJ-369-2012 y AJ-500-2012, de fechas 21/08/2007, 8/6/2011, 9/8/2011, 30/5/2012/ 30/5/2012 y 20/7/2012, en el orden usual.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

asumida por esta sede administrativa, de alguna manera, quedó plasmada en el Oficio AJ-315-2009, fechado 15 de junio del año 2009, suscrito por el Licenciado César Soto Solís, el cual se abordó integralmente desde la óptica general de incompatibilidades en la función pública, por lo que se considera prudente, adjuntar dicho oficio a la presente misiva, como información pertinente al presente caso, y en respuesta a su requerimiento.

Ahora bien, y como complemento a los argumentos esgrimidos, de forma amplia, por el Licenciado Soto en el oficio supra citado, resulta menester indicar que el Código Notarial<sup>26</sup>, como norma madre que regula esta importante función de los notarios públicos al dar fe de los actos y contratos que establecen las personas físicas y jurídicas, puntualiza diversas disposiciones regulatorias para la habilitación y/o prohibición de la función notarial; razón suficiente que justifica la transcripción de algunos ordinales de este cuerpo legal, (y en lo pertinente al caso en estudio), que posibiliten la clarificación de este tema, señala así la norma de comentario:

### “...CAPÍTULO II

#### **REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA EJERCER EL NOTARIADO PÚBLICO**

##### **ARTÍCULO 3.- Requisitos**

*Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:(...);*

*e) Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.(...);*

##### **ARTÍCULO 4.- Impedimentos.**

*Están impedidos para ser notarios públicos:(...);*

*b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.*

*(...); f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales*

---

<sup>26</sup> Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998 y sus diversas reformas, vigente desde el 22 de noviembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 98 del 22 de mayo de 1998.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado. (...);

### **ARTÍCULO 5.- Excepciones.**

Se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso f) del artículo anterior:

a) *Las personas que laboren como docentes en entidades educativas.* (...);

d) Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, contratados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios... (...);

## CAPÍTULO III

### **INSCRIPCIÓN DE LOS NOTARIOS**

**ARTÍCULO 10.- Solicitud de inscripción.** *La persona interesada en que se le autorice para ejercer la función notarial, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección Nacional de Notariado, (...).*

#### **Artículo 11.- Trámite y resolución (...);**

*Cumplidos los requisitos y presentadas las solicitudes en debida forma, deberán ser resueltas por la Dirección Nacional de Notariado, dentro del mes siguiente. La Dirección queda facultada para requerir, al Registro Judicial de Delinquentes, una certificación de los antecedentes penales del gestionante.* (...);

#### **Artículo 12.-Prueba y publicidad de la autorización**

*Aprobada la solicitud, la Dirección Nacional de Notariado expedirá la licencia de notario público, la cual será firmada por el director. La inscripción se practicará en el registro respectivo.*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*Toda autorización y suspensión acordadas por la Dirección se publicarán en La Gaceta y se comunicarán a las dependencias que esta Dirección estime conveniente.*

## CAPÍTULO VII

### Dirección Nacional de Notariado

#### **Artículo 21.-Naturaleza y ámbito de competencia (...)**

*La Dirección Nacional de Notariado será el órgano rector de la actividad notarial y tendrá competencia exclusiva para regular a todos los notarios públicos activos. (...).*

#### **Artículo 23.-Director ejecutivo**

*Las funciones de administración, organización y fiscalización que debe llevar a cabo la Dirección Nacional de Notariado estarán a cargo de un director ejecutivo...*

Si bien es cierto, y como se puede colegir de las normas precedentes que han sido citadas, es el Código Notarial el cuerpo normativo que regula en todos sus ámbitos el accionar de los profesionales en Derecho, que cumpliendo los requisitos establecidos en la ley y no estando bajo el régimen de prohibiciones indicado, han sido debidamente autorizados o habilitados por la autoridad competente, para el ejercicio de la función notarial.

Finalmente, podríamos agregar, que en los numerales 10, 11, 12, 21 y 23 del Código antes citado, se evidencia que la autoridad competente a que hacemos alusión supra, refiere a la misma Dirección Nacional de Notariado, entidad a la que si desea el consultante, puede dirigir su consulta para que se pronuncie en su caso concreto, y no “usurpemos” desde esta sede administrativa, competencias legales que no forman parte de la órbita de acción de esta Asesoría Jurídica, mucho menos de la Dirección General de Servicio Civil como un todo.

De hecho, a la misma conclusión podríamos llegar, cuando se pretenda tomar una resolución final en relación con consultas relacionadas, (como en el presente caso), al alcance de un contrato en particular de dedicación exclusiva, cuya potestad de respuesta lo tiene, sin lugar a dudas, las Oficinas de Recursos Humanos de las instituciones para las cuales laboran los funcionarios, situación que muy bien queda



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

aclarada en las primeras líneas de esta misiva, así como a lo largo del contenido de la Resolución DG-254-2009, de repetida cita.

Atentamente,

*Original Firmado (Lic. Richard Fallas Arias)*

Lic. Richard Fallas Arias  
**ABOGADO**

RFA/ZRQ.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ- 606-2013**

24 de mayo del 2013

**Asunto:** Ley 9097 de 14 de marzo del 2013, en relación con los cuerpos jurídicos que rigen para esta Dirección General.

**Ref:** Boleta de traslado de Documentos del Despacho de la Dirección General, de fecha 8 de mayo del 2013.

Máster

José Joaquín Arguedas Herrera  
Director General

Estimado señor:

Con la aprobación de la Directora de esta Asesoría Jurídica, nos permitimos hacer un análisis de la Ley supra indicada, que lleva por nombre: "*Ley de Regulación de Derecho de Petición*". El afán que persigue el cuestionamiento presentado por su Despacho, es aclarar si este nuevo cuerpo jurídico, cambia la normativa que rige nuestras actuaciones.

Sobre el particular debemos indicarle, que esta ley fue creada con el fin de ajustar el funcionar interno de los entes gubernativos del país, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna, que a lo sucesivo reza:

*"Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución."*

Una vez revisada la normativa de examen, y cotejada con nuestra normativa, no se encuentra presencia de conflictos de tipo técnico-jurídico, lo que sacia el "animus" presentado en su solicitud.

No obstante lo anterior, consideramos necesario transcribir lo señalado en el artículo 2 de esta Ley, con el fin de esta Dirección General lo tenga presente.

Dice así este numeral:



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

### “Artículo 2.- Destinatarios

*El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución, administración pública o autoridad pública, tanto del sector centralizado como descentralizado del Estado, así como aquellos entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito institucional, territorial o funcional de esta. Procederá, además, el derecho de petición ante sujetos de derecho privado cuando estos ejerciten alguna actividad de interés público, administren y/o manejen fondos públicos o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente.”*

Ahora bien como puede notarse en el ordinario anterior, esta ley cobija las actuaciones, que lleva a cabo la Dirección General, por lo cual es imperioso, que se capacite de la manera más rápida y ágil al personal que integra esta institución, esto en respuesta al principio de legalidad que cubre las actuaciones de los funcionarios públicos, la cual se tipifica en el artículo 11 de la Constitución Política, y en su homologo de la Ley General de la Administración Pública.

Como política institucional a patrocinarse con la creación de esta Ley, tendríamos que adoptar una y cada medida tenida en este nuevo compacto normativo, por lo cual a continuación y para mayor comprensión, le mostramos un cuadro que explica lo que implica la aplicación de cada artículo expuesto en este nuevo integrante del bloque de legalidad costarricense.

Número del Artículo	Aplicación Jurídica
Artículo 1	Hace mención al aforo que tiene y posee cualquier sujeto, a ejercer su derecho constitucional de petición, mejor conocido en la jerga forense como la “ <b>capacidad del sujeto</b> ”.
Artículo 2	Se nos explica, quienes serán los sujetos activos de dicha normativa, es decir a quienes les fue encomendada la tarea de llevar a cabo las acciones aquí planteadas.
Artículo 3	La temática en este artículo, es la naturaleza de la petición, sin embargo el Legislador, nos indica que estará exentos de esta Ley, los objetos referidos a quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento administrativo específico y plazos distintos de los regulados en la presente ley.
Artículo 4	En cuanto a la obligación que genera este ordinario, podemos indicar que se trata de la formalidad en que se





### ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

	debe presentar una petición ante el ente gubernamental, que se escoja por parte del individuo para hacerlo valer.
Artículo 5	El texto de este numeral, es un apartado especial, que se refiere específicamente a una minoría presente en nuestra República, la cual responde a aquellos miembros de comunidades autóctonas o indígenas.
Artículo 6	La exigencia de dicho postulado, emerge en los requisitos que debe tener un escrito a la hora de su presentación, de igual manera regula el tiempo de respuesta.
Artículo 7	Explica el proceso, en caso de que la petición contenga errores o vicios que puedan ser subsanados. Por otro lado también se hace mención a la inadmisión cuando esta procediera.
Artículo 8 y 9	Esta es una normativa de tipo imperativa que ordena e indica cuales son los supuestos que se deberán dar, para la inadmisibilidad de una petición.
Artículo 10	Nos habla de la tesis, en el que una institución se siente incompetente para resolver la petición, y ante esa necesidad, nos da el procedimiento para poder hacer llegar la misma al ente que si está en capacidad de resolverla.
Artículo 11	El texto comprendido en este ordinario, nos indica qué proceso debe llevarse a cabo, cuando se ha tenido como admitida la petición.
Artículo 12	Este artículo en especial, es lo que se conoce en la doctrina, como una “norma perfecta”, esta condición la obtiene por estar dotada de una sanción idónea, en caso de incumplimiento.
Artículo 13	Por último el texto emitido en las líneas de este artículo nos remonta a lo ya establecido en la Ley General de la Administración Pública, la cual estipula en su Título Séptimo, la responsabilidad de la Administración, por lo cual tenemos pie a decir, que esta normativa, a la luz de la exégesis jurídica, es un ordenamiento de tipo adjetivo o formal.

Ahora bien en respuesta a lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, específicamente en su artículo 7, inciso a), que a lo que nos interesa indica que a esta Asesoría Jurídica le corresponde “... emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General...”, es que este cuerpo consultivo, le recomienda a su persona en calidad de Director General de esta institución, enviar este oficio como un resumen ejecutivo, a los funcionarios de esta



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Dirección General, que bien usted considere, esto para encontrar la eficiente puesta en práctica de las normas.

Además consideramos que es fundamental capacitar a los funcionarios de esta Dirección General, en cuanto al cumplimiento de esta Ley, sólo de esa manera evitaremos cualquier acción que perturbe el actuar de nuestra prestigiosa institución, por lo que gustosamente ofrecemos impartir charlas por parte de algún servidor de este centro laboral.

Atentamente,

*Original Firmado {Erlin Obando Araya*

Erlin R. Obando Araya  
**ASESORÍA JURÍDICA**

EOA/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-746-2013**

24 de junio del 2013

**Asunto:** Consulta sobre la procedencia de acceder a la solicitud de una interesada de tener acceso a un documento perteneciente a otra administración activa en virtud de la Ley de Derecho de Petición.

**Ref:** Correo electrónico del 12 de junio del 2013

Licenciada

Marta Fernández Fernández

Correo electrónico mafer@ministeriodesalud.go.cr

Estimada señora:

Con la aprobación de la Señora Directora de esta Asesoría Jurídica, nos permitimos dar respuesta a su correo electrónico del 12 de junio del presente año, mediante el cual solicita se emita un criterio en cuanto a la pertinencia de acceder a la petición que hiciera una interesada vía fax, de un documento suscrito por una autoridad de otra administración activa, pero que consta en los expedientes que lleva la oficina a su cargo, lo anterior con vista a lo indicado por la Ley 9097, analizada recientemente mediante nuestro oficio número AJ-606-2013.

De previo a emitir el criterio jurídico solicitado, resulta conveniente, hacer del conocimiento del consultante que por política de esta Asesoría Jurídica, no nos pronunciaremos sobre casos concretos o particulares, ya que suplantaríamos a la Administración Activa en la resolución de sus asuntos, de ahí que no resulte procedente atender los casos hipotéticos o concretos planteados. Sin embargo, hemos de indicarle que la consulta será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina que puedan ser aplicables a la situación en examen y siempre manteniendo el criterio dentro del bloque de legalidad al efecto.

Para atender su cuestionamiento es necesario analizar varias normas de nuestro ordenamiento jurídico que se entrecruzan las cuales, en nuestro sistema de derecho, no suelen contraponerse, pero en ocasiones, tal como usted lo expone, generan dudas razonables sobre el adecuado proceder de la Administración.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Como usted conoce nuestra norma primaria es la Constitución Política, ésta contiene un sinnúmero de preceptos jurídicos que deben ser acatados particularmente por la Administración, siendo para esta consulta de principal interés el principio de legalidad consagrado en el artículo 11, y el derecho de petición establecido a su vez en el numeral 27.

Otro elemento importante de analizar en la presente respuesta, es la garantía de acceso a los departamentos administrativos, en relación con los datos que fueren susceptibles de ser declarados de interés público, exceptuando los Secretos de Estado<sup>27</sup>, en contra posición con lo establecido en ese mismo cuerpo normativo en relación con el respeto a la intimidad<sup>28</sup>, que analizaremos más adelante.

Como fácilmente se puede apreciar de lo indicado en el numeral 27, no previó el constituyente delimitar los alcances de la garantía de petición, siendo este atendido en el desarrollo del derecho costarricense a través de otras normas como la Ley General de la Administración Pública, en la cual se promueve la eficaz y efectiva actuación de la Administración, sometida al bloque de legalidad, la obligatoriedad de dar respuesta expresamente en los plazos de ley y mediante la figura del silencio positivo.

La misma Ley General de la Administración Pública contiene también todo un Capítulo relacionado con el acceso al expediente y sus piezas, el cual está referido a la garantía procesal que tienen los sujetos a un procedimiento de poder consultar su expediente administrativo de forma libre.

Esta libertad de consultar la documentación en la cual figura el interesado como parte, tiene, según la jurisprudencia, un limitante, en el caso de una investigación preliminar, la posibilidad que el investigado tenga acceso a las pesquisas previas a determinar la apertura de un procedimiento administrativo.

Otro ejemplo importante del acceso a la documentación de carácter personal es la facultad que tiene todo ciudadano costarricense de consultar su estado civil en el Tribunal Supremo de Elecciones, sus bienes registrados en el Registro de la Propiedad o incluso, si ese fuera el caso, sus diferentes acciones de personal dentro de su expediente personal que obran en los archivos de la oficina de recursos humanos donde labora el interesado.

Más recientemente se han incrementado las solicitudes de información a los diferentes departamentos de todas las entidades públicas, siendo esto un fenómeno

---

<sup>27</sup> Artículo 30 de la Constitución política de Costa Rica.

<sup>28</sup> Artículo 24 también de la Constitución Política de Costa Rica.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

social entendible en las sociedades modernas o como es el caso de Costa Rica en vías de desarrollo, ya que actualmente la colectividad exige transparencia de sus gobernantes, acceso a la información, y rendición de cuentas.

Estos principios están contemplados a su vez en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en su artículo 7, que garantiza una vez más el libre acceso a la información, disponiendo más concienzudamente esta norma, los límites al acceso de la información confidencial, para lo cual tendremos que tener la anuencia del interesado.

Sobre el Principio de Transparencia la Sala Constitucional se pronunció mediante el voto número 2120-03 del 14 de marzo del 2003, de la siguiente manera:

***“I.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS.*** *En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto”*

El destacado Magistrado Ernesto Jinesta Lobo sobre el principio de Transparencia en la Administración expone en su tratado sobre la Transparencia Administrativa y Derecho de Acceso a la Información Administrativa<sup>29</sup>, lo siguiente:

***“1.- Principio de Transparencia Administrativa.***

*La búsqueda de Transparencia en todos los sectores y actividades obedece a la ideología de la información y la comunicación propia de la sociedad digital, por ello se habla de “sociedad de la información”, “cultura informática” y “revolución informática”. El enemigo de esa*

---

<sup>29</sup> <http://www.ernestojinesta.com/ernesto%20jinesta/curriculum%20y%20art.%20rev/transparencia.PDF>



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*nueva ideología es la entropía, el hermetismo, el secreto, la opacidad, la complejidad y el caos, la forma de combatirlo es con el intercambio fluido de información vertical (hacia los administrados) y horizontal (entre los órganos y entes).*

*El principio de Transparencia hace referencia a la obligación de las Administraciones Públicas de abrir canales permanentes y fluidos de información y comunicación con los administrados y al derecho correlativo de éstos de saber, conocer, entender y fiscalizar los pormenores de la organización y función administrativas.*

*Este principio demanda un replanteamiento de las relaciones entre las Administraciones Públicas y los administrados, sustituyendo los principios de autoridad, jerarquía, supremacía y subordinación por el de negociación o concertación de tal modo que los segundos sean vistos como socios, clientes o consumidores de las primeras. Debe reivindicarse el principio de la supremacía del individuo o la persona como eje rector del Derecho Administrativo.*

*La Transparencia Administrativa es un instrumento para la realización efectiva de otros principios y valores constitucionales y derechos al permitir la existencia y fortalecimiento del sistema democrático, la diversificación de los controles de la función administrativa, la participación política y administrativa directa, real y efectiva en el manejo asuntos públicos, también fortalece la interdicción de la arbitrariedad, la seguridad jurídica, la eficacia de la función administrativa, los derechos a comunicar y recibir libremente información veraz y objetiva y a la formación de una opinión pública madura y crítica.*

*La Transparencia Administrativa tiene por objeto no solo la información contenida en archivos, registros, expedientes y documentos sino toda la relativa al entero desenvolvimiento de la actuación y gestión administrativas (función, competencias, procedimientos, esquemas organizacionales, recursos humanos, financieros y materiales).”*

Ahora bien, el caso en exposición añade dos elementos de complejidad más, el primero está relacionado a que no es solamente la solicitud de información de un interesado, si no que según usted describe en su misiva, la documentación solicitada por la gestionante corresponde a actuaciones de otra administración activa, lo que amerita consultar un cuerpo normativo más, cuál es la Ley de



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos<sup>30</sup>, el cual obliga a la administración de informar al interesado sobre su trámite y además indica que no se podrá exigir la presencia física de éste, para realizar dicha solicitud, además de establecer el procedimiento de coordinación inter-institucional<sup>31</sup>, mediante el cual se le exige a la administración que coordine con las diferentes dependencias, con el propósito de que el interesado únicamente deba acudir a una instancia administrativa para verse satisfecho de sus requerimientos.

Como se puede apreciar, no es simple el poder determinar la procedencia o no de una petición, siendo esto una competencia única de la administración activa, la cual en uso de la hermenéutica jurídica, deberá determinar si es viable satisfacer las intenciones del interesado.

Ahora bien, y siendo de principal importancia en este análisis jurídico la referencia a la Ley de Regulación del Derecho de Petición, analizaremos si dentro de dicho cuerpo normativo encontramos alguna solución para aclarar lo consultado.

Para tal efecto se transcriben en lo conducente los artículos 3, 4 y 6 de dicho cuerpo normativo:

### ***“ARTÍCULO 3.- Objeto de las peticiones***

*Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto, materia o información de naturaleza pública.*

*No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento administrativo específico y plazos distintos de los regulados en la presente ley.”*

### ***“ARTÍCULO 4.- Formalidad en el ejercicio del derecho de petición***

**a)** *Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios.*

*En cuanto a otros requisitos o procedimientos no establecidos en esta normativa y desarrollados reglamentariamente, o mediante órdenes, instrucciones o circulares, prevalecerá en toda petición el principio de*

<sup>30</sup> Número 8220 del 11 de marzo del 2002 y sus reformas.

<sup>31</sup> Artículos 5 y 7 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, respectivamente.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*informalidad, con el fin de garantizar a todos los ciudadanos su libre ejercicio.*

*b) ...*

*c) El peticionario podrá indicar del ejercicio de su derecho a otra institución u órgano diferente del cual ha dirigido la petición, remitiéndole copia del escrito.*

*d) ...”*

### **“ARTÍCULO 6.- Presentación de escritos y plazo de respuesta**

*El escrito en que se presente la petición y cualesquiera otros documentos y comunicaciones que se aporten, ante la administración pública correspondiente, conforme lo indica el artículo 2 de esta ley, obligará a la administración a acusar recibo de esta, debiendo responder en el plazo improrrogable de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la recepción, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente, de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad.”*

Con la lectura de la normativa supra transcrita, la petente extrañará el análisis de la segunda situación particular que se presenta en el caso en estudio, cual es que según nos indica en su consulta, la solicitud fue hecha mediante de fax.

Sobre el particular es menester indicar que en procura de la seguridad jurídica, siempre y cuando el interesado señalare en un primer escrito, original y presentado ya sea en forma personal o por medio de representante (cuando así se lo permita la ley), un fax como medio de notificaciones, la Administración no tendrá reparo en seguir notificándolo por ese medio, ya que es un medio idóneo de notificación.

No obstante, el escrito inicial debería, salvo que los requisitos para solicitar determinado trámite indiquen lo contrario, ser de forma personal, ya que la Administración estaría impedida, como es el caso en particular, de determinar si el petente realmente es la persona interesada del trámite, y tal y como lo señala la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública, siendo el caso en concreto, una situación en la cual se podrían ventilar cuestiones privadas de la interesada, estaría eventualmente la Administración al acceder a una solicitud como la planteada, vulnerando las garantías constitucionales de la interesada.

Previo a culminar con el presente análisis considera esta Asesoría Jurídica hacer referencia a algunos aspectos que deben reunir las investigaciones preliminares, y de esta forma de seguido, copiamos un extracto del recopilatorio expuesto también





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

por el Magistrado Ernesto Jinesta Lobo sobre la Investigación Preliminar en el Proceso Administrativo:

*“...Puede sostenerse, también, sin temor a equívocos, que, en ocasiones, la investigación preliminar busca evitar lesionar la intimidad, el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia de un funcionario público, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente se evita exponerlo a una eventual lesión esos valiosos derechos y bienes jurídicos.*

### *3.- Derechos del investigado en la investigación preliminar.*

*En nuestro criterio el sujeto de Derecho contra el que se abre una investigación preliminar –sea persona física o jurídica- debe tener en la investigación preliminar la condición de parte interesada. Los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa tienen un alcance limitado y relativo en esta etapa, puesto que, en nuestro criterio, únicamente se le debe permitir el acceso al expediente, formular y presentar alegatos y ofrecer contra-prueba, de modo que al tratarse de un trámite previo al procedimiento, no tendrá facultad para exigir que se realice una audiencia o posibilidad de plantear recursos. Si el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, con la garantía de tales derechos el sujeto de Derecho contra quien se ha enderezado la investigación preliminar, bien puede aportar elementos de juicio que permitan desvirtuar la razones que, eventualmente, justificarían la apertura del procedimiento administrativo, evitándose así, incluso, la afectación de derechos fundamentales muy sensibles (derechos de la personalidad).*

*Ahora bien, el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales del sujeto investigado no debe llevar a la equívoca conclusión de que la investigación preliminar debe transformarse en una especie de procedimiento con un contradictorio, puesto que, se desnaturalizaría su función.*

*No obstante, la Sala Constitucional en una línea jurisprudencial que consideramos restrictiva, ha estimado que la persona contra quien se dirige la investigación preliminar no tiene derecho al debido proceso y la defensa en la investigación preliminar, puesto que, tales garantías se deben observar en el procedimiento posterior.*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Esta línea jurisprudencial entiende que, a la luz del ordinal 275 de la LGAP, la persona que es investigada preliminarmente no tiene, aún, la condición de parte interesada, la investigación preliminar no es un procedimiento con los trámites y fases propios de éste, por lo que, en tesis de principio, no debe observarse la bilateralidad de la audiencia o el contradictorio (debido proceso y defensa) y el resultado de la misma no constituye un acto administrativo final.

Incluso, para justificar la inexistencia de derechos a favor de la persona investigada se ha invocado la eficiencia y eficacia administrativas, por cuanto, se entiende que una participación activa de ésta podría entorpecer y obstaculizar el desarrollo de la investigación. Al respecto, la Sala Constitucional considera que la investigación preliminar puede ser puesta en conocimiento del investigado cuando exista “posibilidad lógica de dar inicio a un procedimiento en su contra”. Consecuentemente, al no haber derechos fundamentales en juego en esta fase preliminar, según la tesis de la mayoría del Tribunal Constitucional, cualquier amparo resulta prematuro antes de ser iniciado el procedimiento administrativo propiamente dicho...”

“4.- Carácter reservado de la investigación preliminar.

La información o investigación previa debe tener un carácter reservado, de modo que debe encontrarse excepcionada del derecho de acceso ad extra a la información administrativa (artículo 30 de la Constitución Política) que pueda ejercer cualquier tercero ajeno a la misma con el propósito de imponerse de su contenido. Con mayor razón, el expediente en que se sustancia la investigación preliminar debe estar fuera del acceso de los medios de comunicación colectiva para evitar un eventual juicio paralelo que afecte seriamente ciertos derechos fundamentales.

El propósito de brindarle un carácter reservado es proteger la intimidad, el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia del funcionario público involucrado y evitar que se le imputen preliminarmente faltas o infracciones que no ha cometido.

Sobre el particular, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (No. 8422 del 6 de octubre del 2004), en su artículo 8°, párrafo 2°, dispone que “La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías cuyos resultados puedan originar la apertura de un



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo (...)" –en idéntico sentido el artículo 6°, párrafo 2°, de la Ley General de Control Interno, No. 8292 del 31 de julio del 2002-. Por su parte, el artículo 10°, párrafo 1°, de ese instrumento legislativo reitera que "Cuando estén en curso las investigaciones que lleve a cabo la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, se guardará la reserva del caso, en tutela de los derechos fundamentales del presunto responsable o de terceros<sup>32</sup>". (El resaltado es propio)*

Como se indicó al iniciar este análisis, no corresponde a esta Asesoría Jurídica resolver sobre la situación planteada, ya que dicha competencia únicamente la tiene la Administración Activa, no obstante, es menester indicar que la resolución de la situación expuesta requiere, como se vio a lo largo de esta respuesta, de un mayor análisis e información.

De tal manera que concluye esta Asesoría Jurídica, que en el caso que la oficina que usted dirige determine la procedencia de informar sobre la documentación requerida por la solicitante, deberá poner en conocimiento de ésta los requisitos mínimos para que el trámite pueda ser llevado a cabo.

O en caso contrario, deberá fundamentar la imposibilidad de acceder a sus requerimientos con vista al carácter confidencial de la investigación preliminar, si así lo consideraran procedente.

Así las cosas se tiene por analizada su consulta, esperando que la respuesta le sea satisfactoria.

Atentamente,

*Original Firmado {Lic. César A. Soto Solís*

**Lic. César Augusto Soto Solís**  
**ABOGADO**

CASS/ZRQ

---

32

<http://www.ernestojinesta.com/ernesto%20jinesta/curriculum%20y%20art.%20rev/INVESTIGACION%20PRELIMINAR%20PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO.PDF>



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-718-2013**

13 de junio del 2013

**Asunto:** Evaluación del período de prueba.

**Ref:** Correo electrónico del 11 de junio del 2013

Señora  
Jackeline Ramos  
jackelineramos@hotmail.com

Estimada señora:

Con la aprobación de la Señora Directora de esta Asesoría Jurídica, nos permitimos dar respuesta a su correo electrónico del 11 de junio del presente año, mediante el cual solicita se le aclaren varios aspectos en relación con el cese por motivo de la evaluación del período a prueba.

De previo a emitir el criterio jurídico solicitado, resulta conveniente hacer del conocimiento de la consultante, que por política de esta Asesoría Jurídica, no nos pronunciaremos sobre casos concretos o particulares, ya que suplantaríamos a la Administración Activa en la resolución de sus asuntos, de ahí que no resulte procedente atender este tipo de planteamientos. Sin embargo, hemos de indicarle que la consulta será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina que puedan ser aplicables a la situación en examen y siempre manteniendo el criterio dentro del bloque de legalidad al efecto.

Ahora bien, siendo que su consulta fue estructurada en preguntas puntuales, se irán respondiendo en forma general tratando de evacuar sus dudas sobre los temas planteados.

Dice su primera pregunta:

*“1- Se puede impugnar la calificación que ha decidido poner el jefe inmediato sin sustento alguno, en el periodo de prueba, aún y cuando la persona por los motivos que sean haya firmado conforme”.*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Sobre el particular se debe indicar que como ciudadano costarricense, y de acuerdo con el sistema de justicia del país, toda persona con capacidad jurídica tiene derecho a impugnar los actos que le sean gravosos por las vías correspondientes.

La segunda pregunta dice:

*“2- Es un recurso de revocatoria con apelación?, de ser así ante quién corresponde hacer la revocatoria y ante quién corresponde hacer la apelación”.*

En el caso de actuaciones realizadas por la administración en el ejercicio normal de sus funciones, en relación con los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, existe un procedimiento establecido en el artículo 88 inciso a) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, el cual para mayor abundamiento se transcribe:

*“Artículo 88.- En toda reclamación contra disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando el servidor alegue perjuicio causado por ella, se observarán las siguientes reglas:*

*a) Si se tratare de reclamos contra los jefes inmediatos de cualquier órgano, antes de recurrir al Tribunal de Servicio Civil, deberá agotarse la vía administrativa, a cuyos efectos deberá obtenerse un primer pronunciamiento del superior jerarca de la dependencia de que se trate, y un segundo pronunciamiento del Ministro respectivo. Si el reclamo se presentará contra un acto del propio Ministro, no se requiere más trámite que impugnarlo directamente ante dicho funcionario.” ...*

Señala en su tercer cuestionamiento:

*“3- Cual(sic) es el plazo para interponer el recurso y a partir de qué momento empieza a correr el plazo. Será a partir de que Recursos Humanos comunica mediante una copia de la calificación?”*

En línea con el impedimento manifiesto que tiene este centro de trabajo para atender consultas particulares se hace remisión a la normativa supracitada, la cual le orientará al respecto, en cuanto a la instancia y procedimiento pertinente.

En la última pregunta, dispone la consultante:



### **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

“4- ¿Tiene alguna información sobre este tema?, cuál es la normativa que se puede consultar para realizar éste(sic) trámite.

Se retoma lo indicado en la respuesta anterior, con la seguridad de que la norma de cita le será suficientemente clara para evacuar sus dudas.

Se considera hacer de su conocimiento que en el Sitio Web de esta Dirección General, puede ser consultado dentro de la pestaña de Productos, subtítulo Reclutamiento, el llamado “Trámite de Reingreso en el Registro de Elegibles por Pérdida del Periodo de Prueba”, el cual puede ser de utilidad para sus intereses.

Atentamente,

*Original Firmado {Lic. César A. Soto Solís*

Lic. César Augusto Soto Solís  
**ABOGADO**

CASS/ZRQ.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-124-2013**

21 de febrero del 2013

**Asunto:** Procedencia de pago de horas extras para el cargo Sub Director Administrativo del Museo de Arte y Diseño.

**Ref:** MADC-EXT-073-2013

Señor  
Danny Gerardo Rojas Loaiza  
Museo de Arte y Diseño Contemporáneo  
Ministerio de Cultura y Juventud

Estimado señor:

Con la aprobación de la Señora Directora de esta Asesoría Jurídica, nos permitimos dar respuesta al oficio MADC-EXT-073-2013 del 5 de febrero del presente año, mediante el cual solicita se le indique si hay derecho o no a que un puesto<sup>33</sup> (sic) de Sub Director Administrativo, con la clasificación Profesional de Servicio Civil 3, el cual recibe pluses salariales de anualidades, carrera profesional y prohibición, cuando la situación sea urgente, imprevisible y necesaria de laborar tiempo extraordinario, se le reconozca o no el pago de horas extras.

De previo a emitir el criterio jurídico solicitado, resulta conveniente, hacer del conocimiento del consultante que por política de esta Asesoría Jurídica, no nos pronunciaremos sobre casos concretos o particulares, ya que suplantaríamos a la Administración Activa en la resolución de sus asuntos, de ahí que no resulte procedente atender los casos hipotéticos o concretos planteados. Sin embargo, hemos de indicarle que la consulta será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina que puedan ser aplicables a la situación en examen y siempre manteniendo el criterio dentro del bloque de legalidad al efecto.

Ahora bien, considera esta Asesoría Jurídica de suma importante antes de abocarse a analizar su consulta, hacer un recuento de la normativa, criterios y jurisprudencia relacionadas con el tema planteado, con el propósito de lograr un mayor aprovechamiento del presente análisis.

---

<sup>33</sup> En la consulta se indica el término puesto, utilizándolo como un sinónimo de Clasificación o Cargo, debemos recordar que el puesto es el código que ocupa un servidor dentro de la administración pública, por ejemplo: Puesto N° 157892.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Primeramente debemos indicar lo que establece el artículo 143 del Código de Trabajo, cuya aplicación supletoria ante ausencia de norma, autoriza el numeral 51 del Estatuto de Servicio Civil, el cual dispone una lista taxativa de los servidores que se encuentran excluidos de la limitación de la jornada.

Es importante acotar, que el artículo en mención hace una salvedad de suma importancia para la consulta planteada, en cuanto a la supervisión a que sean sometidos los funcionarios, y para mayor abundamiento se transcribe dicho numeral a continuación:

***“ARTICULO 143.- Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata: los trabajadores que ocupan puestos de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñan funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo.***

*Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media.*

***(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 2378 de 29 de setiembre de 1960 ).”*** (el subrayado es suplido)

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, la Sala Constitucional mediante los votos números 2004-11882 y 2007-015002, de las 14:51 horas del 27 de octubre del 2004, y 15:02 horas del 17 de octubre del 2007, analizó situaciones similares a la planteada, en los que se determinó que dentro de la administración pública, los funcionarios que ostentan la condición señalada previamente, son los jefarcas institucionales o superiores jerárquicos supremos, ya que es únicamente este grupo de servidores los que carecen de fiscalización superior inmediata, mientras las jefaturas formales que existen en la organización administrativa si están sujetas a fiscalización, por lo que jurídicamente no sería posible limitar el derecho a recibir en estas condiciones el pago de horas extras, cuando la necesidad del servicio público así lo amerite y exista autorización para trabajarlas.

En un análisis de dichas sentencias emitidas por el supremo estrado costarricense, la Procuraduría General de la República, emitió el criterio número C-125-2008, del 18 de marzo del 2008, en el cual agrega otras particularidades adicionales a considerar por parte de la administración activa, previo a determinar la procedencia o no del pago de horas extra, a saber, la necesidad de una aprobación previa para





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

el pago de las horas extras, y que no solo los servidores indicados en la lista taxativa que establece el artículo 143 del Código de Trabajo, pueden ser extraídos del derecho a recibir reconocimiento por su labor en tiempo extraordinario, agregando para los efectos de la Administración a los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que laboran sin fiscalización superior inmediata; los funcionarios que ocupen puestos de confianza; así como los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplen su función en el local comercial, así mismo detalla que la limitación no obedece a la nomenclatura, si no a la fiscalización directa y efectiva que se reciba por parte del superior inmediato.

De esta forma se manifiesta el órgano consultor vinculante del Estado:

*“...En ese mismo orden de ideas, resulta válido agregar que esta Procuraduría mediante el dictamen C-260-2007 del 06 de agosto de 2007, analizando la sentencia citada (2004-11882), hizo hincapié en el hecho de que si bien en ella, dicho Tribunal indicó que el numeral 143 del Código de Trabajo excluye del límite de la jornada ordinaria de trabajo, únicamente, a los funcionarios que laboran dentro del aparato organizacional de la Administración sin fiscalización superior inmediata, es decir, los llamados “superiores jerárquicos supremos”, es lo cierto que tal categoría no es la única que se encuentra en los casos de excepción, pues también se contemplan en esa norma legal, otras cuatro categorías más, a saber: los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que laboran sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupen puestos de confianza; así como los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplen su función en el local comercial. Concluyendo este Órgano Consultor de la Administración Pública, que lo importante para determinar que un funcionario se encuentre o no excluido de la limitación de la jornada ordinaria, no es la denominación que tenga el puesto que ocupe, sino que la fiscalización de las labores cumplidas, por parte del superior inmediato, exista de manera directa y efectiva. ...” (el destacado es propio)*

El criterio del órgano consultivo resulta particularmente acertado para el análisis de la situación en reparo, ya que en el mismo se indica que no existe relación entre el pago de otros pluses salariales y el pago de horas extras, cuando así corresponda, sobre el particular se transcribe:

*“...En lo que respecta al colectivo profesional que usted refiere en su Oficio, y entendiendo este Despacho que esos funcionarios no se encontrarían en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*143 del Código de Trabajo en análisis, es claro de lo hasta aquí explicado, que si por necesidades excepcionales y temporales del servicio que se presta en cualquiera de las instituciones que conforman a la Administración Pública, se les requiere para trabajar jornada extraordinaria, se les debe reconocer la remuneración salarial correspondiente, incluso aún cuando esa clase profesional por el cargo que ocupa, por ejemplo, devengue algún plus económico, ya sea por encontrarse sujetos al régimen de la Dedicación Exclusiva (Decreto No. 23669-H, de 18 de octubre de 1994), o bien por el régimen de la prohibición que establece la Ley 5867 de 15 de diciembre de 1975. En ese sentido, no está demás recordar, en lo conducente, lo que al respecto ha expresado la Sala Constitucional en la precitada Sentencia Número 2004-11882*

*“...En ese sentido, la Sala observa que, efectivamente, no existe relación alguna entre el hecho que un servidor se acoja a la dedicación exclusiva y la necesidad de recibir una remuneración especial por la jornada extraordinaria autorizada, efectivamente, laborada....”*

*Como puede observarse, independientemente de la condición de profesional que tiene el trabajador, empleado o funcionario, y que constituye uno de los requerimientos exigidos por la normativa respectiva, para ocupar un puesto en la Administración Pública, si éste no se encuentra en ninguno de los supuestos del mencionado artículo 143 laboral, es procedente el pago de la jornada extraordinaria, cuando ha sido debidamente autorizada por la Administración, bajo las regulaciones jurídicas que al respecto existe...” (el destacado es propio)*

Finalmente y de principal interés para los efectos de la consulta planteada, sobre los puestos de jefatura y las consideraciones de la procedencia para el pago de horas extra, se indica en el criterio C-125-2008 supra citado, lo siguiente:

*“...Por otra parte, respecto al pago de horas extraordinarias de quienes ejercen jefaturas dentro de la Administración Pública, es importante tomar en consideración que bien puede suceder dos situaciones: por un lado que la jefatura se ejerza sin ningún tipo de fiscalización superior inmediata, en cuyo caso, como lo indicó la Sala Constitucional en la citada sentencia 2004-11882, sus titulares - jefarcas institucionales, o superiores jerárquicos supremos- están excluidos de los límites de la jornada ordinaria de trabajo, según lo*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*dispuesto en el artículo 143 del Código de Trabajo Y en segundo lugar, se encuentran las llamadas “jefaturas formales”, es decir, aquellas que se han definido como el conjunto de todos y cada uno de los cargos de jefatura existentes en la estructura organizativa de la Administración Pública; y que, generalmente, se encuentran sujetos a una fiscalización superior inmediata, elemento éste que incumbe a la institución precisar, para los efectos del pago de la jornada extraordinaria correspondiente. Ello debe ser así, habida cuenta de que en la práctica administrativa pueden existir supuestos que si bien pueden conformar lo que la doctrina denomina jefatura formal, no se encuentran sujetos a una supervisión o fiscalización efectiva y directa de las tareas a cargo....” (el destacado es propio)*

Así las cosas concuerda esta Asesoría Jurídica con el criterio emitido por la Procuraduría General de la República, indicando así que la determinación de la procedencia del pago de horas extras para el caso planteado, corresponde resolverlo únicamente a la administración activa, observando lo analizado supra en cuanto a la supervisión que ejerza el superior inmediato, la aprobación previa de las mismas, así como la conveniencia y necesidad de la administración para alcanzar la satisfacción pública.

Atentamente,

*Original Firmado {Lic. César A. Soto Solís*

Lic. César Augusto Soto Solís  
**ABOGADO**

CASS/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-014-2013**

14 de enero de 2013

**Asunto:** Inconstitucionalidad de los artículos 34 del Estatuto de Servicio Civil, 21 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, así mismo los Decretos Ejecutivos N° 24025-MP, N° 35268-MP, la Circular DG-009-2009 y la Resolución DG-144-2009 declarado: Parcialmente con Lugar.

**Ref:** Sentencia emitida por parte de La Sala Constitucional 2012-17059

Máster

José Joaquín Arguedas Herrera  
Director General

Estimado señor:

Nos permitimos comunicarle el dictado de la sentencia de las dieciséis horas y un minutos del cinco de diciembre del año dos mil doce, emitida por parte de la Sala Constitucional, bajo la resolución N° 2012-17059 que se tramitó mediante el expediente número 11-014106-0007-CO, interpuesto por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ROMERO contra los artículos 34 del Estatuto de Servicio Civil, 21 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, además de los Decretos Ejecutivos N° 24025-MP de fecha 13 de enero de 1995, N°35268-MP de 29 de abril de 2009, así como también de la Circular DG-009-2009, y la resolución DG-144-2009, el cual fue declarado: **PARCIALMENTE CON LUGAR.**

En la acción presentada por el señor Hernández Romero indica que los textos legales, supra citados, son inconstitucionales, pues genera “contradictio in terminis” ya que discuerdan con los artículos 33, 56 y 192 de la Constitución Política, generando de esa manera discriminación al acceso de cargos públicos.

Las normas se impugnan en cuanto considera que resulta improcedente que se requiera para poder participar en un concurso interno, tener la condición de propietario, impidiéndole a los funcionarios interinos optar para un puesto en propiedad, como por ejemplo el de Director.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

Por los hechos descritos anteriormente, la Procuraduría General de la República, presentó defensa, alegando que es necesario para el buen funcionamiento del ejercicio público la comprobación de la idoneidad, término que no se limita como sinónimo de antigüedad, sino que incluye una serie de aptitudes que la persona debe ostentar para poseer el cargo; es entonces que la apología se vuelca al resguardo de los principios del Régimen de Servicio Civil, defendiendo los concursos que se remiten de dicho Ente, pues es por medio de ellos que se logra reclutar y seleccionar servidores regulares en propiedad, con lo cual se estimula la carrera administrativa y se logra retener a los servidores más idóneos.

Usted en su calidad de Director General de esta Dirección General, levanta respuesta a la Acción presentada alegando, que las normas impugnadas no son inconstitucionales, ya que lo que se busca por medio de ellas es llenar vacantes en las instituciones, mediante el ascenso de los servidores mejor calificados, aumentando de esa manera el nivel de consistencia entre las promociones de los servidores y el grado de motivación personal de los funcionarios, dándoles la posibilidad de ocupar puestos de mayor categoría. Es por eso que solicita a la Sala Constitucional se declare la acción sin lugar.

A continuación se le presenta un cuadro en el cual se hace un resumen de la interpretación de los Magistrados en relación con los textos legales, que están en discusión.

TEXTO LEGAL	CRITERIO DE LOS MAGISTRADOS
Artículo 34 del Estatuto de Servicio Civil	No hace exclusión de los funcionarios interinos y en consecuencia no es inconstitucional.
Artículo 21 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.	No hace exclusión de los funcionarios interinos y en consecuencia no es inconstitucional.
Decreto Ejecutivo N° 35268-MP	Es necesario eliminar la palabra “regulares” pues para dicho Tribunal la comprobación de la Idoneidad no puede obviarse en esos procesos de reclutamiento y selección.
Decreto Ejecutivo N° 35268-MP	No existió discrepancia.
Resolución DG-144-2009	No existió discrepancia.
Circular DG-009-2009	Esta disposición administrativa de carácter general, al establecer que no existe ningún mecanismo para nombrar



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

	<p>interinos por otro medio que no sea el concurso externo, excluye a esos funcionarios de participar en los concursos internos, lo que a la luz de la jurisprudencia citada, es contrario a la Constitución, en consecuencia procede a declarar con lugar la acción en cuanto al siguiente texto subrayado <u>“No existe ningún mecanismo para nombrar interinos que no sean servidores regulares, por otro medio que no sea el concurso externo”</u>.</p>
--	---

Es por ello que el Tribunal Superior de la Sala Constitucional, declaró parcialmente con lugar la acción, y como consecuencia en el artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 24025-MP de 13 de enero de 1995, se elimina la palabra “regulares”, entendida como funcionarios en propiedad. Con respecto al oficio-circular DG-009-2009 de la Dirección General de Servicio Civil, apartado 1 se elimina la frase “No existe ningún mecanismo para nombrar interinos que no sean servidores regulares, por otro medio que no sea el concurso externo”. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de la vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Por su parte el Magistrado Castillo Víquez salvó el voto y declaro sin lugar la acción.

Atentamente,

*Original firmado* { Licda. Miriam Rojas González

Licda. Miriam Rojas González  
**DIRECTORA**

MRG/EOA/ZR



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-104-2013**

15 de febrero 2013

**Asunto:** Incorporación a COLYPRO y ejercicio de la docencia en centros de enseñanza no superior. Reconsideración de oficio AJ-473-2007.

**Ref:** Oficio FCLR-007-2013

Licenciada  
Alejandra Barquero Ruiz  
Fiscal

Licenciado  
Gabriel Cartín Ocampo  
Abogado Fiscalizador  
**Colegio de Licenciados y Profesores en Letras,  
Filosofía, Ciencias y Artes**

Estimados señores:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, nos referimos a su oficio número FCLR-007-2013, en el cual solicitan la valoración para la reconsideración de nuestro criterio emitido mediante el oficio AJ-473-2007 del 16 de agosto de 2007, referido a la incorporación de profesionales en el caso particular de la consulta abordada en dicha oportunidad, de los ingenieros en Agronomía y en donde se concluyó entre otros puntos lo siguiente:

*“...2.- Que si la ley exige a los profesionales en Ciencias Agronómicas que presten sus servicios como profesores en instituciones de enseñanza superior estar incorporados al Colegio de Ingenieros Agrónomos, igualmente subsistiría dicha obligación en el caso de los que la realicen como profesores en Centros de Educación de nivel no superior.*

*De lo anterior podemos concluir que si la ley exige a los profesionales en Ciencias Agropecuarias que funjan como profesores en instituciones de enseñanza superior estar incorporados, podríamos aplicar en virtud del aforismo jurídico “el que puede lo más puede lo menos” que igualmente los que realicen esta función en centros*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

*educativos a nivel no superior, tendrían igualmente la obligación de estar incorporados al Colegio de Ingeniero Agrónomos.”.*

Sobre los términos supra citados, solicitan evaluar un eventual cambio de criterio sobre las conclusiones a las que se llegó anteriormente esta área, al emitir el oficio número AJ-473-2007, trayendo a colación aspectos de orden normativo y jurisprudencial sobre el ejercicio legal de la profesión docente, según lo enunciado dentro del numeral 131 del Estatuto de Servicio Civil, el cual dispone:

*“Artículo 131.-*

***Los profesores titulados de enseñanza técnico profesional se clasifican en seis grupos denominados: VT6, VT5, VT4, VT3, VT2, y VT1.***

*a) Forman el grupo VT6 quienes posean el título de doctor, licenciado, ingeniero u otro equivalente a éstos, otorgado por las universidades o por un instituto tecnológico o politécnico, siempre que hayan aprobado los estudios pedagógicos requeridos para ejercer la enseñanza media o primaria;*

*b) Forman el grupo VT5 los que tengan título de profesor en alguna de las especialidades consignadas en el artículo 130 y además sean bachilleres en la especialidad, profesores de enseñanza primaria o postgraduados del IFPM;*

*c) Forman el grupo VT4 los que tengan título de profesor en alguna de las especialidades consignadas en el artículo 130, extendido por una institución de nivel superior, cuyo plan de estudios no sea menor de tres años; y*

*d) Forman el grupo VT3 quienes posean un título profesional de nivel universitario, que no hayan realizado estudios pedagógicos.*

### ***Transitorio I.-***

*Se consideran incluidos dentro del grupo VT3 quienes posean el certificado de idoneidad extendido por la Universidad de Costa Rica, en el plan de emergencia para los años 1964 y 1965.*

*Igualmente quienes posean el certificado de aptitud superior extendido por la Universidad y que, además, tengan el título de profesor de enseñanza primaria o el de postgraduado en el Instituto de Formación Profesional del Magisterio, con base en bachillerato;*





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

e) Forman el grupo VT2 los graduados de un instituto tecnológico o politécnico de nivel superior, cuyo plan de estudios no sea menor de dos años. Todos éstos que no hayan sido considerados en el inciso d) anterior. También forman parte de este grupo, quienes posean el certificado de aptitud, extendido por la Universidad de Costa Rica o por la Universidad Nacional. Además los egresados universitarios de las carreras técnico profesionales o de artes y los que hayan aprobado el primer ciclo en el Conservatorio de Música de la Universidad de Costa Rica; todos con títulos de bachiller en enseñanza media; y

f) Forman el grupo VT1 los que posean el certificado de idoneidad extendido por la Universidad de Costa Rica o por la Universidad Nacional.

Además los que, aparte de tener el título de profesor de enseñanza primaria, sean graduados de un colegio profesional. Asimismo, cualquiera de los casos comprendidos en el inciso e) anterior, pero que no posean el título de bachiller, extendido por un institución de enseñanza media.

### **Transitorio II.-**

Se consideran incluidos en el grupo VT1 los graduados de la antigua Escuela Profesional Femenina.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5783 del 19 de agosto de 1975).” (Destacado de quien transcribe)

Bajo ese panorama, pueden extraerse de la norma algunos aspectos importantes a considerar, siendo el primero de ellos los requisitos para hacerse acreedor de las diferentes clases de enseñanza técnico profesional identificada como “VT”, distinguiendo el correspondiente título en pedagogía, como requisito para ascender dentro de dicha clasificación y además como requisito indispensable para que se considere el reconocimiento del incentivo por “Carrera Profesional Docente” que ostentan quienes se posicionen sobre una clase profesional superior a VT-4.

Adicionalmente de la normativa estatutaria de cita, observan por otra parte los consultantes, la normativa extraída de la Ley N° 4770, “Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes.” del 28 de octubre de 1972, en donde se dispone en sus numerales 3, 4 y 5:

*Artículo 3°. —El Colegio está integrado por:*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

- a) Los doctores graduados en las especialidades que se indican en el inciso c) por la Universidad de Costa Rica o por universidades extranjeras, con título reconocido por aquélla;
- b) Los licenciados en Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes y Educación, graduados por la Universidad de Costa Rica;
- c) Los licenciados en Letras y Filosofía de la antigua Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Costa Rica;
- d) Los graduados por instituciones extranjeras en las especialidades y rango académico indicados en el inciso b), con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica;
- e) Los profesores de enseñanza media y de enseñanza superior, graduados por la Universidad de Costa Rica, la Escuela Normal Superior u otras instituciones nacionales formadoras de profesionales docentes para ese nivel o graduados en universidades extranjeras con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica;
- f) Los Bachilleres en las especialidades indicadas, con estudios pedagógicos graduados por la Universidad de Costa Rica;
- g) Los Profesores de Estado, con títulos emitidos por el Ministerio de Educación Pública;
- h) Los doctores, licenciados y profesores graduados por la Universidad de Costa Rica, la Escuela Normal Superior de Costa Rica u otras instituciones formadoras de profesionales docentes en las especialidades del plan de estudio de la enseñanza media o de la enseñanza superior, así como aquellos que en iguales circunstancias han sido graduados en instituciones extranjeras con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica; e
- i) Los miembros del Colegio incluidos en los incisos anteriores que se hayan acogido a una jubilación o pensión.

Artículo 4°.—Solamente los miembros del Colegio tendrán derecho a ocupar cargos en la Administración Pública, las instituciones autónomas o las entidades privadas relacionadas con la enseñanza cuando para ejercer dichos cargos sea necesario poseer algunos de los títulos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5°. —Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el Manual Descriptivo de Puestos del Servicio Civil, leyes o reglamentos especiales, se requerirá ser miembro del Colegio para desempeñar los siguientes cargos:

- a) Profesor de Enseñanza Media en cualquier especialidad;



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

- b) *Director o profesor de un establecimiento de enseñanza superior, siempre que no se trate de miembros de otro colegio profesional legalmente constituido;*
- c) *Director de un establecimiento de enseñanza media. Cuando se trate de una institución privada y el director no sea colegiado, debe nombrarse un miembro del colegio al mismo nivel, en calidad de asesor;*
- d) *Jefes de Departamentos Administrativos del Ministerio de Educación Pública, en enseñanza media y superior, cualquiera que sea su nombre;*
- e) *Asesor del Ministerio de Educación Pública, en enseñanza media, en relación a la materia específica;*
- f) *Director General de Artes y Letras; y*
- g) *Directores de Bibliotecas Públicas, excepto las de la Universidad de Costa Rica.*

*En todos los casos y en igualdad de condiciones se preferirá al profesional con título más elevado.” (Destacados no son del original)*

Bajo esa inteligencia quienes ejerzan puestos de docencia de orden técnico y perteneciente a la clase “VT”, han de ser profesionales en la especialidad que vayan a impartir y adicionalmente han de contar con titulación en docencia para desempeñarse dentro de la enseñanza primaria y secundaria como bien lo requieren las normas de cita.

Así las cosas han de establecerse en lo sucesivo, que lo referido a las clases docentes VT-4 al VT-6 y de conformidad con el bloque de legalidad, para ejercer la enseñanza técnica docente en instituciones de primaria y secundaria, han de atender la normativa emitida por el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (COLYPRO), respetando los requisitos para el desempeño de dicha labor.

De conformidad con lo señalado supra, este centro de trabajo, reconsidera el oficio número AJ-473-2007, en cuanto a la máxima legal invocada en él y atiéndase en lo sucesivo la tesis desplegada.

Atentamente,

*Original firmado {Licda. Vangie Miranda Barzallo*

Licda. Vangie Miranda Barzallo  
**ABOGADA**

VMB/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-211-2013**

18 de marzo 2013

**Asunto:** Incorporación a colegios profesionales.

**Ref:** 055-2013 J.D.

Ingeniero  
Eugenio A. Porras Vargas  
Presidente

**Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica**

[mzuniga@ingagr.or.cr](mailto:mzuniga@ingagr.or.cr)

Estimado señor:

Damos respuesta a su oficio número 055-2013 J.D del 11 de marzo de 2013, dentro del cual plantea su disconformidad con el criterio emitido por este centro de trabajo mediante el Oficio número AJ-104-2013 del quince de febrero del año en curso, y sobre el cual solicita se declare la nulidad del mismo, en razón de la falta al debido proceso y violación del derecho de defensa, que según sus argumentos, le asiste.

Sobre lo señalado en su calidad de Presidente del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, hemos de aclararle algunos puntos referidos al oficio objetado, lo cual atendemos de la siguiente manera:

a) De lo dicho en los oficio emitidos por esta Asesoría Jurídica números AJ-473-2007<sup>34</sup> y AJ-104-2013, se concluye que: uno de los requisitos que se exigen para el ejercicio profesional de la Ingeniería en Agronomía, es el estar incorporado a ese Colegio Profesional.

b) Para el ejercicio profesional de la docencia en los ámbitos de primaria y secundaria, conforme los requerimientos legales establecidos dentro del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, se requiere poseer conocimientos y titulación en pedagogía.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> AJ-423-2007 del 16 de agosto de 2013.

<sup>35</sup> Artículo 131 del Estatuto de Servicio Civil.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

c) De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (COLYPRO), quienes ejerzan la docencia en entidades de enseñanza<sup>36</sup>, han de atender los mandatos legales ahí establecidos, sea la incorporación a dicho Colegio Profesional.

d) A tenor de lo anterior, y de acuerdo con las atribuciones otorgadas a esta Asesoría Jurídica<sup>37</sup> mediante el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 35573-MP del 16 de noviembre del 2009<sup>38</sup>, se atendió la consulta respectiva formulada por el COLYPRO, emitiendo esta sede administrativa el criterio técnico respectivo conforme a sus competencias.

e) Es nuestro compromiso y obligación atender de conformidad con el bloque de legalidad vigente, las consultas que se nos efectúen, en atención al contenido de las normas del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

Así las cosas, en relación con nuestro criterio y a la doctrina sobre los actos administrativos, hemos de señalar que el Oficio número AJ-104-2013 cuenta con los elementos formales requeridos, en primer término, en razón de contar esta Sede Administrativa con la competencia propia para su emisión de acuerdo con la normativa señalada supra y la legitimación del órgano que se pronuncia, conforme se recoge del artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública.

En esta misma línea, vemos que en cuanto al dictado del acto administrativo, en el mismo se encuentra el contenido de lo expuesto dentro del oficio que se pretende impugnar, dirigido a producir el efecto jurídico deseado para el fin requerido por el

---

<sup>36</sup> Sobre lo dicho véase los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (COLYPRO):

*“Artículo 4°.—Solamente los miembros del Colegio tendrán derecho a ocupar cargos en la Administración Pública, las instituciones autónomas o las entidades privadas relacionadas con la enseñanza cuando para ejercer dichos cargos sea necesario poseer algunos de los títulos a que se refiere el artículo anterior.*

*Artículo 5°.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el Manual Descriptivo de Puestos del Servicio Civil, leyes o reglamentos especiales, se requerirá ser miembro del Colegio para desempeñar los siguientes cargos:*

*a) Profesor de Enseñanza Media en cualquier especialidad;(…)”*

<sup>37</sup> El artículo 7° de dicho cuerpo normativo señala, en lo pertinente, lo siguiente: “...Las funciones y responsabilidades de los mencionados niveles organizacionales, es la siguiente: (...) a) Asesoría Jurídica: (...); emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados...”



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

ordenamiento jurídico, siempre tendiente a la producción de un efecto de derecho, el cual es posible y lícito, donde se ubica el interés público que se requiere satisfacer.

De igual manera, y bajo el análisis de los elementos materiales del acto administrativo, encontramos que el contenido es el resultado inmediato del acto, y es este lo que el acto dispone, certifica, declara o juzga, este contenido debe necesariamente ser lícito, posible, claro, preciso, y comprende todas las cuestiones de hecho y de derecho, elementos que se cumplen a cabalidad con el contenido del oficio de marras. Por su parte se establece que el motivo es el antecedente jurídico que hace posible o necesaria la emisión del acto de conformidad con la ley. El motivo crea la necesidad pública de emitir un acto y le hace posible y cuenta con un fin, el cual es el resultado último, de índole no jurídica, que persigue el acto en relación con el motivo realizado. El fin del acto es siempre realizado, sin perjuicio de que se puedan dar fines discrecionales.

Valorados los elementos expuestos, evidentemente no se constituyen ninguna de las nulidades que establece nuestra Ley General de la Administración Pública, pues se encuentran respaldados todos los elementos constitutivos del acto administrativo emitido por esta Área de trabajo.

En lo que respecta al Derecho del Debido Proceso y Audiencia aludido, de acuerdo con la doctrina, el mismo consiste en el derecho que tiene todo individuo sometido a un procedimiento sancionatorio, de hacerse oír por el órgano de procedimiento, de traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo, y de hacerse asesorar por el profesional o profesionales que mejor estime pertinente.

Sobre el particular, nuestra Sala Constitucional ha sintetizado ese derecho en los siguientes términos:

*“El concepto del **debido proceso** envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, **principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción"** y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.*<sup>39</sup>

Aunado a lo dicho, el debido procedimiento refiere la existencia de un litigio pendiente entre dos partes, o la afectación de terceros claramente individualizados, caso que no se da en los hechos aquí susceptibles de impugnación, pues los actos en discusión -emisión de los criterios-, no constituyen procedimientos sancionatorios como tales, ni a través de los mismos se le está suprimiendo un derecho concedido a persona determinada, a la cual se le ha notificado previamente, pues responden a las consultas efectuadas por los órganos corporativos ya citados, y que si bien se relacionan en la materia cuestionada, no devienen o cuentan con elementos de juicio que se encuentren en discusión y que esta Sede se dio a la tarea de atender a solicitud, en primer instancia, al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, y en esta segunda ocasión al COLYPRO, solicitudes que se atendieron en virtud de las atribuciones antes señaladas que le asisten a esta entidad asesora. En ninguno de los casos mencionados supra, se concedió audiencia alguna a otra entidad pública o colegio profesional, potestad discrecional que tiene esta Asesoría Jurídica, si lo considera estrictamente necesario en el momento de emitir sus pronunciamientos de carácter técnico en la materia.

En el marco de las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales traídas a colación, en la emisión de criterios técnico-jurídicos dirigidos a la evacuación de consultas efectuadas por los administrados, puede recurrir a la

---

<sup>39</sup> Sentencias N° 15-90 de las 16:45 horas del cinco de enero de mil novecientos noventa, N° 1734-92 de las diez horas con dieciocho minutos del día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.-, N° 1739-92 de las 11:45 horas del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.



### **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

revisión periódica de pronunciamientos anteriores, los cuales pueden ser reconsiderados o modificados, en razón de circunstancias técnicas y/o normativas sobrevenidas, que tiendan a cambiar el escenario o las condiciones preexistentes en el momento que se dictara el acto original, siempre y cuando tal variación se encuentren dentro del bloque de legalidad vigente sobre el asunto de que se trate.

En virtud de todo lo expuesto en páginas precedentes, se rechaza la solicitud planteada.

Atentamente,

Licda. Miriam Rojas González  
**DIRECTORA**

VMB/ZRQ





**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-115-2013**

20 de febrero de 2013

**Asunto:** Incentivo de prohibición.

**Ref:** Oficio STAP-0110-2013

Licenciada  
Mayra Calvo Cascante  
Directora Ejecutiva  
Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, nos referimos a su oficio STAP-0110-2013 del veintinueve de enero del año en curso, dentro del cual solicita la emisión de criterio jurídico referido al incentivo salarial del pago de compensación económica por concepto de prohibición y de la viabilidad de mantener el mismo a servidores interinos en el caso de ser nombrados en propiedad en las plazas que venían ocupando y que pertenecen al Régimen de Servicio Civil, y de lo cual en lo conducente se indica dentro de la misiva expuesta:

*“...pregunta que la divido en dos, debido a que los supuestos del nombramiento en propiedad son diversos y además, en uno de los casos el servidor es un bachiller egresado de la carrera de derecho (sic).”*

De previo a emitir el criterio jurídico solicitado, resulta conveniente hacer del conocimiento de la consultante que es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarnos sobre casos concretos o particulares, ya que suplantaríamos a la Administración Activa en la resolución de sus asuntos, de ahí que no resulte procedente atender los casos hipotéticos o concretos planteados. Sin embargo, hemos de indicarle que la consulta será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina que puedan ser aplicables



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

a la situación en examen y siempre manteniendo el criterio dentro del bloque de legalidad al efecto.

Bajo ese entender y siendo que es competencia de esta Dirección General de Servicio Civil, el controlar y emitir criterios en relación con el pago por concepto de prohibición, actos que poseen carácter de acatamiento obligatorio para las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y apegados al principio de legalidad, debemos iniciar indicando que, como bien lo hace ver la consultante, el origen de la situación puesta a estudio converge de las acciones que se ajustaron dentro de la Ley N° 9019, "Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012" del dos de diciembre de dos mil once, por la cual se separa a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Subprograma 136-02 que corresponde a la Dirección General de Presupuesto Nacional, lo cual deja sin norma legal que autorice el pago a los funcionarios de la Secretaría Técnica por concepto de ley atípica, la cual originariamente cedió el pago por dicho concepto a la Dirección General de Presupuesto Nacional del cual actualmente se encuentran presupuestariamente separados.

Así las cosas, debe recordarse que el pago por prohibición, ha de contener una norma expresa que así lo autorice, afirmación esta que se recoge en el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Prohibición, Decreto Ejecutivo N° 22614-H, del dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 8.- Salvo disposición legal en contrario, si un puesto afectado por prohibición es trasladado a un programa cuyo presupuesto no contempla el pago de la compensación económica, dicho puesto quedará exento de tal afectación, y por ende la respectiva compensación, a partir del momento en que sea excluido del programa de origen."*

Desde esta perspectiva, a sabiendas de que la Administración Pública carece de una potestad para decidir unilateral o contractualmente cuáles servidores están sujetos a prohibición para el ejercicio privado de la profesión o actividades atinentes al cargo, puesto que la prohibición como se dijo supra, sólo puede tener su origen en la ley, ante la ausencia de una norma de rango legal en tal sentido, resulta abiertamente contrario al ordenamiento jurídico la concesión de dicho incentivo.

Resaltan dentro del texto de la consulta como vía de excepción, lo dispuesto en el numeral 24 del cuerpo normativo de cita, no obstante lo anterior, no es de recibo su invocación pues bien puede apreciarse, que aquí no se está ante figura alguna de "traslado" o "reubicación" del servidor, sino más bien de la aplicación correcta de



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

una disposición jurídica que determinó una separación de dos instancias y por ende debe acatarse, siendo innecesario recurrir a realizar movimiento de personal alguno.

El tema de estas dos figuras, que aunque no sea de aplicación para el caso que nos ocupa, fue analizado por esta Asesoría Jurídica en vieja data, pero a manera de ilustración, podemos citar lo que mediante nuestro oficio número AJ-064-97 de 12 de febrero de 1997 se dijo al respecto:

*“...pero siempre que no se de una reubicación presupuestaria pues de otro modo surgiría la figura de traslado, y el servidor si en el programa a donde es ubicado no contempla el pago de marras-refiriéndose a la prohibición-, perderá el derecho a seguir gozando de este beneficio”*

Por su parte y referido al cambio presupuestario, se emitió el oficio número AJ-468-98<sup>40</sup>, también de este centro de trabajo, y se dijo en lo que interesa:

*“...podría optar el pago por concepto de prohibición según lo disponen las normas legales analizadas; siempre y cuando también el puesto pertenezca presupuestariamente a dicho programa y su código presupuestario se encuentre dentro de la relación de puestos del mismo, ya que si pertenece tal código a otro programa no afectado con ese beneficio, su pago sería improcedente...”*

Ahora bien, retomando lo señalado supra, y considerando que no estamos ante las figuras expuestas, sino ante el dictado de la ley por medio de la cual se crean dos códigos presupuestarios independientes, y siendo que los puestos de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria pertenecen a partir del dictado de la ley indicada, a un código presupuestario nuevo, distinto al que se encontraba afecto al reconocimiento de la compensación requerida, sus puestos no mantienen esa afectación, si no que repetimos, salen de la esfera de aplicación de dicho beneficio, de modo tal que jurídicamente, no procede mantener a los servidores de dicha Secretaría, el beneficio de la compensación por concepto de prohibición, sea que se encuentren nombrados interinamente, o que vayan a adquirir su propiedad, pues la norma y la jurisprudencia son claras en el sentido de que si no hay disposición expresa que autorice dicho pago, deviene en improcedente.

---

<sup>40</sup> AJ-468-98 del 3 de agosto de 1998.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Todo el análisis que antecede, no será aplicable al caso de aquellos servidores que ostentan la especialidad de Derecho, para los cuales las reglas a aplicar difieren.

Para estos efectos, debemos recurrir a lo que dispone el artículo 244 de la Ley N° 7333 del 31 de marzo de 1993, “Ley Orgánica del Poder Judicial”, que en lo que interesa dice lo siguiente:

*“Artículo 244.- Aunque sean abogados no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivos y Judicial, del Tribunal supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las Municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados. Se exceptúan de la prohibición anterior los servidores del Poder Ejecutivo que prestan servicio en los establecimientos oficiales de enseñanza y no tengan ninguna otra incompatibilidad; lo mismo que los servidores judiciales interinos o suplentes, siempre que el interinato no exceda de tres meses; los fiscales específicos, los municipales y apoderados municipales, los defensores públicos de medio tiempo y los que sean retribuidos por el sistema de honorarios y en general, todos los servidores que no devenguen sueldo sino dietas”*

Procede traer a colación lo reglado por el artículo 5 de la Ley N° 5867, del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, denominada “Ley de Compensación de Pago por Concepto de Prohibición”, que establece lo siguiente:

*“Artículo 5.- Los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta Ley, son aplicables a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones. Estos beneficios se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o de egresados, laboren para el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, en el Registro Civil y Contraloría General de la República. Tal compensación se calculará sobre el salario de base que corresponde a cada institución.” (Destacado de quien transcribe)*



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Ante este panorama y para el caso de los profesionales en Derecho, debe indicarse que a los mismos los cubre esta ley especial, independientemente de todas las argumentaciones que se han discutido, correspondiendo a la administración activa, analizar el caso concreto.

Atentamente,

*℘/Original firmado { Licda. Oralía Torres Leytón*

Licda. Vangie Miranda Barzallo  
**ABOGADA**

VMB/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-732-2013**

19 de junio del 2013

**Asunto:** Pago de prohibición a un funcionario que es trasladado a otro puesto el cual no cuenta con dicho emolumento.

**Ref:** Correo electrónico del 11 de junio del 2013

Licenciada  
Sandra Arias Salazar  
Correo electrónico sarias@cne.go.cr

Estimada señora:

Con la aprobación de la Señora Directora de esta Asesoría Jurídica, nos permitimos dar respuesta a su correo electrónico del 11 de junio del presente año, mediante el cual solicita se emita un criterio en cuanto a la pertinencia de mantener el pago de prohibición a un funcionario que laboraba en la Auditoría Interna de esa institución, y luego fue trasladado a otro puesto (sic)<sup>41</sup>, en el Área Administrativa, para el cual no procede el pago de prohibición, si no dedicación exclusiva.

Además sobre este mismo caso plantea las siguientes interrogantes:

-¿Conserva o no el pago del rubro de prohibición que venía gozando? O por el contrario la administración puede proceder mediante simple comunicación por oficio, aplicar el rebajo correspondiente en el plus salarial.

De previo a emitir el criterio jurídico solicitado, resulta conveniente, hacer del conocimiento del consultante que por política de esta Asesoría Jurídica, no nos pronunciaremos sobre casos concretos o particulares, ya que suplantaríamos a la Administración Activa en la resolución de sus asuntos, de ahí que no resulte procedente atender los casos hipotéticos o concretos planteados. Sin embargo, hemos de indicarle que la consulta será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina que puedan ser aplicables a la situación en examen y siempre manteniendo el criterio dentro del bloque de legalidad al efecto.

---

<sup>41</sup> Mediante correo adjunto se indicó que el servidor fue trasladado con su plaza en propiedad, por lo que entenderemos que únicamente cambió de funciones en otra oficina, pero conservó su código presupuestario.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

Sobre el particular, siendo que en anteriores oportunidades<sup>42</sup> esta Asesoría Jurídica se ha pronunciado en términos idénticos a la consulta presentada, además que la normativa aplicable expresa sin mayor dificultad cual debe ser el proceder de la Administración en estos casos, se procederá a anotar el articulado que se considera oportuno para la resolución de asunto planteado, correspondiendo únicamente a la Administración Activa el determinar la situación concreta del servidor.

Sobre la naturaleza del pago de la compensación por prohibición:

Artículos 2 y 3 de la Ley de Compensación por Pago de Prohibición N° 5867 del 15 de diciembre del 1975

*“Artículo 2°- Corresponde al Ministerio de Hacienda bajo el control de la Dirección General de Servicio Civil, determinar los casos en que procede la aplicación del beneficio que se crea mediante la presente ley. Aquellos funcionarios a quienes se les otorgue el beneficio indicado anteriormente, no podrán ejercer de manera particular, a excepción de la docencia, actividades relativas al ejercicio de su profesión.”*

*“Artículo 3°- Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar las disposiciones del artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a fin de que se determine en forma taxativa, en razón de la labor que efectúan, los funcionarios que están cubiertos por la prohibición de dicha norma legal.”* (El resaltado es propio)

Artículo 34 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002:

*“- Prohibiciones. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:*

*a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.*

*b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.*

<sup>42</sup> Ver entre otros el AJ-668-2001 del 05 de noviembre del 2001.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.

d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.

e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.

Por las prohibiciones contempladas en esta Ley se les pagará un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base.” (El resaltado no corresponde al original)

Sobre la pérdida de la compensación por el pago de prohibición:

Reglamento para el Pago de Compensación Económica por concepto de Prohibición Decreto N° 22614.

Artículo 24 inciso e):

“Cesará el pago por concepto de prohibición cuando:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) El servidor sea traslado con su puesto a un programa que no se halle afectado por el pago de dicho concepto, salvo disposición legal en sentido contrario. No obstante lo anterior, en los casos de reubicación se mantendrá el pago por concepto de compensación económica por prohibición.” (el subrayado es nuestro)





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Para mayor abundamiento considera oportuno esta Asesoría Jurídica adjuntar un extracto del Criterio de la Procuraduría General de la República, N° C-113-86 del 19 de mayo de 1986, en el cual se expone sobre este tema consultado, concluyendo entre otras cosas lo siguiente:

*“...Así las cosas, si el traslado del funcionario "con todo y puesto" a otros programas con funciones no sujetas al beneficio de compensación económica que está comprendido en las modificaciones a la ley N° 5867 de 15 de diciembre de 1975, implican la circunstancia apuntada en el párrafo anterior, el pago de la compensación económica que venían recibiendo debe ser eliminado, pero ello con prescindencia del hecho puro y simple de que el servidor se haya incorporado a laborar a una Institución o Programa en el cual no se reconozca ese beneficio.”*

Atentamente,

*Original Firmado [Lic. César A. Soto Solís*

Lic. César Augusto Soto Solís  
**ABOGADO**

CASS/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-598-2013**

21 de mayo del 2013

**Asunto:** Consulta en cuanto a la aplicación del fallo de la Sala Constitucional, N° 2013-005151.

**Ref:** *juanmencue@hotmail.com*

Licenciado  
Juan Pablo Meneses Cueva  
[juamencue@hotmail.com](mailto:juamencue@hotmail.com)

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, damos respuesta a su correo electrónico remitido al señor Director General de fecha 13 de mayo de 2013, y quien determina sea brindada respuesta a su persona por medio de este centro de trabajo, en el cual le solicita revisar su situación legal, con respecto a su posición en la lista de elegibles y el voto emitido por la Sala Constitucional referido al número 5151-13.

Previo a dar respuesta a la interrogante planteada, debemos indicarle que es política de este centro de trabajo no referirse a casos en concreto, por lo que nuestra respuesta se ajusta y orienta a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico que regula la materia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, como depositarios de la Ley que somos y de la obligación de velar por el cumplimiento de las normas.

### **SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LO CONSULTADO**

Es claro que al mencionar su ánimo por saber las disposiciones que adoptará la Dirección General ante el fallo ya antes mencionado, es que resulta necesario clarificar los aspectos que anteceden el entorno del tema que tenemos en cuestión.

A los 10 días del mes de diciembre del año 2010, el Poder Ejecutivo emitido el Decreto Ejecutivo N° 36320-MP-MTSS, el cual buscaba resolver el problemas de los funcionario interinos nombrados en plazas vacantes.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Con este nuevo cuerpo jurídico, emitido por determinado período de tiempo se perseguía que aquellos funcionarios en calidad de interinos, que habían logrado superar plazos razonables, y habían logrado adquirir los conocimientos prácticos y necesarios para ejercer el cargo, mantuvieran este último, con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, y lograr de esa manera evitar un índice mayor de desempleo.

### DEL TEXTO EN LITIS

A continuación esbozamos el transitorio número II del Decreto Ejecutivo ya antes mencionado, que a lo sucesivo reza:

*(...) Los funcionarios interinos que a la entrada en vigencia de este decreto, hayan acumulado dos o más años de nombramiento interino continuo al servicio del Estado, en puestos vacantes del Régimen de Servicio Civil, aunque sea en instituciones y puestos en el que se encuentran nombrados en forma interina a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que no se encuentren en el registro de elegibles, tendrán derecho a que la Dirección General de Servicio Civil les aplique las pruebas necesarias para obtener opción de ingresar al registro de elegibles de la clase del puesto y especialidad en la cual se encuentran nombrados al momento de la entrada en vigencia del presente decreto, u los que alcancen tal elegibilidad, tendrán derecho a que se les envíe en terna para el mismo puesto vacante en que se encuentran nombrados interinamente, a la institución en la que prestan sus servicios.*

*La Dirección General de Servicio Civil deberá realizar los procesos de aplicación de las pruebas, comunicado de los resultados de tales pruebas y envío de los funcionarios interinos que resulten elegibles para la clase de puesto y especialidad que ocupan en forma interina, en las respectivas ternas de la institución en donde se encuentran nombrados interinamente, dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de este decreto. (...)*

Por otro lado tenemos que al artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, le fue adicionado el siguiente párrafo, todo bajo el Decreto Ejecutivo ya antes mencionado, y que transcribimos a continuación:

*(...) Los servidores interinos que se encuentran en el registro de elegibles y que hayan acumulado dos o más años de nombramiento interino continuo al servicio del Estado en puestos y vacantes del*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*Régimen de Servicio Civil, aunque sea en instituciones y puestos diferentes, de los cuales al menos un año hayan ocupado el puesto vacante en el que se encuentran nombrados en forma interina a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto, tendrán derecho a que se les envíe en terna para el mismo puesto vacante en que se encuentran nombrados interinamente, a la institución en la que prestan sus servicios. De la misma forma, en las Oficinas de Recursos Humanos deberán proceder con la conformación de ternas, observando lo establecido en el párrafo, para los puestos que por naturaleza de sus funciones requieren esencialmente destreza manual, fuerza física o el dominio de un oficio mecánico de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento. (...)*

Este panorama, motivó a una parte de los ciudadanos, al reprimio del mismo, esto por cuanto creían que sus derechos se veían afectados con la aplicación del tantas veces mencionado decreto ejecutivo.

Es decir, muchas personas que habían presentado las pruebas que estipula el Estatuto de Servicio Civil en su artículo número 20 inciso f), encontraban en el actuar de la Administración, una conducta que avasallaba sus derechos, por lo cual acudieron ante el Tribunal Constitucional, para hacer apología a los mismos, pidiendo de esa manera que se eliminara el motivo que hizo nacer dicho acto administrativo y de esa forma poder hacer valer el principio de derecho administrativo: "*cessante ratione legis, lex ipsa cessant*" es decir cesando el motivo de la ley, cesa la ley misma.

Es importante aclarar que al día de la construcción de este oficio, además de que el fundamento jurídico ya feneció, pues al mismo se le dio una eficacia de un año a partir de su publicación, se cuenta únicamente con la parte dispositiva, del fallo emitido contra el Decreto Ejecutivo de supra cita. Este "Por Tanto" responde al fallo número 2013-05151, de las nueve horas y treinta y un minutos del veintisiete de marzo del dos mil trece y por la importancia que abarca el dictamen en cuestión, es que a continuación hacemos una transcripción del mismo:

*(...) Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento al(sic) Estatuto de Servicio Civil y el transitorio segundo, ambos adicionados mediante Decreto Ejecutivo N° 36320 de 10 de diciembre de 2010. El Magistrado Jinesta y la Magistrada Pacheco dan razones adicionales. El Magistrado Cruz salva el voto y declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete la adición al párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en el sentido que el*



## **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*derecho allí establecido para los servidores interinos que se encuentren en el registro de elegibles a que se les envíe en terna para el mismo puesto vacante en que se encuentran nombrados interinamente, lo es siempre y cuando hayan alcanzado la calificación suficiente para ello. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Servicio Civil. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-*  
(...)

Es importante sumar que si bien es cierto se conoce la parte citada, aun es necesario también identificar en algún momento, el resto de la sentencia para entender de esa manera el juicio que emitieron los Magistrados de la Sala Constitucional, al redactar ese “por tanto”, recordando el principio que cobija la crítica elaborada por los jueces el cual responde a “iura novit curia”, pues gracias a ello deduciremos la selección del marco normativo que sirve de referencia al juez en su tarea de calificar los hechos.

Por último es importante señalar que todo aquel interesado que pretenda ingresar al Régimen de Servicio Civil, deberá cumplir con el marco regulatorio que establece el Estatuto de Servicio Civil y sus Reglamentos.

Atentamente,

*Original Firmado {Erlin Obando Araya*

**Erlin R. Obando Araya**  
**ASESORÍA JURÍDICA**

EOA/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-721-2013**

14 de junio de 2013

**Asunto:** Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ejecutivo, N° 36320-MP-MTSS, por medio del cual se reformó el artículo 11 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil. Acción declara: **Con Lugar.**

**Ref:** Resolución número 2013-05151

### **SOBRE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 36320-MP-MTSS.**

Máster  
José Joaquín Arguedas Herrera  
Director General

Estimado señor:

Con la aprobación de la Señora Directora de la Asesoría Jurídica, nos permitimos comunicarle el dictado de la sentencia de las dieciséis horas, del diecisiete de abril del año dos mil trece, emitida por parte de la Sala Constitucional, bajo la resolución N° 2013-05151, que se tramitó mediante el expediente número 11-005560-0007-CO, promovido por Andrés Rojas Chavez, Alejandro Villareal Tello, Luis Montañez Vargas y Francisco Madrigal Villa, contra el Decreto Ejecutivo N° 36320-MP-MTSS, acción de inconstitucionalidad que fuera declarada **CON LUGAR.**

#### **ANTECEDENTES**

En diciembre del año 2010, la Presidencia de la República, en dirección de la autoridad jerárquica más alta a nivel ejecutivo, la señora Laura Chinchilla Miranda, Presidenta del Estado Costarricense, junto a los señores Marco Vargas Díaz y Sandra Pizsk Feinzilber, en su orden Ministro de la Presidencia y Ministra de Trabajo y Seguridad Social, en aquel entonces, emitieron el Decreto Ejecutivo supra citado, el cual disponía adicionar al ordinario 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, lo que a continuación se transcribe:



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*“(...) Los servidores interinos que se encuentren en el registro de elegibles y que hayan acumulado dos o más años de nombramiento interino continuo al servicio del Estado o en puestos vacantes del Régimen de Servicio Civil, aunque sea en instituciones y puestos diferentes, de los cuales al menos un año hayan ocupado al puesto vacante en el que se encuentran nombrados en forma interina a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto, tendrán derecho a que se les envíe en terna para el mismo puesto vacante en que se encuentran nombrados interinamente, a la institución en la que prestan sus servicios. De la misma forma, las Oficinas de Recursos Humanos deberán proceder con la conformación de ternas, observando lo establecido en este párrafo, para los puestos que por naturaleza de sus funcionarios requieren esencialmente destreza manual, fuerza física o el dominio de un oficio mecánico de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento”*

El acto administrativo se motivaba, en el ideal de que aquellos servidores en calidad de interinos, que estuvieran laborando para instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, lograran conservar su puesto de trabajo, evitando con ello un índice mayor de desempleo, con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos.

Sin embargo los quejosos indican, que dicho constructo normativo, es inconstitucional, pues viola el Principio de Igualdad con respecto al acceso a los cargos públicos, lo cual es una situación belicosa para con los numerales 33 de la Constitución Política y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por ello la parte activa del proceso, indica como tesis de descargo, que bien el cumplimiento de igualdad en el acceso a cargos públicos debe medirse mediante el criterio de idoneidad comprobada previsto en los artículos 191 y 192 de la emblemática Carta Magna que cubre el territorio nacional.

El “*animus criticandi*”<sup>43</sup> de los recurrentes, se desborda en los argumentos presentados en la demanda, ya que dicen que el actuar del Gobierno Central, es una orden expedida a la Dirección General de Servicio Civil, con el fin de que ésta remita ternas a la Administración, pero que tenga como condición necesaria la integración de los interinos. Es decir que el dispositivo legal que se tiene en examen, buscaba que los interinos pudieran integrar una terna, sin importar su situación en el Registro de Elegibles.

---

<sup>43</sup> *La crítica.*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

### DE LA “IUS DEFENSIONIS ET LEGEM”<sup>44</sup>

La apología fue ejercida, **como en derecho corresponde, por la Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel**, en su condición de Procuradora General de la República, en la cual señala que los artículos 191 y 192 de nuestra Carta Constitucional, y en aplicación del ordinario 23 del Estatuto de Servicio Civil, dispone que: “...se concederá preferencia (...) a los servidores y exservidores públicos según lo establecerá en detalle el reglamento respectivo”.

Bajo ese hilo conductor de pensamiento y en presencia de una hermenéutica jurídica, establecida mediante las doctrinas que fueron utilizadas para dicho análisis, fue que la señora Brenes Esquivel llegó a las siguientes conclusiones:

- Exterioriza que el cuerpo normativo en cuestión, se inclina bajo la preferencia de otorgar al servidor que venía desempeñando el puesto en calidad de interino, la oportunidad de ingresar al Régimen de Servicio Civil, realizando las pruebas que son, incluso sin oposición.
- Acota que el artículo 14 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, establece que el servidor que hubiese prestado servicios en alguna institución cubierta por el Régimen de Servicio Civil, por un período no inferior a cinco años, cuyo servicios hayan sido desempeñados con reconocida eficiencia, podrá reingresar dentro de la década siguiente a la misma clase de puesto que ocupaba sin participar en concurso alguno. Es decir el principio que regula, es el haber prestado servicios de tipo remunerados para con el Estado.
- Indica que en una terna no siempre se envían las personas que tienen mayor puntaje, por lo cual el darle la oportunidad a un interino de que forme parte de una terna, aun no teniendo una muy buena calificación, demuestra que la persona tiene aptitud, incluso, que ha demostrado la idoneidad que se requieren para laborar dentro del Régimen de Servicio Civil.
- En cuanto a la queja que interponen los accionantes, con respecto a la adición al artículo 11 del Reglamento de cita supra, que a su razonamiento beneficia solo a muy pocos y por ende es desigual, la Procuradora General, rebate indicando que no se está en presencia de una norma de alcance general e indeterminado, sino ante una reforma dirigida a beneficiar a los servidores interinos, y que al analizar el motivo fundamental del acto administrativo, se encuentra que el objetivo era solucionar una situación

<sup>44</sup> La defensa legal





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

concreta y excepcional, como lo es el interinato acumulado durante años, de más de 5000 servidores públicos que prestan servicios en las distancias del Poder Ejecutivo, con la correspondiente incerteza y zozobra.

- Afirma además que en las ternas remitidas por esta Dirección General, no existió ninguna discriminación o rechazo, pues bien todos los enviados en ternas, tuvieron oportunidad de llegar a ser nombrados.
- Expone la señora Procuradora General de la República, que la Lista de Elegibles es una lista muy dinámica, que presenta cambios constantes, sujeta a cambios diarios, puesto que la Administración Pública desea y necesita personal, con el cual atender la situaciones que afecta el interés público.

### **DEL "IURA NOVIT CURIA"**<sup>45</sup>

Los Magistrados de la Sala Constitucional de la Suprema Corte, hacen una exégesis a través de la hermenéutica jurídica que envuelve las actuaciones de sus acciones, y ponen en claro algunos tópicos necesarios para resolver el fondo del asunto.

Lo primero que hacen ver los Jueces, es que en la realidad del Régimen Estatutario, existen dos clases de interinos a la hora de la aplicación del Decreto Ejecutivo, estos dos actores son:

<b>Interinos que se encuentran en el Registro de Elegibles:</b>	Son aquellos interinos que ocupan una plaza vacante, y que ya previamente habían realizado y aprobado las pruebas de ingreso al Servicio Civil, por ello es que justamente están dentro del Registro de Elegibles.
<b>Interinos que no se encuentran en el Registro de Elegibles:</b>	Son aquellos interinos en plazas vacantes que por no haber aplicado las pruebas respectivas, no están dentro del Registro de Elegibles.

Inmediatamente el alto Tribunal Constitucional, define las siguientes aristas:

<sup>45</sup> *Análisis de los señores Magistrados*



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

## **DEL PRINCIPIO DE IDONEIDAD**

Es por medio de los ordinarios 191 y 192 de nuestra Constitución Política, que se explica y se hace alusión al tema, y que por ende hacen mención al voto número 0140-93, que a lo que incumbe reza:

*(...) Desde una perspectiva histórica-jurídica, los dos artículos antes transcritos son el producto de un intenso debate en el seno de la Asamblea Constituyente de 1949, que tuvo por objeto: -Eliminar la práctica del “botín” –como se llamó-, aludiendo al comportamiento que los políticos habían tenido tradicionalmente, consistente en que con cada nuevo Gobierno o Administración, se despedía a los servidores públicos, para poner en su lugar a los seguidores del partido político ganador; (...)*

## **EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE IDONEIDAD**

Haciendo referencia al voto de cita supra muestra el siguiente contenido jurídico-técnico:

*(...) Tiene efectivamente un claro sentido señalar que la idoneidad de los servidores públicos no solamente debe entenderse en un sentido específico , “académica” o “física” por ejemplo, sino que debe más bien asumirse como una conjunción de elementos o factores de diversa índole que, valorados en su conjunto producen que una persona resulte ser la más idónea para el cargo (...)*

## **DEL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD**

Mediante el fallo número 2010-02151 dictado por ese alto Tribunal, se indicó lo siguiente:

*(...) los artículos 192 y 193 de la Constitución Política garantizan el derecho de libre acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad y a partir del sistema de méritos que el propio constituyente denominó “idoneidad comprobada”. En concordancia con lo anterior, los concursos públicos destinados a conformar los registros de elegibles que han de servir como base para efectuar nombramiento en propiedad o de forma interina, les permiten a las personas interesadas ser nombradas en determinado puesto o cargo público, concursar por un nombramiento y enfrentarse con los demás aspirantes, en un*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*plano de igualdad y en el marco de una evaluación objetiva de sus antecedentes y condiciones personales. (...)*

Los altos Jueces, en respuesta al “in ius vocatio”<sup>46</sup>, acusan que las normas del Decreto Ejecutivo debatido, resultan cuestionados por ser las mismas inconstitucionales, ya que son antípodas al “principio de idoneidad comprobada” derivado de los artículos 191 y 192 de nuestra Carta Excelsa Constitucional.

Con respecto a la adición que pretendía el dicho decreto ejecutivo, en relación con el numeral 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, el análisis remitido en el juzgamiento esboza que aunque bien, tal normativa no infiere en que irremediamente se dé un nombramiento automático del interino beneficiado, no menos cierto es que colocar a una persona en terna, en virtud de dicho principio, surge cuando la persona ha demostrado tener la calificación requerida para poder conformarla. Esa calificación de la cual ya se hizo cita, debemos decir no se puede suponer por el mero transcurso del tiempo, que ha ostentando un funcionario en un puesto público.

Por eso es que la mayoría de los jueces de dicha Sala, consideran necesario declarar con lugar la acción y, como resultado inmediato, anular el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y el Transitorio II, ambos adicionados mediante Decreto Ejecutivo N° 36320 de 10 de diciembre de 2010. Por tanto indican:

*(...) Con el debido respeto, estimamos que una interpretación conforme resulta jurídicamente insostenible, porque no se puede interpretar contra el sentido expreso de la norma, ni pretender por esa vía variar en 180 grados a su ratio iuris. (...)*<sup>47</sup>

Se declara así con lugar la acción, y en consecuencia, se anula el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento tantas veces citado en este oficio, así como el Transitorio II, todo dentro del Decreto Ejecutivo de marras.

Es menester indicar que tal sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de norma impugnada, sin que ello perjudique los derechos adquiridos de buena fe.

---

<sup>46</sup> Llamado en Justicia.

<sup>47</sup> La razón del derecho.



## **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Tenemos que indicar que los Magistrados Jinesta y Pacheco, acotaron una razón por la cual el apartado en discusión no debería proceder, y por ser ello de imperioso valor se transcribe a continuación:

*“(...) Estimamos que las normas impugnadas, tienen un vicio de inconstitucional adicional, el cual consiste en que se le da preferencia para los nombramientos a los interinos que “hayan acumulado dos o más años de nombramiento interino continuo al servicio del Estado en puestos vacantes”, siendo que puedan haber interinos con menor tiempo que hayan acreditado mejor idoneidad, que es el principio y criterio constitucional rector en materia de función pública. Consecuentemente, la norma discrimina a interinos con menor tiempo, sin existir motivos objetos razonables (artículos 33 constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y, adicionalmente, soslaya, así, el criterio constitucional de la idoneidad comprobada (artículo 192 constitucional). (...)”.*

Atentamente,

*Original Firmado {Erlin Obando Araya*

**Erlin R. Obando Araya**  
**ASESORÍA JURÍDICA**

EOA/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-002-2013**

9 de enero de 2013

**Asunto:** Reintegro de dinero por permiso sin goce de salario.

**Ref:** Oficio OSC-MS-926-2012

Máster  
Karolina Ulloa Monge  
Contraloría de Servicios  
Ministerio de Salud.

Estimada señora:

Con la aprobación de la Señora Directora de esta Asesoría Jurídica, damos respuesta a su consulta de fecha 11 de diciembre del año pasado, que fuera trasladada por la Licda. Martha Fernández Fernández, Coordinadora de la Oficina de Servicio Civil ubicada en ese Ministerio de Salud, mediante el oficio número OSC-MS-926-2012.

Indica su misiva que solicitó un permiso sin goce de salario por siete días y al comprobar el rebajo mediante coetilla de salario, se evidencia el rebajo de nueve días, por lo que solicita el reintegro del pago de dos días, debido a que la solicitud no se hizo continua sino específica.

De previo resulta conveniente indicarle a la consultante, que es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. No obstante lo anterior, la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la Administración Activa, a quien compete aplicar lo que en derecho corresponde en el caso particular.

Siendo esto así, debemos indicar que el permiso sin goce de salario se hace a solicitud del servidor interesado y autorizado por el jerarca respectivo, entendiéndose que será rebajado de su salario el tiempo correspondiente al permiso otorgado.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Debe tenerse en cuenta que se solicita un “permiso” como una autorización para que se de una suspensión temporal de la prestación del servicio, ya sea con goce de salario o sin goce de salario, existiendo una solicitud por un período determinado y no una “solicitud continua o específica” como lo indica en su escrito.

Ahora bien, la Ley de Salarios de la Administración Pública en su artículo, normativa aplicable en esta materia, indica en lo que interesa lo siguiente:

*“Se entenderá que todo salario cubre el pago mensual de la respectiva jornada de trabajo. (...)”*

Siendo esto así, es de entenderse que los días sábados y domingos conforman el salario mensual al que se tiene derecho, por tal razón si estos días se incluyen dentro del permiso solicitado, igualmente serán rebajos como parte del permiso en los días del mes correspondiente a que hace alusión la normativa.

Por último debe aclararse, que el asunto planteado responde a materia interna, que debe ser resuelta por las jerarquías superiores de la cartera ministerial para la cual usted presta sus servicios, de acuerdo con lo que señala el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública en sus incisos d) y e), de modo que si se siente perjudicada, puede, si a bien lo tiene, recurrir al Tribunal de Servicio Civil, observando la siguiente normativa:

***“Artículo 88.- En toda reclamación contra disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando el servidor alegue perjuicio causado por ella, se observarán las siguientes reglas:***

- a) Si se formulare petición o reclamo ante la Dirección General de Servicio Civil, ésta contará con un plazo máximo de dos meses para pronunciarse. Si se tratare de reclamos contra los jefes inmediatos de cualquier órgano, antes de recurrir al Tribunal de Servicio Civil, deberá agotarse la vía administrativa, a cuyos efectos deberá obtenerse un primer pronunciamiento del superior Jerarca de la Dependencia de que se trate, y un segundo pronunciamiento del Ministerio respectivo. Si el reclamo se presentará contra un acto del propio Ministro, no se requiere más trámite que impugnarlo directamente ante dicho funcionario.***

***En estos dos últimos casos, tanto el jerarca como el Ministro, tendrán un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo***



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

***procedente, entendiéndose que el mismo se tendrá por agotado si no se diere respuesta durante su transcurso;***

***b) Cumplido el trámite anterior, si el servidor persistiere en su reclamo, podrá recurrir ante el Tribunal, llenando al efecto los requisitos establecidos en el artículo 81<sup>48</sup> de este Reglamento. El Tribunal ordenará levantar información por medio de la Dirección General, si así lo estimare necesario para dictar su fallo, que será definitivo; y” ...***

Atentamente,

*Original firmado { Licda. Oralia Torres Leytón*

Licda. Oralia Torres Leytón  
**ABOGADA**

OTL/ZRQ

---

<sup>48</sup> Dispone este artículo 81:

*“ El escrito por el que se demande la intervención del Tribunal deberá contener:*

- a) El nombre y apellidos, profesión u oficio y vecindario del quejoso;*
- b) La exposición clara y precisa de los hechos;*
- c) La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. Si se pidiere que el Tribunal haga comparecer a éstos se indicarán las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, se expresará la oficina donde se encuentra, para que sea ordenada su expedición libre de derechos;*
- d) Las peticiones sobre las cuales, deberá recaer resolución; y*
- e) Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones en el lugar de su domicilio.”*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-019-2013**

14 de enero de 2013

**Asunto:** Plazo de vigencia de la condición de “inhabilitación”.

**Ref:** Oficio ARSP-153-2012, del 15 de noviembre de 2012.

Máster:

Olman Luis Jiménez Corrales

Director Área de Reclutamiento y Selección de Personal.

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, damos respuesta a su atento oficio ARSP-153-2012, fechado 15 de noviembre del 2012, recibido en este centro de trabajo el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual y en lo que interesa, se señala lo siguiente:

**“...requerimos un pronunciamiento oficial en relación con la aplicación o no de la prescripción a los 10 años que nuestro ordenamiento jurídico establece, para los casos que tienen esa condición en el Registro de Inelegibles...”** (El destacado y los siguientes son propios)

Previo a los argumentos que sobre este particular se dirán, nos permitimos aclarar al señor Jiménez Corrales, que si bien es cierto su consulta fue recibida en este despacho desde el 19 de noviembre del año que recién finalizó, se emite la respuesta hasta el día de hoy, en virtud de que por motivos de salud, la abogada a la que originalmente se le asignó dicho trámite estuvo en período de incapacidad médica, por lo que se procedió al traslado de dicha gestión a otro profesional en derecho de esta Asesoría Jurídica, otorgándosele un nuevo plazo de respuesta. Así las cosas, y por las razones expuestas, le rogamos se sirva disculpar el atraso que ha sufrido la contestación de su trámite, debido a razones ajenas a nuestro estricto control.





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Ahora bien, en relación con su consulta, hemos de indicarle que nuestro ordenamiento jurídico exige que el accionar de todo funcionario público, así como cualquier acto de la Administración, se encuentre fundamentado en el principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Carta Fundamental de la República y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

En esta línea, y con el propósito de sustentar lo dicho con antelación, conviene transcribir lo enunciado respecto a la validez del acto administrativo en los numerales 2 y 3 de los artículos 11 y 132, en el orden respectivo y usual, de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus diversas reformas, textos que en lo pertinente señalan:

**“...Artículo 11.-**

**(...);**

**2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.**

**Artículo 132.-**

**(...);**

**3. Cuando el motivo no esté regulado el contenido deberá estarlo, aunque sea en forma imprecisa...”**

En este contexto y a la luz de los textos normativos traídos a colación líneas atrás, podríamos decir con meridiana claridad, que la existencia de cualquier registro público cuya información tenga una afectación directa hacia los intereses o derechos de terceros, así como para la misma Administración en cuanto a la prestación de un servicio a la ciudadanía, evidente y necesariamente, debe estar regulado, en lo fundamental, en cuanto a los plazos mínimos y máximos para la vigencia de este tipo de instrumentos, en el entendido de que, desde la óptica del derecho, solo de esta manera podríamos otorgar la seguridad jurídica que requiere el acto administrativo de que se trate.

Dicho lo anterior, y al revisar el inciso d) del artículo 9 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en donde se establecen algunos de los requisitos para poder ingresar al Régimen de Méritos, podríamos decir que encontramos, de alguna manera, un primer plazo, (tres años), durante los cuales se crea una estado o



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

condición de “inelegible”, en aquellos casos de personas que pretendan optar por un puesto en propiedad dentro del mencionado régimen de empleo público, por lo que al considerarse dicho numeral como la norma autorizante para el establecimiento de tal condición como acto de la Administración con plenitud de validez, se debería entender también, que el plazo señalado en la misma no debería ser otro más que el de observancia obligatoria<sup>49</sup>, para la vigencia de cualquier registro que pretenda aglutinar la información concerniente a dicho estado o condición.

No obstante lo anterior, y en virtud de la resolución número 2012000267, de las quince horas treinta y cuatro minutos del 11 de enero del 2012, emitida por la Sala Constitucional, mediante la cual se ordena al Poder Ejecutivo subsanar la omisión contenida en la norma citada con anterioridad, con el propósito de que se establezcan los límites al plazo que debe aplicar la Administración, de manera que se pueda autorizar el reingreso al Servicio Civil, es que se ha procedido a la redacción de un nuevo texto normativo, a efectos de atender lo ordenado por el alto Tribunal de la República, al acoger la acción de inconstitucionalidad que dio origen al mencionado voto.

Es en este contexto, y según información emanada de la Dirección General y de su Área de Administración de Servicios Institucionales, que se confirmó la firma respectiva del texto final de reforma, el cual fue enviado para su publicación el pasado 19 de diciembre del 2012 en el Diario Oficial La Gaceta, como Decreto Ejecutivo N° 37412-MP, mismo que, en lo que interesa dispone:

*“...Artículo 1º-Modificar el artículo 9 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, el cual en lo sucesivo dispondrá lo siguiente:*

*“Artículo 9.-Son requisitos para ingresar al Régimen de Servicio Civil, aparte de los establecidos en el artículo 20 del Estatuto, los siguientes:*

*d) No haber sido destituido por infracción de las disposiciones del Estatuto, del presente Reglamento o de los Reglamentos Autónomos de Servicio y Organización, durante un período de hasta tres años anteriores a la fecha de ingreso, de acuerdo con la gravedad de la falta que se establecerá conforme a las regulaciones que dicte al efecto la Dirección General...” (El subrayado es propio)*

---

<sup>49</sup> *En ausencia de norma expresa al respecto.*



## **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Como se puede ver, la reforma al referido numeral 9 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, establece, de acuerdo con el entender de esta Asesoría Jurídica, un plazo máximo de inhabilitación de tres años, para las personas que con antelación a la fecha de ingreso a la institución respectiva, haya sido despedida por causa justa, debido a la infracción de la normativa estatutaria o cualquier otra disposición aplicable, autorizada por aquella.

Así las cosas, y siguiendo el razonamiento hecho hasta aquí, se podría decir que cualesquier registro encaminado a resguardar la información que documente la condición descrita anteriormente, debería, una vez publicado, como corresponde, el decreto ejecutivo citado previamente, tomar en cuenta el plazo de tres años como cifra máxima autorizada en norma expresa, con la sola salvedad, de aquellos plazos mayores de inhabilitación, que sean debidamente ordenados por autoridad judicial competente, los cuales deberán ser atendidos sin dilación ni objeción alguna.

Atentamente,

*Original Firmado (Lic. Richard Fallas Arias)*

Lic. Richard Fallas Arias  
**ABOGADO**

RFA/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-703-2013**

12 de junio de 2013

**Asunto:** Posibilidad de ocupar dos puestos públicos remunerados salarialmente, ubicados en distintas Carteras Ministeriales.

**Ref:** Oficio sin número, fechado 20 de mayo del 2013.

Máster:

Gilberth Quirós González

Correo electrónico: quiros1973@hotmail.com

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, damos respuesta a su atento oficio sin número, fechado 20 de mayo del 2013, recibido en este centro de trabajo el día 31 del mismo mes y año, mediante el cual se consulta sobre la posibilidad de ocupar o ejercer dos puestos públicos, remunerados salarialmente, los cuales se encuentran ubicados en distintos Ministerios, bajo el supuesto de que no exista colisión de horarios, ni se excedan entre ambos las cuarenta y ocho horas semanales de la jornada laboral establecida por ley.

De previo al abordaje de su consulta, se impone la aclaración por parte de este Despacho, en el sentido de que respetando las competencias legales que le asisten, resulta materialmente imposible la emisión de criterios jurídico alguno que pretenda resolver situaciones concretas o particulares como la expuesta, en virtud de que dicho trámite es resorte exclusivo de la Administración Activa, por lo que hemos de indicarle, que su interrogante será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas y dictámenes de la Procuraduría General de la República que le pudieran ser aplicables, de forma tal que el consultante pueda obtener información suficiente que le permita resolver el caso sometido a estudio.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Ahora bien, en relación con su inquietud, nos permitimos indicarle que esta Asesoría Jurídica se ha pronunciado en reiteradas ocasiones<sup>50</sup> sobre el tema relacionado con la misma, criterios que pueden ser revisados por el consultante, si así lo considera conveniente, en el Centro de Documentación Institucional de esta Dirección General, a efectos de que puedan ser valorados en su pertinencia al caso expuesto supra.

En términos generales, se podría decir que la temática a la que hace alusión su consulta, ha sido contemplada, otrora, en diversas leyes donde se destaca la Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279 del 2 de mayo de 1951, (no vigente en la actualidad), y la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, vigente desde el 16 de octubre del año 2001.

No obstante lo anterior, esta legislación ha sido objeto, con el transcurso del tiempo, de modificaciones o reformas, por medio del dictado de otras disposiciones legales, que han venido, de alguna manera, a establecer los parámetros normativos, que podríamos decir, son de aplicación al caso que nos ocupa; nos referimos al artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957, y sus reformas, y el artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 6 de octubre del 2004, vigente a partir del día 29 del mismo mes y año.

Señalan las normas de comentario, en lo que interesa, y en el orden que han sido citadas, lo siguiente:

**“...Artículo 15.- Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a distintos puestos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.**

*Los educadores no podrán impartir más de cuarenta lecciones semanales en propiedad.*

*Excepcionalmente, podrán atender una cantidad mayor, cuando el servicio lo demande, pero el exceso se mantendrá como un recargo, por ende, de carácter temporal...”*

**“...Artículo 17.—Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los**

---

<sup>50</sup> Véase al respecto, entre otros, los siguientes oficios: AJ-280-2007, AJ-477-2007, AJ-486-2007 y AJ-160-2009, de fechas 11/05/2007, 21/08/2007, 28/08/2007 y 30/03/2009, respectivamente.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que

*pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República...* **(El subrayado es propio).**

De los textos normativos citados con antelación, pareciera determinarse una situación contradictoria, que en varias oportunidades ha sido retomada por la propia Procuraduría General de la República, con el propósito de esclarecer la disyuntiva generada en torno a este tema. En esta línea, ha dicho el Órgano Asesor del Estado lo siguiente<sup>51</sup>:

*“...La Ley de Salarios de la Administración Pública, en su artículo 15, establece una regla de principio que impide que el servidor público devengue dos o más sueldos, salvo que concurran las circunstancias que la norma establece.*

*(...);*

*Este artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, derogó tácitamente la regla general que contenía (sic) en el artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, tal y como lo advirtió este Órgano Asesor en el dictamen C-217-2010 del 3 de noviembre del 2010:*

*“Ahora bien, la antinomia normativa presentada con el artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, subsiste, pero esta vez, la norma que debe entenderse modificada es el artículo 17 y no el 15.*

---

<sup>51</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen N° 233 del 16 de noviembre del 2010.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*En efecto, como lo apuntamos líneas atrás, estamos ante la regulación de dos supuestos de hecho idénticos, que regulan en forma general la imposibilidad de desempeñar dos cargos públicos, sin embargo, las dos normas regulan la disposición en forma diferente, siendo que entonces, ante el choque de normas, debe imperar aquella que resulte posterior en el tiempo.*

*Con la reforma operada en el artículo 15 antes indicada, debemos concluir que se ha producido una derogatoria tácita en forma parcial del artículo 17 de la Ley 8422, en la frase que señala: “ Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente.” , siendo que la fórmula general que debe considerarse vigente en este momento es la establecida en el artículo 15 y que dispone: “Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a distintos puestos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.”*

*El efecto práctico de la derogatoria tácita es una mayor amplitud de la Ley de Salarios de la Administración Pública en relación con el artículo 17, toda vez que ahora se permitirá ocupar más de un puesto en la administración pública, siempre que los mismos correspondan a puestos distintos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria, entendida como la jornada de ocho horas, tal y como ya lo había advertido esta Procuraduría, según lo señalamos líneas atrás.*

***Por otra parte, debe dejarse claro que la derogatoria afectaría únicamente la primera frase del artículo 17 de la Ley 8422, por lo que las excepciones y demás regulaciones contenidas en el artículo 17, mantienen su vigencia, al no entrar en contradicción directa con el artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, y no producirse una antinomia normativa entre ambos preceptos...*** (El destacado pertenece al documento fuente).

Como podrá constatar el consultante, la antinomia normativa evidenciada por el Ente Consultor Estatal, tiende a resolverse de alguna manera a través de sus pronunciamientos, erigiéndose así, el escenario o la plataforma normativa que en principio ha de tomarse en cuenta, a fin de dilucidar las interrogantes y situaciones concretas que se presentan ordinariamente en la gestión del empleo público, relacionadas con el asunto sometido al escrutinio de esta Asesoría Jurídica. No



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

obstante, y como se indicara al inicio de este documento, resulta limitativo en cuanto a sus competencias legales, la posibilidad que tiene esta dependencia técnica, para emitir criterio alguno sobre la situación específica traída a estudio por medio de su misiva.

Como información adicional a lo señalado líneas atrás, hemos de manifestar que con fecha 16 de enero del 2008, esta Asesoría Jurídica emitió el Oficio número AJ-021-2008, mediante el cual, y en lo pertinente al caso analizado, se dijo lo siguiente:

*“...Cabe señalar que el artículo 17 de la Ley 8422 no hizo distinción alguna en cuanto al tipo de jornada del cargo público que se desempeñe, razón por la cual, no existe fundamento jurídico para interpretar que la simultaneidad prohibida, fuere aplicable solamente para cargos de jornada completa. Más bien, ante la inexistencia de esa distinción, resultaría más apropiado al espíritu del régimen preventivo de ese cuerpo normativo, pensar que la prohibición afecta a todos los cargos públicos remunerados, sin hacer diferencia alguna en cuanto a su jornada.*”

*Sobre la simultaneidad en el desempeño de cargos públicos, la Contraloría General de la República, en su oficio DAGJ-0666-2005 del 15 de marzo de 2005, ha señalado:*

*Interesa aclarar los alcances de la prohibición que establece el indicado numeral 17 con relación al desempeño simultáneo de cargos públicos remunerados salarialmente.*

*Debe tenerse presente que lo que se busca impedir con el precepto legal en comentario es la doble remuneración por parte del Estado, entendido éste en términos generales, por lo que con solo que una persona esté desempeñando un cargo remunerado, cualquiera que sea, siempre y cuando sea dentro de la Administración Pública, se encuentra imposibilitada para recibir otra remuneración adicional, ya sea salarialmente o mediante el pago de dietas. De tal manera, que si el texto de la norma es claro y no contempla como excepción el supuesto de laborar en jornadas inferiores a la ordinaria, no cabría entender otra cosa.*

*Bajo este orden de ideas, es importante considerar que la conducta a prohibir es el desempeño simultáneo de cargos públicos remunerados, y no la superposición horaria, pues dicha situación ya se encontraba regulada mediante la Ley No. 2166, de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957, específicamente en su artículo 15, que al respecto dispone que ningún servidor podrá devengar dos o más*





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*sueldos, salvo que correspondan a puestos distintos, que no exista superposición horaria, y que entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley No. 8422, la situación a regular va más allá, en el sentido de que conforme a dicho precepto, ya no es posible jurídicamente recibir más de una remuneración en razón del ejercicio cargos públicos, independientemente del momento en que se desempeñen dichas labores, a menos claro está, que el servidor se encuentre en algunos de los supuestos de excepción contemplados expresamente por la norma.*

*Así, siendo que el artículo no contempla la excepción sobre el ejercicio de cargos públicos en los que no exista superposición horaria, somos del criterio de que debemos aplicar el aforismo de que no hay que distinguir donde la ley no lo hace.*

*En consecuencia, por “simultáneo” debe entenderse correctamente que ambos puestos se desempeñan al mismo tiempo, sin que tenga que haber coincidencia total o parcial en los horarios de éstos, pues como se dijo, ello refiere al supuesto de superposición horaria que ya de por sí se encontraba prohibido por la Ley No. 2166.*

*(...);*

*De tal manera, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 8422, ninguna persona puede desempeñar más de un cargo público remunerado salarialmente, a menos, claro está, que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción previstos en la norma...”.*

Cabe destacar, que el texto literal del Oficio AJ-021-2008, citado con antelación, determina, a todas luces, la existencia de posiciones, diríamos, encontradas o distintas sobre el tema que se analiza, de conformidad con lo externado por el Órgano Asesor del Estado, y lo manifestado por la Contraloría General de la República, en el criterio que emitiera dicho Ente Contralor, y que fuera incorporado por este centro de trabajo, en el oficio mencionado previamente, por cuanto resultaba ser parte de la información con la que se contaba en ese momento.

Así las cosas, se considera prudente recomendar al señor Quirós González, solicitar a la institución para la cual presta sus servicios, se consulte sobre esta materia al Ente Consultor Superior que corresponda, a efectos de que pueda encontrar una respuesta, a la luz de los argumentos técnicos desarrollados en páginas precedentes, y la información que con enorme gusto hemos puesto a su entera disposición.



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Sin otro particular al respecto, y en espera de haber dado respuesta adecuada a la situación planteada, suscribe;

Atentamente,

*Original Firmado {Lic. Richard Fallas Arias*

Lic. Richard Fallas Arias  
**ABOGADO**

RFA/ZRQ



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-744-2013**

24 de junio de 2013

**Asunto:** Simultaneidad de Cargos Públicos

**Ref.:** Oficio DGPH-INC-595-2013

Licenciada  
Sidaney Madrigal Jiménez  
Directora a.i.  
Departamento de Gestión del Potencial Humano  
Ministerio de Hacienda

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, damos respuesta a su consulta enviada mediante el oficio número DGPH-INC-595-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, recibido por nosotros el día 28 del mismo mes y año, en el cual nos solicita la emisión de criterio respecto a la condición de simultaneidad de puestos descubierta por ese ente ministerial, referido a una funcionaria del Ministerio de Hacienda que labora para una de las Instituciones Técnicas Secundarias del Ministerio de Educación Pública, en jornada nocturna.

Previo a la atención que se dará a su misiva, debe indicarse que el asunto será analizado desde una perspectiva general, estudiando las normas jurídicas, jurisprudenciales y doctrinarias que puedan ser aplicables a cualquier situación similar a la que es puesta a examen, sin que por ello se proceda a emitir criterio sobre el caso concreto, pues el analizar la viabilidad de la aplicación de dichas conclusiones, es una competencia que solamente puede ser ejercida por el respectivo Ente Ministerial, en su calidad de administración activa, y el Tribunal de Carrera Docente, en uso de las facultades que le otorga el bloque de legalidad administrativo y estatutario nacional, mismas que serán atendidas de manera general a lo largo del presente oficio.

Sobre el fondo de análisis debemos de traer a colación que el 6 de octubre del 2004, se promulgó la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública número 8422, cuyo artículo 17 derogó tácita y parcialmente el numeral 123 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos número 8131 del 18 de setiembre del 2001.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Este artículo 17 dispone lo siguiente:

**Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos.** *Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.*

*Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requerirá la autorización del jerarca respectivo. La falta de autorización impedirá el pago o la remuneración.*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 44° de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)*

*Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.*

*Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos.*

*(Así reformado el párrafo anterior por el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005).*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República.*

*Los regidores y las regidoras municipales, propietarios y suplentes; los síndicos y las síndicas, propietarios y suplentes; las personas miembros de los concejos de distrito; las personas miembros de los concejos municipales de distrito, propietarias y suplentes, no se regirán por las disposiciones anteriores.  
(Así adicionados los dos últimos párrafos por el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005)."*

Respecto a la derogatoria tácita del inciso b) artículo 123 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en virtud del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Procuraduría General de la República se pronunció al respecto en su dictamen número C-196-2006 del 17 de mayo de 2006, indicando que, se debía interpretar que la excepción del ejercicio de la docencia a efectos de que un servidor público no pudiera desempeñar dos cargos remunerados simultáneamente, se refería únicamente a la docencia en instituciones de educación superior, incluyendo a las instituciones parauniversitarias y no en los términos amplios señalados por el artículo 123 antes citado. Al respecto, se indicó:

*"(...)En el asunto que aquí nos ocupa, ya hemos determinado que los funcionarios cubiertos por el artículo 123 de la Ley N° 8131 en la actualidad se encuentran sometidos a los mandatos de la Ley N° 8422, dado el amplio ámbito de aplicación definido por esta última legislación.*

*Bajo ese orden de ideas, tenemos que la norma anterior, luego de establecer una limitación para el desempeño simultáneo de cargos públicos, establecía como una de sus excepciones la docencia, entendida ésta en términos generales, de ahí que podían incluirse las funciones docentes de cualquier nivel, incluyendo las de primaria y secundaria a cargo del Ministerio de Educación Pública.*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*Ahora bien, el numeral 17 de la Ley N° 8422, que vino a regular la misma situación, sea el ejercicio de la docencia como una salvedad a la prohibición para el desempeño simultáneo de cargos públicos retribuidos salarialmente, contempla dicha excepción pero en términos más restrictivos, toda vez que se trata únicamente de “los docentes de instituciones de educación superior”. (...)*

En virtud de lo expuesto, tenemos que efectivamente se produce una incompatibilidad objetiva entre las normas analizadas, tomando en cuenta que se trata de normas generales y los sujetos destinatarios de la Ley N° 8131 están igualmente cubiertos por el régimen de la Ley N° 8422, que es posterior y regula la misma materia (ejercicio de la docencia como excepción a la prohibición del desempeño simultáneo de cargos públicos), pero en una forma más restrictiva sólo para el caso de instituciones de educación superior.

En conclusión resulta evidente, a la luz de lo hasta ahora expuesto que las disposiciones traídas a colación, así como los criterios emitidos por parte del Órgano Asesor del Estado, repercuten puntualmente en la imposibilidad de que exista una simultaneidad de puestos dentro de la Administración Pública, en las condiciones descritas por el consultante, pues la excepción a dicha norma, lo es el desempeño de un cargo público y el ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior.

Atentamente,

*Original firmado {Licda. Vangie Miranda Barzallo*

Licda. Vangie Miranda Barzallo  
**ABOGADA**

VMB/ZRQ



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-745-2013**

25 de junio de 2013

**Asunto:** Traslado de puesto

**Ref.:** Oficio de fecha 19 de junio de 2013

Ingeniera  
Jessica Valverde Valle  
Monitoreo y Control  
Dirección de Gestión de Calidad Ambiental  
Ministerio de Ambiente y Energía

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, damos respuesta a su consulta enviada mediante oficio sin número de fecha 19 de junio de 2013, en el cual nos solicita la emisión de nuestro criterio respecto al tema de traslado de personal, del cual expone, ha sido objeto por parte de la Dependencia a la que pertenece, no sin antes indicar que según su manifestación solicita entrega de este oficio en forma personal, señalando que regresará a sus labores después del 12 de julio del año en curso y que estará fuera del país, por lo que aunque nuestra respuesta ya está preparada desde la fecha indicada supra, procederemos a enviársela cuando regrese a sus labores, según su señalamiento.

Sobre el particular nos permitimos indicarle nuestra imposibilidad jurídica de resolver asuntos internos de los ministerios como el planteado por su persona, en consideración en que estaríamos suplantando a la administración activa quien es la competente para resolver estos litigios.

Según lo expuesto supra, agregamos que de conformidad con lo que establece el artículo 28 numeral 2, incisos a), d) y e) de la Ley General de la Administración Pública, le corresponde exclusivamente a los Ministros:

***“...a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;***

***...***

***d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;***



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

### ***e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;”...***

Es menester hacer de su conocimiento, que cuando un funcionario público cubierto por el Régimen de Servicio Civil, considera lesionados sus derechos, puede recurrir al Tribunal de Servicio Civil, si a bien lo tiene, presentando su reclamo contra las altas autoridades de la institución para la cual labora.

Para estos efectos y una vez recibidos los alegatos previos por parte del servidor reclamante, el Ministro tiene el plazo de ocho días hábiles para contestar, cumplidos los cuales, si no se obtuvo respuesta o esta fue negativa, el funcionario actor, se encuentra habilitado para continuar sus trámites ante el mencionado Órgano Colegiado.

Esta disposición se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 88 incisos a) y b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil que literalmente dicen:

***“Artículo 88.- En toda reclamación contra disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando el servidor alegue perjuicio causado por ella, se observarán las siguientes reglas:***

- c) Si se formulare petición o reclamo ante la Dirección General de Servicio Civil, ésta contará con un plazo máximo de dos meses para pronunciarse. Si se tratare de reclamos contra los jefes inmediatos de cualquier órgano, antes de recurrir al Tribunal de Servicio Civil, deberá agotarse la vía administrativa, a cuyos efectos deberá obtenerse un primer pronunciamiento del superior Jerarca de la Dependencia de que se trate, y un segundo pronunciamiento del Ministerio respectivo. Si el reclamo se presentará contra un acto del propio Ministro, no se requiere más trámite que impugnarlo directamente ante dicho funcionario.***

***En estos dos últimos casos, tanto el jerarca como el Ministro, tendrán un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo procedente, entendiéndose que el mismo se tendrá por agotado si no se diere respuesta durante su transcurso;***

- d) Cumplido el trámite anterior, si el servidor persistiere en su reclamo, podrá recurrir ante el Tribunal, llenando al efecto los***





## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

***requisitos establecidos en el artículo 81<sup>52</sup> de este Reglamento. El Tribunal ordenará levantar información por medio de la Dirección General, si así lo estimare necesario para dictar su fallo, que será definitivo; y” ...***

No obstante lo anterior y como ilustración para la consultante, debemos indicarle que la norma referida a materia de traslados y reubicaciones se encuentra en los artículos 50 inciso a) y 22 bis, inciso a) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, normas que dicen en lo que interesa:

*“Artículo 50°.- ... Tendrán además las siguientes obligaciones:*

*a) La prestación personal de servicios en forma regular y continua, en el lugar que el Ministro o jefe autorizado lo indiquen, a fines de garantizar la eficiencia de la Administración, lo cual puede implicar el traslado o la reubicación del servidor dentro de un mismo programa presupuestario, de un programa a otro o de un ministerio a otro, movimientos que se harán de conformidad con lo que al efecto señala el artículo 22 bis de este Reglamento.”...*

*“Artículo 22.- Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones e regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:*

*a) Los traslados y reubicaciones<sup>53</sup> podrán ser acordados unilateralmente por la Administración, siempre que no se cause grave*

---

<sup>52</sup> Dispone este artículo 81: “ El escrito por el que se demande la intervención del Tribunal deberá contener: a) El nombre y apellidos, profesión u oficio y vecindario del quejoso;

f) La exposición clara y precisa de los hechos;

g) La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. Si se pidiere que el Tribunal haga comparecer a éstos se indicarán las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, se expresará la oficina donde se encuentra, para que sea ordenada su expedición libre de derechos;

h) Las peticiones sobre las cuales, deberá recaer resolución; y

i) Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones en el lugar de su domicilio.”

<sup>53</sup> Entiéndase, según el artículo 3 incisos u) y x) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, por Traslado: “el paso de un servidor regular de un puesto a otro del mismo nivel salarial” y por Reubicación: “el desplazamiento de un servidor con su puesto dentro de un programa presupuestario, de uno a otro o de un ministerio a otro.”



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

*perjuicio al servidor.”...*

Además de lo expuesto supra, no está de más repetir, que de acuerdo con las consultas planteadas, esta Dirección General, como Ente Rector Técnico en Empleo Público, no puede atribuirse competencias que no le son propias, pues dentro de sus facultades, de conformidad a lo expuesto en el numeral 13 del Estatuto de Servicio Civil<sup>54</sup>, se encuentran el evacuar las consultas relacionadas con la administración de personal y la aplicación del Estatuto de Servicio Civil, más no puede suplantar a la Administración Activa en la gerencia y cumplimiento eficiente y oportuno de los procesos de su Gestión de Recursos Humanos.

Atentamente,

*Original firmado {Licda. Vangie Miranda Barzallo*

Licda. Vangie Miranda Barzallo  
**ABOGADA**

VMB/RQZ

---

<sup>54</sup> Ley N° 1581 del 31 de mayo de 1853.



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-409-2013**

16 de abril de 2013

**Asunto:** Disponibilidad y posible rebajo por las vacaciones colectivas otorgadas por Directriz Presidencial.

**Ref:** Oficio número DDH-0897-2013.

Máster  
Alonzo Hernández Montero  
Director  
Dirección de Desarrollo Humano  
MINISTERIO DE SALUD

Estimado señor:

Con la aprobación de la Señora Directora de esta Asesoría Jurídica, nos permitimos dar respuesta a su oficio número DDH-0897-2013 de fecha 2 de abril de 2013, por medio del cual solicita criterio jurídico sobre *“...el correcto proceder de las instituciones públicas ante la eventualidad de designar en carácter de “Disponibilidad” a un grupo de funcionarios, quienes por diversas situaciones relativas a sus funciones y cargo, deben permanecer atentos o disponibles ante emergencias durante el período de vacaciones decretadas por medio de una Directriz Presidencial del Gobierno de la República, sin que medie el rebajo respectivo de las vacaciones otorgadas.” ...*

Sobre el particular nos permitimos indicarle que previo a emitir el criterio jurídico, resulta conveniente hacer del conocimiento del consultante que es política de esta Asesoría Jurídica, el no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, ya que suplantaríamos a la Administración Activa en la resolución de sus asuntos, no obstante lo anterior hemos de indicarle que la consulta será abordada desde una perspectiva general, interpretatio largo sensu, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables a la situación en examen.



## **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Una vez tenido en cuenta el aspecto anterior es necesario sumar, que en su consulta, se está refiriendo a un “supuesto”, ya que hace referencia a la “eventualidad”, recordándole de esta forma, que el derecho en muchas ocasiones es casuístico y que tratar de emparejar todas las acciones competentes al tema, en un solo criterio, no es una herramienta acertada de la hermenéutica jurídica.

Ahora bien, con el fin de emitir nuestro análisis, es necesario indicar que el criterio se enfoca a situaciones en las cuales se determina un sujeto que percibe el incentivo salarial de la “disponibilidad”, acción que bien tiene amparo legal en lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 23693-MP de fecha 20 de octubre de 1997, y que se regula por medio de la Resolución emitida por esta Dirección General número DG-126-97, validada desde el día 11 de noviembre de 1997.

Es menester indicar a efectos de este criterio, que no es válido homologar temas tales como disponibilidad y vacaciones, ya que son estadios diferentes del servicio en el empleo público, y que la normativa y la jurisprudencia administrativa en su momento han determinado, sus caracteres y fundamentos propios de los temas citados.

### **SOBRE EL FONDO**

Ante la emisión de una directriz presidencial, por medio de la cual se determina la necesidad de otorgar vacaciones colectivas a los servidores públicos, la misma rige para todos los funcionarios, sin distingo alguno de que unos perciban algún tipo de incentivo, como es en el caso que analizamos el de disponibilidad.

Un ejemplo de ello, son los días lunes, martes y miércoles de la Semana Mayor, mejor conocida como “Semana Santa”, en la cual, según las últimas prácticas presidenciales, se emite un mandato determinando que los servidores públicos disfrutarán de vacaciones colectivas en esos días y por ende las instituciones permanecerán cerradas.

Ahora bien, todos esos actos propios de la Administración repercuten en las vacaciones a las cuales tiene derecho cada servidor público, entiéndase entonces que en el ejemplo citado anteriormente, se les rebajará de sus saldos de vacaciones todos los días que estuvieron disfrutando del citado derecho, que para efectos de la hipótesis que arrastramos desde el párrafo anterior, sería rebajar los días, lunes, martes y miércoles de la Semana Mayor.

Ante el panorama esbozado anteriormente, debemos ser contundentes al decir que esta Asesoría Jurídica, discrepa rotundamente con el criterio planteado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, emitido mediante el oficio



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

número DAJ-UAL-EC-2487-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, porque en el mismo, mezclan campos que no son compatibles según la naturaleza propia y nomotética de ambas, es decir liga las vacaciones con la disponibilidad, situación que no es procedente desde el punto de vista jurídico.

La apología presentada por dicha Asesoría Jurídica en cuanto al tema respecta, indica que no es posible, que una persona que esté disponible en vacaciones colectivas, se le deban rebajar los días que se le han otorgado para su disfrute, aun y cuando se encuentre haciendo uso de ese derecho.

Sobre lo apuntado debemos indicar que esta acción es totalmente contraria a los principios de igualdad y equidad, pues de alguna manera los servidores que perciben el incentivo de disponibilidad, tendrían derecho a gozar de más días de vacaciones, que los autorizados por los artículos 37 inciso b) del Estatuto de Servicio Civil y 28 de su Reglamento, aun por encima de cualquier otro funcionario no sujeto al régimen de disponibilidad.

Ante la realidad permeada podríamos acoger el principio legal denominado "Ignorantia facti, non iuris excausatur", que implica que se excusa la ignorancia del hecho, mas no la del derecho, esto pues aun cuando exista argumentos que según los discernimientos del equipo de trabajo que emitieron ese criterio, sean valederas, las mismas no poseen sustento legal, ante lo cual terminan imponiendo prácticas supletorias que carecen de derecho.

Siendo esto así y de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, de no rebajarse los días de vacaciones colectivas, estaríamos violentando el sustento legal determinado "Ubi lex non distingue, non distingue debemus" (donde la ley no distingue, no es dable distinguir), en tanto, si no existe sustento legal, ni norma que tipifique la conducta de quienes están bajo el plus salarial de disponibilidad, es necesario entonces rebajar las vacaciones colectivas, que le han sido consignadas por medio de una directriz presidencial.

Por último es relevante traer a colación lo que dispone el artículo 1° de la Resolución número DG-126-97 supra citada, que dice literalmente:

*"Se denominará "Disponibilidad" como aquella obligación en que están ciertos servidores de permanecer expectantes y de atender fuera de la jornada ordinaria, un evento o emergencia que requiere de su participación, sin que cuente para ello la hora ni el día, todo conforme a sus funciones y las necesidades reales, complejas e impostergables que demanda el buen servicio público."*



## **ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

De esta forma, si un funcionario está sujeto a este plus, se encuentra en vacaciones colectivas y es llamado por la Administración según la normativa vigente para que preste sus servicios en alguno de esos días, deberá de procederse de inmediato por la instancia competente del ente ministerial, a realizar los trámites que correspondan y no rebajarle esos días de sus periodos de vacaciones.

Atentamente,

*Original Firmado {Erlin Obando Araya*

Erlin R. Obando Araya  
**ASESORÍA JURÍDICA**

EOA/ZQR



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-725- 2013**

14 de junio del 2013

**Asunto:** Reclamo Administrativo

**Ref:** Oficio DDH-1833-2013

Máster  
Alonzo Hernández Montero  
Director  
Dirección de Desarrollo Humanos  
Unidad de Recursos Humanos  
Ministerio de Salud

Estimado señor:

Damos respuesta sin dilación alguna a su oficio número DDH-1833-2013 de fecha 12 de junio del año en curso, recibido por nosotros el día de hoy, por medio del cual solicita colaboración para determinar la vía correcta de resolución del Reclamo Administrativo interpuesto por el Director de Asuntos Jurídicos de esa cartera ministerial.

Sobre el particular nos permitimos indicarle nuestra imposibilidad jurídica de resolver asuntos internos de los ministerios como el planteado por su persona, en consideración en que estaríamos suplantando a la administración activa quien es la competente para resolver estos litigios.

Según lo expuesto supra, agregamos que de conformidad con lo que establece el artículo 28 numeral 2, incisos a), d) y e) de la Ley General de la Administración Pública, le corresponde exclusivamente a los Ministros:

***“...a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;***

***...***

***d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;***

***e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;”...***



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

Es menester hacer de su conocimiento, que cuando un funcionario público cubierto por el Régimen de Servicio Civil, considera lesionados sus derechos, puede recurrir al Tribunal de Servicio Civil, si a bien lo tiene, presentando su reclamo contra las altas autoridades de la institución para la cual labora.

Para estos efectos y una vez recibidos los alegatos previos por parte del servidor reclamante, el Ministro tienen el plazo de ocho días hábiles para contestar, cumplidos los cuales, si no se obtuvo respuesta o esta fue negativa, el funcionario actor, se encuentra habilitado para continuar sus trámites ante el mencionado Órgano Colegiado.

Esta disposición se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 88 incisos a) y b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil que literalmente dicen:

***“Artículo 88.- En toda reclamación contra disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando el servidor alegue perjuicio causado por ella, se observarán las siguientes reglas:***

- e) Si se formulare petición o reclamo ante la Dirección General de Servicio Civil, ésta contará con un plazo máximo de dos meses para pronunciarse. Si se tratare de reclamos contra los jefes inmediatos de cualquier órgano, antes de recurrir al Tribunal de Servicio Civil, deberá agotarse la vía administrativa, a cuyos efectos deberá obtenerse un primer pronunciamiento del superior Jerarca de la Dependencia de que se trate, y un segundo pronunciamiento del Ministerio respectivo. Si el reclamo se presentará contra un acto del propio Ministro, no se requiere más trámite que impugnarlo directamente ante dicho funcionario.***

***En estos dos últimos casos, tanto el jerarca como el Ministro, tendrán un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo procedente, entendiéndose que el mismo se tendrá por agotado si no se diere respuesta durante su transcurso;***

- f) Cumplido el trámite anterior, si el servidor persistiere en su reclamo, podrá recurrir ante el Tribunal, llenando al efecto los requisitos establecidos en el artículo 81<sup>55</sup> de este Reglamento.***

---

<sup>55</sup> Dispone este artículo 81: “ El escrito por el que se demande la intervención del Tribunal deberá contener: a) El nombre y apellidos, profesión u oficio y vecindario del quejoso;





**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

***El Tribunal ordenará levantar información por medio de la Dirección General, si así lo estimare necesario para dictar su fallo, que será definitivo; y” ...***

Atentamente,

*Original firmado{ Licda. Miriam Rojas González*

Licda. Miriam Rojas González  
**DIRECTORA**

MRG/ZRQ

- 
- j) *La exposición clara y precisa de los hechos;*
  - k) *La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. Si se pidiere que el Tribunal haga comparecer a éstos se indicarán las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, se expresará la oficina donde se encuentra, para que sea ordenada su expedición libre de derechos;*
  - l) *Las peticiones sobre las cuales, deberá recaer resolución; y*
  - m) *Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones en el lugar de su domicilio.”*



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

## *III– JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL*



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

**RECURSOS DE AMPARO FALLADOS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO  
DOS MIL TRECE**

<b><u>RESULTADO Y ACTOR</u></b>	<b><u>ASUNTO</u></b>	<b><u>POSICIÓN DE LA SALA</u></b>
<b>SIN LUGAR</b>		
<b>SIN LUGAR</b>  Ramírez Brenes Lidier Alberto  AJ-009-2013	Indica que efectuó las pruebas y fue declarado elegible sin embargo nunca se le comunicó que aparecía en diferentes ternas	Indica la Sala que por medio del correo electrónico se le comunicó al interesado que había sido convocado en ternas, sin embargo no es competencia de la Dirección General de Servicio Civil convocar a entrevistas
<b>SIN LUGAR</b>  Pérez Fajardo Melissa  AJ-015-2013	La recurrente solicitó un estudio tendiente a la aplicación del Decreto Ejecutivo 36320-MP-MTSS, pero se le informó que no cumplía con el requisito de tener al menos un año de nombramiento en el puesto vacante que ocupaba	El Decreto Ejecutivo tenía vigencia del 22-12-2010 al 22-12-2012 por lo cual la amparada se acogía a un texto muerto y sin valor alguno
<b>SIN LUGAR</b>  Retana González Rodolfo  AJ-016-2013	Indica que la Dirección General de Servicio Civil, no brinda información sobre las plazas que han sido nombradas por inopia	El interesado nunca presentó algún documento pidiendo información sobre el asunto por lo tanto lo que no está en archivos o actas, no existe
<b>SIN LUGAR</b>  Ulloa Bonilla Carlos Alberto y otros  AJ-018-2013	La recurrida alega falta de información a una gestión de ampliación de la oferta presentada ante el Área de Reclutamiento y Selección de Personal	La Sala manifiesta que la verificación del cumplimiento o no de los plazos establecidos por la normativa infraconstitucional, para



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

		la resolución de los diversos reclamos o impugnaciones formulados ante la Administración Pública, es una cuestión de legalidad ordinaria, que debe ser valorada en la jurisdicción contencioso-administrativo y no en esta sede.
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Salazar Moya Andrea María</p> <p>AJ-046-2013</p>	<p>Se le nombró en propiedad como Orientadora Asistente y posteriormente se deja sin efecto por no contar la plaza con Pedimento de Personal por un error propio de la administración de procesos</p>	<p>Se acoge el recurso únicamente para efectos de indemnización, pues el nombramiento fue reactivado debido a que la amparada tenía mejor derecho a mantener su nombramiento</p>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Martínez Ortega William</p> <p>AJ-053-2013</p>	<p>Alega el recurrente solicitó actualizar sus datos, con el fin de participar en el nombramiento de interinos para el año 2013, y aún la Dirección General de Servicio Civil no ha llevado a cabo la actualización de sus datos.</p>	<p>No corresponde a la Sala Constitucional sustituir a la Administración y determinar si de conformidad con sus atestados tiene mejor derecho a ocupar alguna plaza en las que ha concursado.</p>
<p><b>SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR</b></p> <p>Schimidt Barrios Walter Alberto</p> <p>AJ-059-2013</p>	<p>Negativa al acceso de expediente</p>	<p>El recurrente no ha solicitado al Ministerio de Educación Pública en ningún momento el acceso al expediente administrativo a través del cual se tramita el denominado "Estudio de Vida y Costumbres", ni tampoco ha requerido ante esta Dirección General de</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

		Servicio Civil el número de oficio por medio del cual se remitió el mencionado estudio ante esta oficina.
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Otárola Araya Yorleny</p> <p>AJ-068-2013</p>	<p>Alega la recurrente que participó en el Concurso TAD-001-2009 seleccionando una clase de puesto que aparentemente era incorrecto, por lo que fue eliminada de la lista de oferentes sin ninguna posibilidad de prórroga</p>	<p>La recurrente escogió una clase de puesto, la cual eliminó por su propia voluntad, por lo que le resulta imposible a la Dirección General el calificarla, ya que con su propio accionar se excluyó del concurso citado.</p>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Martha Lorena Martínez Meza</p> <p>AJ-105-2013</p>	<p>Argumenta la recurrente que participó en el concurso abierto del 2009, en el curso lectivo 2012 estuvo nombrada únicamente 5 meses y para el 2013 no se nombró en ninguna plaza.</p>	<p>La Sala indica que la amparada participó en el concurso docente PD-01-2009 en el que se otorgó una calificación de NRR (no reúne requisitos) dado que en el momento de presentar los atestados no aportó ningún atestado que corroborara ostentar un diploma universitario y con ello se pudiera otorgar un puntaje dentro de las clases de puesto en que la recurrente deseaba participar</p>
<p><b>SINLUGAR</b></p> <p>Hidalgo Cerdas José Arnoldo</p> <p>AJ-109-2013</p>	<p>Alega el recurrente que participó en los concursos TAD-001-2009 y PD-01-2012 de esta Dirección General de Servicio Civil, según indica en el 2012 actualizó sus atestados no obstante éstos no fueron considerados para</p>	<p>Al amparado, no le asiste derecho, ya que se logró comprobar que el recurrente no participó en el concurso TAD-001-2009 y que actualmente se le están actualizando sus datos, además que la</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

	ninguno de los concursos, conservando la calificación obtenida en el 2009.	propuesta enviada al Ministerio de Educación Pública, fue devuelta a esta Institución, en espera precisamente de la actualización ordenada por la Sala.
<b>SIN LUGAR</b>  Méndez Salazar Micksy  AJ-110-2013	Indica que no se le registra una anualidad y por ello no fue considerada para los puestos en propiedad y por tal motivo fue cesada, y al consultar, en esta Dirección General, se le indica que no estaba calificada al no constar dicha calificación	No se actualizan datos pues la recurrente no presentó atestados en el en su momento, además, su cese obedeció al nombramiento en propiedad de otro oferente y no a una inconsistencia en su expediente.
<b>SIN LUGAR</b>  Villalobos Chaves Ana Rita  AJ-134-2013	Indica que la plaza que ocupaba la reasignaron a Director de Enseñanza Preescolar 3 y que en el 2009 llenó la oferta de servicios de docente TAD-001-2009, solicitando la clase de puesto Director de Enseñanza Preescolar 2, sin embargo se le hizo un cese de su nombramiento, ya que otra funcionaria en propiedad obtendría la plaza que en la actualidad ejerce	La Sala al considerar que no había fundamentos en la queja de la amparada, pues bien pretendía ser nombrada como Directora de Educación Preescolar 3, cuando concursó por el puesto de Directora de Educación Preescolar 2.
<b>SIN LUGAR</b>  Chaves Campos Paullette  AJ-138-2013	Alega la recurrente, que en el año 2012 participó en el concurso docente, sin embargo, le rechazaron la propuesta bajo el argumento que no estaba incluida en el sistema de ofertas correspondiente al año 2009. La recurrente señaló en esa oportunidad, que ella sí	Este Tribunal verifica que no ha existido violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente pues se le recibió su oferta de servicios para el Concurso PD-01-2009 y PD-01-2012.



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

	realizó dicho trámite no obstante, le indicaron, que al no estar en la lista respectiva, no podían atender su pretensión.	
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Vargas Gómez María de los Ángeles</p> <p>AJ-139-2013</p>	Alega la recurrente, que se le impide que la nombren como Coordinadora Académica, ya que no se encuentra en el Registro de Elegibles.	La Sala Constitucional indica que este tipo de puesto se da como recargo de funciones.
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Jiménez Araya Yendry María</p> <p>AJ-151-2013</p>	La recurrente indica que había obtenido una plaza en propiedad para el curso lectivo 2013, no obstante ese mismo mes se le anunció que su nombramiento quedaba sin efecto debido a los recursos de amparo que fueron declarados con lugar presentados por diferentes funcionarios.	Se indica que el concurso PD-01-2012, se encuentra actualmente en proceso de calificación, y sus atestados presentados en el concurso que participó, le fueron considerados.
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Mena Madrigal Yesenia (entre otros)</p> <p>AJ-163-2013</p>	Alega la amparada que en el año 2007, 2009 y 2012 realizó concurso para puestos docentes, sin embargo la actualización que hizo en el año 2012 no le fue tomada en cuenta,	Indica la Sala que el concurso se deberá resolver con el concurso 2009, pues el del 2012 no estaba lista, además en la convocatoria que se hizo en el Diario Extra el 20 de febrero de 2012, la Dirección General de Servicio Civil explicó a los posibles oferentes que si bien debía presentarse una nueva oferta de servicios, los efectos de



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

		éstas tendrían vigencia una vez que finalizara el concurso, por lo que continuaba vigente el registro de elegibles conformado en el año 2009, modificado parcialmente en el año 2011.
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Angulo Rojas Rosa Ivette (entre otros)</p> <p>AJ-213-2013</p>	<p>Indica la recurrida, que desde el año 2010 labora de manera interina en la plaza Profesional de Servicio Civil 1B, Psicología, que en el año 2011 realizó el examen de Servicio Civil, e indica que la Dirección General de Servicio Civil, remitió la terna correspondiente a esa plaza en la cual no fue incluida, pese a que se encuentra nombrada en dicho puesto desde hace más de dos años y diez meses, por lo cual considera violentados sus derechos fundamentales.</p>	<p>La Sala Constitucional indican que según lo establecido en el artículo 192 de nuestra Carta Magna, donde se dispone que la elección de los servidores públicos, se hará por medio de los principios de idoneidad comprobada, y una vez analizado ese sentido, es razonable que la Administración seleccione a los mejores oferentes.</p>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Guerrero Alvarado Erick Adrián</p> <p>AJ-222-2013</p>	<p>Indica el recurrente que ha laborado como Profesional de Servicio Civil 2 y 3, que participó en el concurso NE-01-11, sin embargo se le dio la categoría de Profesional de Servicio Civil 1B, y ante consulta se le dijo que se le rebajó la calificación por no contar con experiencia, además indica que fue cesado del puesto que venía ocupando de forma interina y que la falta de actualización de sus atestados lo limita</p>	<p>Sí se puso en conocimiento del tutelado que no cumplía con los requisitos para concursar por un nombramiento en la plaza que pretende, así como la recalificación de su oferta. Igualmente, se constata que nunca se le obstaculizó el acceso a la información sobre las calificaciones obtenidas, más bien el tutelado no gestionó el suministro de los datos y</p>





**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

	para participar en igualdad de condiciones que los demás oferentes.	demás documentación, conforme a la normativa aplicable.
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Cuadra Solís Juan Carlos</p> <p>AJ-277-2013</p>	<p>Demandó el interesado la tutela de su derecho al trabajo, pues, en su criterio, ni la Escuela Nacional de Policía ni el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, le informaron que la plaza que venía ocupando, sería sacada a concurso, impidiéndole participar en ese procedimiento en igualdad de condiciones que los demás interesados.</p>	<p>Indica el Tribunal Constitucional que está debidamente acreditado el cese del amparado, mismo que obedece al nombramiento en propiedad de un funcionario que se encontraba elegible en el Registro de oferentes y del que no formaba parte el recurrente a consecuencia de no haber presentado su oferta de servicios.</p>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Isabel Ramírez Chaves</p> <p>AJ-410-2013</p>	<p>Indica la recurrente que participó en el concurso NE-01-11 cuyos resultados no ha podido obtener, debido a que en varias oportunidades se le ha indicado que debe esperar la respectiva revisión de las pruebas.</p> <p>Reclama la amparada, asimismo, disconformidad con la decisión de que se le incluyera en el concurso NE-01-12 cuando ella fue convocada para las pruebas de oferentes inscritos en el NE-01-11.</p>	<p>Sobre en cuál concurso participó la recurrente es materia de mera legalidad ordinaria que corresponde discutirse ante la propia administración. El error no crea derecho y un simple error material en la convocatoria a una prueba no le crearía un derecho a su favor para ser incluida en el concurso NE-01-12 como lo pretende. En lo que toca a su derecho a la información, se informó a la recurrente sobre la situación del concurso.</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Céspedes Gutiérrez Jessica (Entre otros)</p> <p>AJ-413-2013</p>	<p>Alega la recurrente que participó en el concurso PD-001-2007 y actualizó sus datos tanto en el 2009 como en el 2012, no obstante, éstos no fueron considerados para ninguno de los concursos, conservando la calificación obtenida en el 2009, sin tomar en cuenta su experiencia como zonas de preferencia.</p>	<p>A manera de resumen, esta Dirección General informó a la Sala Constitucional que ya con anterioridad nos hemos referido a este tema, siendo entre otros el recurso de amparo 12-015162-007-CO, con idénticas cuestiones, por lo que se solicita sea considerado el informe vertido en esa oportunidad valedero para el presente recurso.</p> <p>Finalmente se informa que se están analizando todos los atestados de los oferentes del concurso PD-01-2012, para realizar las 81.270 calificaciones, en absoluto respeto al principio de igualdad de oportunidades.</p>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Cervantes Quesada Melissa María</p> <p>AJ-414-2013</p>	<p>Alega la recurrente que entregó documentación para participar en el concurso NE-01-2011, y que fue convocada para realizar pruebas y a la actualidad no tiene conocimiento de su calificación a pesar que otras cuatro personas que también participaron ya tienen su calificación, incluso, certificada.</p>	<p>Indica la Sala Constitucional que se logró comprobar, que las pruebas realizadas por la amparada corresponden al concurso NE-01-12, el cual actualmente se encuentra en proceso, además de ser desconocido el nombre de las otras cuatro personas a las que hace referencia y en cuanto a la supuesta falta de respuesta, ya su solicitud</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

		de información planteada fue respondida.
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Esteban Marín Natalia</p> <p>AJ-474-2013</p>	<p>Alega la recurrente que realizó la prueba para participar en el concurso NE-01-2011 y que al solicitar el resultado de su prueba, se le informó mediante correo electrónico su calificación, lo cual considera informal, además se publicaron los resultados, no obstante, no constaba su posición en el registro, por lo que procedió a solicitarla y al mismo tiempo presentar una ampliación de oferta y que ésta fue rechazada verbalmente aduciendo que próximamente las listas serían publicadas.</p>	<p>La Sala Constitucional indica que se logró comprobar que el 15 de enero del 2013 se publicaron los resultados en la página web, que en ésta se indicó que las posiciones se colocarían posteriormente, y que el proceso extraordinario aún no ha concluido.</p> <p>En cuanto al supuesto rechazo de su solicitud de ampliación de ofertas, queda claro, que ésta Dirección cuenta con el procedimiento específico al efecto, y no consta que la recurrente presentara alguna gestión.</p>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Araya Cerdas Nayuribe</p> <p>AJ-492-2013</p>	<p>Indica la recurrente que se encontraba nombrada de manera interina y que pese a ganar la prueba no fue incluida en la terna del puesto en el cual venía desempeñándose, indicando que existe un Decreto Ejecutivo que establece, que un funcionario que trabaje dos años continuos en el mismo puesto puede obtener la propiedad de forma automática.</p>	<p>Se indica que la funcionaria recurrente no cumple con los requisitos dispuestos en el Decreto Ejecutivo N° 36320-MP-MTSS, lo anterior por falta de plazo a computar de servicio</p>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Cordero Vindas Emilio</p>	<p>No se incluyó a funcionario interino en lista de posibles candidatos a ocupar plaza en propiedad, de conformidad</p>	<p>Debe apuntarse que mediante resolución No. 2013-05151 de las dieciséis horas del</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

<p>AJ-573-2013</p>	<p>con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 36320-MP-MTSS, pese a cumplir con requisitos</p>	<p>diecisiete de abril del dos mil trece, la Sala anuló el Transitorio II del Decreto Ejecutivo No. 36320-MP-MTSS, al estimarlo contrario al Derecho de la Constitución</p>
<p><b>SIN LUGAR</b> AJ-579-2013</p>	<p>Funcionaria denunciante en proceso disciplinario por acoso sexual, reclama el que no se le considerara como “parte” interviniente en expediente de gestión de despido.</p>	<p>No corresponde a esta Sala sustituir a la Dirección General de Servicio Civil, a fin de determinar si, en el caso concreto de la amparada se le debe permitir participar en el asunto administrativo de referencia con el carácter que pretende, conforme a la adecuada interpretación y aplicación de la normativa infraconstitucional que rige la materia, pues ello hace referencia a un conflicto de legalidad ordinaria cuyo conocimiento y resolución es ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal.</p>
<p><b>SIN LUGAR</b> Rodríguez Villalobos Alexa  AJ-591-2013</p>	<p>No aparece en la lista de elegibles y perdió oportunidad de nombramiento.</p>	<p>Su oferta fue anulada por falta de datos</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Cisneros Cascante Rosa Luz</p> <p>AJ-603-2013</p>	<p>Reclamo por no haber superado las pruebas, para el cargo que venía ejerciendo en forma interina.</p>	<p>En este caso, en los aspectos académicos y de experiencia profesional la amparada también tuvo porcentajes que no superaron lo mínimo.</p>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Garita Ocampo Guiselle</p> <p>AJ-700-2013</p>	<p>Indica la recurrente que pese a estar interina en un puesto no se le incluyó en la nómina y la persona que nombraron tenía nota inferior a la suya</p>	<p>Los Magistrados declararon lo siguiente: la recurrente no solicitó una ampliación de oferta para ser incorporada en el registro de elegibles de la clase Profesional de Servicio Civil 1-B, por lo que era imposible que pudiera integrar una tema</p>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Cruz Barrantes Ana Lorena</p> <p>AJ-728-2013</p>	<p>La recurrente formula su agravio cuando salió publicado el Decreto Ejecutivo No. 36320-MP-MTSS y que ella reunía todos los requisitos solicitados en el mismo.</p>	<p>A este Tribunal no le compete decidir cuales personas reúnen los requisitos para integrar una nómina. Además, resalta esta Sala que el Decreto Ejecutivo número 36320-MP-MTSS, se anuló en la sentencia 2013-005151, por lo que cualquier pretensión de los recurrentes en torno a dicho Decreto debe ser rechazada.</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

<b>CON LUGAR</b>		
<p><b>CON LUGAR</b></p> <p>Sánchez Rojas Rafael Ángel (entre otros)</p> <p>AJ-006-2013</p>	<p>Solamente le hicieron evaluaciones tipo psicométricas y no se valoró su experiencia laboral.</p>	<p>Se ordena que en caso de que el último concurso no haya concluido, se reajuste la calificación del amparado de manera tal que las pruebas psicométricas no excedan el 50% del total de la calificación; sin embargo si el concurso ya terminó, se reajuste la calificación en el mismo sentido para futuros concursos en que participe el accionante.</p>
<p><b>CON LUGAR</b></p> <p>Valverde Garbanzo Olman (entre otros)</p> <p>AJ-107-2013</p>	<p>Alega el recurrido que la falta de actualización de los atestados, lo coloca en una situación de desventaja en los concursos docentes</p>	<p>Indica la Sala, que reitera la obligación de las autoridades de la Dirección General de Servicio Civil de utilizar una metodología de actualización de datos de los oferentes que respete los principios de eficacia y eficiencia, indicando que de no ser así se incurriría en una infracción al derecho al trabajo, al salario, a la estabilidad laboral e incluso a la educación de los estudiantes.</p>
<p><b>CON LUGAR</b></p> <p>Karla Castillo Cordero y otros</p>	<p>La recurrente ocupa un puesto en el Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (CENAREC) y considera</p>	<p>Se ordena tomar en cuenta la oferta presentada por la recurrente al concurso interno 01-2012, no</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

<p>AJ-112-2013</p>	<p>violados sus derechos al incluir su puesto en un concurso interno restringiéndole su participación en dicho concurso pues en su calidad de interina se le impide participar en concursos internos</p>	<p>debiendo tomarse su calidad de funcionaria interina para excluirla de dicho concurso</p>
<p><b>CON LUGAR</b></p> <p>Alvarado Alpizar María Isabel</p> <p>AJ-221-2013</p>	<p>Indica la recurrente que solicitó una copia de una resolución a la Oficina de la Dirección General de Servicio Civil-SINAC, por medio de la cual se le aprobó la reclasificación del puesto, siendo el motivo que este documento no existía en su expediente personal. Indica que a la fecha de la imposición del amparo (20 de febrero de 2013), no se había llevado a cabo.</p>	<p>El Tribunal Constitucional ordena a la Dirección General de Servicio Civil, a entregar de forma inmediata a la señora Alvarado Alpizar el documento solicitado el 22 de enero de 2013.</p>
<p><b>PARCIALMENTE CON LUGAR</b></p> <p>Marín Fallas Jimmy</p> <p>AJ-576-2013</p>	<p>Se le niega el expediente para consultar de forma inmediata, conducta que resulta ilegítima y se le indica que tendrá la información en diez días</p>	<p>Se tiene por demostrado que la información solicitada por el amparado fue remitida a éste veinte días después de haber sido solicitada, por lo que se acredita, para el criterio de ese alto Tribunal, una falta por parte de esta Dirección General de Servicio Civil.</p>
<p><b>CON LUGAR</b></p> <p>Abarca Jiménez Arelis Viviana</p>	<p>Alega la recurrente que no se le informó su calificación en el concurso NE-01-2011, a pesar que ya hace más de dos años realizó las pruebas respectivas, y al consultar la</p>	<p>Se detectó y corrigió por parte del Servicio Civil una inconsistencia, y se logró determinar la calificación de la amparada, ante tal</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

<p>AJ-584-2013</p>	<p>página Web de esta Dirección General de Servicio Civil, se percató que ya las calificaciones estaban, no obstante, al no encontrar la suya, procedió a llamar al número para consultas de esta Dirección General, en dónde, según ella indica, se le informó que su nota había sido extraviada y que no se podía hacer nada al respecto.</p>	<p>situación la Sala Constitucional indicó que siendo que la administración admite el error y que fue hasta la notificación de la audiencia que se detecta la inconsistencia, corresponde declarar con lugar el recurso interpuesto, para efectos indemnizatorios.</p>
<p><b>CON LUGAR PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS</b></p> <p>Argüello Araya Melissa</p> <p>AJ-590-2013</p>	<p>Indica la recurrente que participó en el Concurso NE-01-2011 y que no se le ha incluido dentro del registro de elegibles y que no tiene fecha probable para que se de esta condición de elegibilidad, pues al solicitarlo se le indicó la imposibilidad de realizar dicho acto.</p>	<p>La Sala Constitucional, ahonda sobre el plazo entre la realización de las pruebas y la inclusión dentro del registro de elegibles deseado, indicándose que el mismo deviene en irrazonable, tomando en consideración que dicha tardanza afecta directamente las oportunidades de trabajo con las que cuenta la amparada, más señalan que sido atendida la pretensión de fondo y la recurrente conoce su posición dentro del registro de elegibles,</p>
<p><b>CON LUGAR</b></p> <p>Borbón Campos Yorleni</p> <p>AJ-698-2013</p>	<p>Indica la recurrente que se le comunica que si renuncia a la plaza en la que fue nombrada se le excluye del Registro de Elegibles por el resto del curso lectivo.</p>	<p>Este Tribunal indica que se han violentado los derechos de la recurrente, pues se ha acreditado que arbitrariamente la amparada fue excluida del puesto y nómina de</p>





**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

		su interés por lo que tiene que. anular el oficio número CD-ACD-195-2013 que la excluye del Registro de Elegibles de la clase de puesto de Asistente de Dirección de Centro Educativo 2.
--	--	--



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

# *IV– Jurisprudencia del Tribunal de Servicio Civil*



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

**a) SENTENCIAS DE ELEVACIÓN DE TERNAS AL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL**

<u>RESULTADO</u>	<u>ASUNTO</u>	<u>POSICIÓN DEL TRIBUNAL</u>
<p>Se le ordena Jefe del Departamento de Agroquímicos y Equipos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, resolver la Nómina de Elegibles N° 1020-12 bajo el apercibimiento que de no hacerlo incurriría en el delito de desobediencia previsto en el artículo 307 del Código Penal.</p> <p><b>AJ-066-2013</b></p>	<p>El señor Isaú Miranda Vargas en su condición de Jefe a.i. del Departamento de Agroquímicos y Equipos, indica que dado el nivel de complejidad de las funciones y obligaciones que desarrolla el Departamento, las personas entrevistadas no cumplen con las habilidades y conocimiento definido en el puesto de trabajo del Servicio Civil, por lo que solicita se envíe una nueva nómina</p>	<p>Indica el Tribunal de Servicio Civil que el Estatuto de Servicio Civil en los artículos 13 inciso b), 20, 21, 22 siguientes y concordantes establecen las pautas por seguir en lo atinente al procedimiento de selección de los candidatos a futuro servidor.</p> <p>Asimismo el artículo 27 del Estatuto de Servicio Civil establece la potestad del Ministro o Jefe autorizado a escoger al nuevo empleado entre los tres primeros candidatos de la nómina de elegibles que le presente la Dirección General de Servicio Civil, por lo que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria de carácter estatutaria que permita al Ministro o Jefe autorizado crear un procedimiento técnico o normativo tendiente a evitar o suspender la resolución de una terna.</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

<p>El Tribunal de Servicio Civil, ordena al Director del Área de Rectora de Salud de Sarapiquí del Ministerio de Salud, escoger al candidato para la nómina N° 00920-2012 Puesto No. 354359 Clase Profesional de Servicio Civil 1B, Especialidad Psicología, bajo la prevención que de no hacer tal escogimiento, incurriría en el delito de desobediencia, previsto en el artículo 307 del Código Penal.</p> <p><b>AJ-408-2013</b></p>	<p>El Ministerio de Salud, en su búsqueda por mejorar la función rectora, definió ocho funciones sustantivas, entre ellas la Mercadotecnia de la Salud; por ello es que durante tres años se estuvo capacitando a la señora Rosa Iveth Angulo Rojas, la cual ocupa el puesto en forma interina, para la implementación en nivel local de la función de la actividad de cita anterior.</p> <p>Empero el Ministerio recurrido indicó como argumento justificante de la devolución de la nómina, que el escoger a algún servidor propuesto por esta Dirección General, es un detrimento ya que sería en vano el esfuerzo que llevó a cabo la señora Angulo Rojas, por lo cual solicitó que se incluyera a la señora Angulo, dentro de la siguiente nómina a resolver.</p>	<p>Los miembros del Tribunal de Servicio Civil, indican que la nómina elaborada por esta Dirección General, cumplía con los requisitos de acatamiento técnico y jurídico que había solicitado el señor Director del Área Rectora de Salud de Sarapiquí, del Ministerio de Salud.</p> <p>Por otra parte el Tribunal en atención a la tesis planteada por el Doctor Araya Martínez, anuda que de recibirla, estarían indicando que lo elaborado por esta Dirección General de Servicio Civil, choca contra la legalidad, asunto que no se demuestra en la acción presentada.</p>
<p>El Tribunal de Servicio Civil, ordena a la señora Yenory Morera Barboza Directora de la Oficina Local CEN-CINAI de San Ramón o a quien ocupe su lugar en el Ministerio de</p>	<p>La señora Morera Barboza indica que esta plaza debe ser llenada por un servidor que cuente con algunas características significativas tales como:</p>	<p>El Tribunal de Servicio Civil, indican que los actos emitidos por esta Dirección General, se apega a todos los deberes y obligaciones que nos confiere tanto la</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

<p>Salud, escoger al candidato para optar por el Puesto Clase Profesional de Servicio Civil 1B, Especialidad Psicología, de la nómina N° 00092-2013, puesto 354613 bajo la prevención que de no hacer tal escogimiento, incurriría en el delito de desobediencia, previsto en el artículo 307 del Código Penal.</p> <p><b>AJ-503-2013</b></p>	<p>un gran compromiso, conocimiento de entrega y capacitación y aunque las oferentes ofrecidas por esta Dirección General, poseen todas esas características, considera que la profesional que actualmente ocupa el puesto en forma interina, es la persona más idónea para conseguir la regularidad en la plaza que nos atañe.</p> <p>A esto hay que agregar, que elegir a una persona sin experiencia, es un gasto de tiempo y recursos para el Estado.</p>	<p>Constitución Política como la Ley General de la Administración Pública, en sus artículos 11.</p> <p>Agrega el mencionado órgano colegiado que la nómina elaborada por esta Dirección General, cumple con los requisitos de acatamiento técnico y jurídico que habían sido solicitados en el pedimento supra citado.</p>
<p>El Tribunal de Servicio Civil, ordena al Director de la Región 1, Colina, de la División de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a resolver la Nómina N° MOPT-2012-0047 con el escogimiento del candidato para optar a la Clase Operador de Maquinaria de Servicio Civil 2 que ahí se indican, bajo la prevención que de no hacer tal escogimiento, incurriría en el delito de desobediencia, previsto en el artículo 307 del Código Penal.</p> <p><b>AJ-518-2013</b></p>	<p>En el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que la nómina N° MOPT-2012-047, no fue resuelta, y señala que los candidatos manifestaron no poseer experiencia ni conocimiento en la operación de Tractor de Oruga.</p>	<p>Este argumento no está estipulado en los Pedimentos de Personal N° 223-2009 y N° 261-2009 que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes solicitó a la Dirección General de Servicio Civil. De manera que para comprobar el desempeño efectivo de las funciones asignadas se otorga un período de prueba de hasta tres meses.</p>



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

<p>El Tribunal de Servicio Civil, toma la disposición de ordenar al funcionario Rodríguez González, o quien ocupe el cargo de Director del Área Rectora, a resolver la nómina N° 00079-2013 para el Puesto Clase Profesional de Servicio Civil 1B, especialidad Psicología, amparado</p> <p><b>AJ-583-2013</b></p>	<p>La nómina se devuelve sin resolver, señalando que dicha devolución, se debió a que la institución necesita abastecerse de personal que sea líder en las funciones que realiza, con conocimientos del entorno que los rodea, con experiencia en el trabajo en equipo, en el trabajo de campo, en trabajo con actores sociales y con trabajo en comunidades y otros sectores, y que por lo tanto la nómina, presentan una calidad "ad efesios", es decir totalmente desatinadas en cuanto al personal que desean emplear.</p>	<p>Es potestad del Ministro o Jefe autorizado escoger al nuevo empleado entre los tres primeros candidatos de la nómina de elegibles que le presente la Dirección General de Servicio Civil, que es el Órgano competente para diseñar y ejecutar los procesos de selección y reclutamientos de candidatos a ocupar puestos dentro del Régimen de Servicio Civil, además nunca indicó en el pedimento de personal, que los oferentes al puesto, debían tener experiencia o conocimientos para desempeñar las funciones que indica, asimismo se da la negatoria porque de ningún modo hizo o llevó a cabo alguna gestión para que los requisitos del pedimento cambiaran, tal y como él pretendía en su defensa.</p>
<p>Se ordena al señor Sergio Hidalgo Vásquez, Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y/o a la señora Céspedes Espinoza, Subdirectora de la Dirección de Servicios Generales y Transportes de la División</p>	<p>Declaran la nómina irresoluta porque los oferentes no eran aptos para poder quedarse en el puesto, porque tres ya tienen trabajo y además presentaban estudios o preparación más allá de lo que requería el puesto.</p>	<p>El Tribunal indica que de acuerdo con la normativa vigente en los ordinarios 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, se debe respetar lo pactado en el Estatuto de Servicio Civil, ya que una</p>



### ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

<p>Administrativa, o a quienes ocupen dichos cargos, resolver la nómina número 00497-2013 con el debido escogimiento de candidato para el Puesto N° 016785 Clase Oficinista de Servicio Civil 1, especialidad Labores Varias de Oficina.</p> <p><b>AJ-731-2013</b></p>		<p>vez revisados los procedimientos llevados a cabo por esta Dirección General, se determina que se encuentran todos ajustados a Derecho</p>
--	--	--



**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

**b) SENTENCIAS DE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL**

<u>RESULTADO</u>	<u>ASUNTO</u>	<u>POSICIÓN DEL TRIBUNAL</u>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Grace Miranda Hernandez</p> <p>AJ-080-2013</p>	<p>Su solicitud de reasignación solicitada en el año 2011 no fue atendida debido a que no se contaba con presupuesto para efectuar reasignaciones hasta el año 2012, sin embargo en el 2012 cuando la solicitó la normativa había cambiado y el título que ostentaba no se consideraba atinente</p>	<p>Se rechaza en el año 2011 pues no existe presupuesto disponible.</p> <p>En la solicitud del 2012, la Dirección General de Servicio Civil realizó una actualización del Manual Descriptivo de Especialidades en cuanto a las atinencias de la especialidad Administración y se requiere como requisito académico una carrera atinente con la especialidad del puesto y el estudio de reasignación de un puesto no responde a un derecho como tal, sino a una expectativa de derecho. Por lo tanto no es posible autorizar un estudio de análisis ocupacional para reasignar un puesto sin que el titular reúna los requisitos técnicos-legales de admisibilidad para ello.</p>
<p><b>SIN LUGAR</b></p> <p>Alvarado Soto Jorge Arturo</p>	<p>Se recomienda mantener su puesto N°009766, en la Clase Profesional Ingresos 2, especialidad: Valuación Tributaria, subespecialidad</p>	<p>En el resultado de ese estudio de reasignación, no se observan errores que permitan presumir una indebida apreciación de la normativa vigente</p>





**ASESORÍA JURÍDICA**

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

AJ-530-2013	Agronómicas.	que ampara tales casos.
<b>SIN LUGAR</b> Gómez Mora Carlos Rodolfo AJ-594-2013	Solicitó reconocimiento de título para Carrera Profesional de la “Maestría Internacional en Administración Hacendaria Pública” y le informaron que el reconocimiento de puntos de carrera profesional no era procedente, pues los títulos obtenidos debían contar con el aval emitido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), lo cual no se dio.	Se demostró que las actuaciones tanto del Ministerio de Hacienda como de esta Dirección General estuvieron apegadas a las normas y procedimientos técnicos que regulan la materia, no se le dejó en estado de indefensión pues se le explicó claramente la imposibilidad legal y material de acceder al otorgamiento de puntos de Carrera Profesional, por cuanto los títulos aportados no contaban con el aval del Consejo Superior de Rectores.
<b>CON LUGAR</b> Trejos Ramírez Edgar AJ-736-2013	Al recurrente se le deniega el reconocimiento al pago del incentivo por carrera profesional, de la experiencia obtenida en la Caja Costarricense del Seguro Social.	Analizados los argumentos presentados por el recurrente, así como la normativa que regula el asunto, reconoce que al servidor le asiste razón en su reclamo, de conformidad con el artículo 43 inciso e) del Estatuto de Servicio Civil